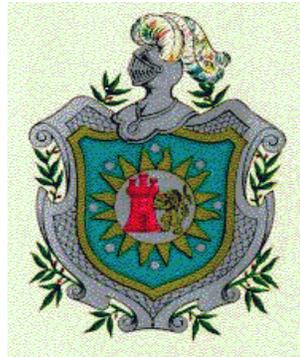


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
NICARAGUA**

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar a Licenciado en Derecho

TEMA:

*“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL NICARAGÜENSE”*

TUTOR: Msc. LUIZ HERNÁNDEZ LEÓN.

AUTORES:

**Br. HERNÁNDEZ PANIAGUA JORGE ALCIDES.
Br. MAYORGA MENDOZA OLGA DEL CARMEN
Br. MORALES REYES MARCIO ANTONIO.**

León, Agosto de 2006.

AGRADECIMIENTO

No podíamos despedir esta Monografía sin antes dar un reconocimiento y agradecimiento a todas aquellas personas que de alguna u otra forma hicieron posible la culminación de nuestra investigación, por la información de gran valor que nos proporcionaron..... ¡**Gracias**, porque sin ellos, sin su apoyo no hubiera sido posible el logro de este sueño!

-A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**, en ella, a nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales “Nuestra Casa” y todo su personal docente “Nuestros Maestros”, por brindarnos todos sus conocimientos y transmitirnos su sabiduría.

-A nuestro apreciable y recordado “**ILUSTRE MAESTRO**” **ERNESTO CASTELLÓN BARRETO** (Q.E.P.D), por ayudarnos a escoger el tema y porque debido a situaciones lamentables de la vida no pudo seguir tutorando nuestra monografía.

-A nuestro tutor: **MSC. LUÍS HERNÁNDEZ LEÓN**, por la dedicación, constancia y empeño para que esto fuera una realidad.

-A **NUESTROS PADRES** por comprendernos y apoyarnos, pero sobretodo por creer en nosotros.

-Y finalmente un agradecimiento especial al **DR. SERGIO BERRIOS**, Juez de ejecución de sentencia y a la **SUB DIRECTORA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE CHINANDEGA** por atendernos y brindarnos la información que constantemente les fue solicitada.....

A todos **Muchas Gracias** por su disponibilidad!!!.....

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primero que nada a DIOS por haberme dado la capacidad suficiente para asimilar los conocimientos necesarios para poder lograr culminar mis estudios desde que inicié hasta la educación superior Jehová muchas gracias por estar conmigo estarás siempre en mi corazón.

A mi madre *Noelia* por darme todo el amor del mundo, los mejores consejos de la vida, paciencia y apoyo incondicional gracias mamá por quererme tanto, este triunfo es tuyo.

A mi padre *Alcides Hernández* por darme su apoyo y ser un ejemplo a seguir en mi vida.

A mis hermanas *Lesbia y Mariela* quienes me han ayudado y querido ver siempre en la cima de la educación.

También a mis amigos y compañeros de clase *Olga, Ruth, Kenia, Lindbergh, Harlam, Lenin, Marcio, Erick, Álvaro* y sobre todo a mi gran amiga del alma que tanto estimo, quiero y que es mi ejemplo de inteligencia y sabiduría *Adriana Palacios*.

Por último y no por ello menos importante a “*Mí Raquel*” por brindarme su compañía, cariño, paciencia y comprensión.

A todos no tengo palabras suficientes con que agradecerles que existan, que me hayan tomado en cuenta, escuchado, estimado y apoyado. Gracias por darme las experiencias vividas que jamás voy a olvidar, a todos los tengo presente en mi corazón.

JORGE A. HERNÁNDEZ P.

DEDICATORIA

Con Ímpetu y Satisfacción dedico de manera personal esta Monografía:

A DIOS, PADRE, quien me dio la vida y me puso en el camino de los que luchan por la Justicia en un mundo tan congestionado y turbulento, por hacerme la mujer que soy y por estar a mi lado en cada instante como un lucero en mi camino.

A MI MAMÁ MINA, por el cariño y comprensión, por los sacrificios y lucha para hacer de mí una mujer de bien con valores y por enseñarme que en esta vida “no todo es de color de rosa” y que de las caídas.... hay que levantarse.

A MIS ABUELITOS: OLGA Y HUMBERTO, grandes pilares en mi vida, por sus consejos, de gran valor, y por el amor incondicional desde los inicios de mi vida.

A MIS TÍO RIGO Y DANILO Y A DOÑA MARTHA, por darme el empujoncito que necesitaba para concluir este trabajo, por confiar en mí y apoyarme....

A MIS HERMANOS MARIELLA Y FRANCISCO: Por compartir conmigo este momento por soportarme y estar a mi lado...

Y de manera especial me gustaría dedicar este trabajo a todo aquel que consulte esta monografía, “***EL LECTOR***”, sea cual sea el fin para, que encuentre en ella las bases para nuevas investigaciones y a ***LOS REOS*** que actualmente guardan prisión para que ojalá algún día mejore su condición de vida ya sea dentro de los penales o fuera de ellos, tomando las riendas de su vida con dignidad, abriéndose a nuevas oportunidades.....

OLGA DEL CARMEN MAYORGA MENDOZA.

DEDICATORIA

Primeramente a Dios por ayudarme desde que empecé a estudiar desde mi niñez hasta llegar a este grandioso logro personal que es de culminar esta grandiosa carrera.

Esta trabajo se lo dedico a alguien muy especial una grandiosa mujer muy trabajadora mi abuela **MARIA FELIX PEREZ PEREZ (Q.E.P.D)**, que estaría muy orgullosa de este logro, gracias madre y abuela te quiero mucho.

A mi padre **MARCIO ANTONIO MORALES PEREZ**, por ser una persona que me sirve de ejemplo por todas las cosas que ha logrado y le agradezco por apoyarme hasta donde a podido.

A mi madre **SARA AMELIA REYES RIVAS**, que después de mi abuela ella me ha impulsado todos los días para seguir adelante y siempre lo voy hacer, muchas gracias.

A mi abuelo **ROGER MORALES RUIZ (Q.E.P.D)**, también se sentiría orgulloso por esto que logro su nieto.

A mis abuelos **ALFREDO CALDERÓN Y ROSA ANGELINA DE CALDERÓN (Q.E.P.D)**, que ellos desde que era un niño fueron grandes precursores en mis estudios se los agradezco mucho.

A la familia **CALDERÓN ESTRADA** mi tías **MELBA, SUSY, AUXILIADORA**, que ellas siempre me ayudaron en los momentos más difíciles de mi vida las quiero mucho y les agradezco su cariño incondicional que siempre me han brindado, le agradezco muchísimo a mi tío el doctor **LEONARDO GONZALES GALDAMEZ**, por ayudarme y apoyarme siempre y lo admiro muchísimo por ser un hombre ejemplar, le agradezco a la familia **GONZALES CALDERÓN** a mis primos pro ayudarme mucho **mi PADRINO el doctor LEONARDO, MARISOL, MARIA MELBA, CRISTHIAN Y MARCELO.**

A la familia **VALLADARES CALDERÓN** mis primas **MYRLEN, PATRICIA Y MI MADRINA MARIA JOSE**.

A mis abuelos **CLAUDINO REYES Y ANGELICA RIVAS (Q.E.P.D)**, les agradezco mucho abuelos por ayudarme, a mis tíos la familia **REYES RIVAS Y LOPEZ REYES**, les agradezco muchísimo por ayudarme siempre.

MARCIO ANTONIO MORALES REYES.

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN.....	1
ANTECEDENTES	4
JUSTIFICACIÓN.....	10
OBJETIVOS.....	12
MARCO TEÓRICO	13

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

1.1 Concepto de ejecución.....	37
1.2 La ejecución de la sentencia penal nicaragüense.....	38
1.3 Definición de ejecución penal costarricense	38
1.4 Definición de ejecución penal dominicana.....	39
1.5 La sentencia firme como requisito de procedibilidad.....	41
1.6 Naturaleza del proceso penal de ejecución.....	41
1.7 Partes de la ejecución	43
1.8 Relación jurídica de ejecución.....	46
1.9 Principios rectores de la ejecución penal.....	46
1.9.1 Principio de iniciación de oficio.....	46
1.9.2 Principio de variabilidad.....	47
1.9.3 Principio de legalidad	47
1.9.4 Principio de resocialización.....	48
1.9.5 Principio de judicialización de la pena.....	48
1.9.6 Principio de inmediatez.....	49
1.9.7 Principios rectores de la ejecución penal.....	50

CAPITULO II

LA FIGURA DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

2.1	Nacimiento del juez executor de sentencia y vigilancia penitenciaria	51
2.2	Competencia del juez de ejecución	52
2.3	Naturaleza jurídica del juez executor	53
2.4	Concepto de juez executor	54
2.5	Funciones del juez de ejecución	55
2.6	Importancia del juez y el papel del abogado defensor en el procedimiento executorio	56
2.7	Atribuciones de los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria.....	56
2.8	Dificultades reales en la aplicación y desempeño de la función del juez executor	57

CAPITULO III

DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL

3.1	Antecedentes históricos	58
3.2	Definición de incidentes	59
3.3	Medio para interponer los incidentes	60
3.4	Personas facultadas para interponer incidentes de ejecución	60
3.5	Forma de tramitar el incidente de ejecución.....	60
3.6	De la aplicación de los incidentes.....	61
3.7	De sujeto pasivo a activo.....	61
3.8	Incidentes promovibles durante la fase de ejecución	61
3.9	Incidentes más comunes a aplicar en nuestro procedimiento penal	63
3.10	Modo de resolver los incidentes	64
3.11	De los incidentes relativos a la libertad anticipada.....	65
3.12	Suspensión de medidas administrativas	65
3.13	Unificación de las penas	66
3.14	Cómputo definitivo.....	67

3.15 Enfermedad del condenado	67
3.16 Ejecución diferida.....	68
3.17 Libertad condicional como beneficio del privado de libertad	70

CAPITULO IV

VINCULACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	74
---	-----------

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

5.1 Origen de la cárcel y el encierro: “Mayor control del delincuente”	78
5.2 Los problemas de las cárceles en la actualidad	81
5.3 Desarrollo histórico de la legislación penitenciaria nicaragüense.....	81
5.4 Sistema penitenciario nacional: naturaleza, ámbito de competencia y funciones.....	85
5.5 ¿Qué es un centro penitenciario y cuáles son los requisitos para su ingreso?.....	86
5.6 Requisitos para el ingreso.....	87
5.7 Suspensión de derecho durante la fase de ejecución	87
5.8 Cumplimiento de la pena en el sistema penitenciario de Chinandega	90
5.8.1 Aspectos Negativos	90
5.8.2 Aspectos Positivos.....	90
5.9 Derecho y garantía de los condenados según la ley 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena.....	92
5.10 Derecho de los reos	92
5.11 Obligaciones de los reos	94
5.12 Legislación jurídica aplicable durante la fase de ejecución	95
5.13 Ley orgánica del ministerio de gobernación, Decreto No. 64 – 90, Gaceta No. 241, del 14 de Diciembre de 1990.....	96
5.14 Ley de organización, competencia y procedimiento del poder ejecutivo.....	97
5.15 Normas internacionales ratificadas por Nicaragua.....	97

CAPITULO VI
DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

6.1	Generalidades	100
6.2	Las medidas de seguridad prevista por nuestra legislación.....	101
6.3	El papel del juez executor durante las medidas de seguridad	102
6.4	Medidas de seguridad comprendidas en nuestra legislación.....	102
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES		106
BIBLIOGRAFÍA.....		108
ANEXOS.....		111



INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo, tal como lo asevera la historia, los pueblos en la antigüedad implantaron distintas formas de castigo al ciudadano infractor de la ley penal. Dichos castigos, en su mayoría respondían a tratos crueles, inhumanos y degradantes al ser humano, tales como: La pena de muerte, el destierro, la tortura, en fin todo tipo de castigos corporales, situación que desencadenó revuelos e incorfomidades sociales, pero a medida que el hombre se va humanizando y con ello los profundos cambios socio- económicos, culturales va surgiendo un nuevo concepto de la pena y su ejecución, partiendo de la idea de humanización y resocialización del delincuente, brindando un trato adecuado de acuerdo a su peligrosidad y naturaleza del ilícito, tomando en cuenta su comportamiento, para lo cual se fueron transformando los centros penitenciarios para el cumplimiento de tales fines.

Con el surgimiento de instrumentos Jurídicos Internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como principios reconocidos internacionalmente y ratificados por un sinnúmero de países, Nicaragua no es la excepción y los promueve a través una serie de instrumentos jurídicos en pro- de la protección de los derechos individuales del hombre - y es en la etapa de ejecución- donde éstos derechos se vuelven más vulnerables, y es por esto que se incluyen en la Constitución Política de la República de Nicaragua como Norma Suprema, algunos preceptos tales como: el derecho a la igualdad ante la ley, el respeto a la personalidad jurídica , a recurrir ante los tribunales cuando se violen los derechos, la presunción de inocencia y ciertas prohibiciones como la pena de muerte, el sometimiento a la tortura , a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y firmente queda establecida como pena máxima la de treinta años y en fin un sinnúmero de Derechos que asisten a los privados de libertad.

En la mayoría de los países de América Latina y fueron muchos los esfuerzos de sus estados por brindar un tratamiento penitenciario reconstructor de la conducta del delincuente, capaz de responder a sus finalidades y en este particular en Nicaragua han sido muchos los logros.... Recordemos el Sistema Inquisitivo donde la labor del juez se desbordaba en funciones, pues era el mismo quien conocía, juzgaba y fallaba las causas interpuestas, dejando en manos de la Administración (órgano Ejecutivo), la ejecución de las resoluciones emitidas, lo cual resultaba inaudito pues deslindaba responsabilidades en un



órgano que nada tenía que ver con la impartición de justicia, pues el único órgano facultado por la ley para tal labor es el Poder Judicial.

Todo lo cual trajo inconvenientes en la aplicación y ejecución de las sentencias sobretodo por las constantes arbitrariedades retardación de justicia y falta de control del cómputo de las penas, pues era evidente, que este sistema no daba respuesta. De tal manera que surge la idea de dejar en manos de otro funcionario la fase de ejecución, nombrándose así al Juez de Ejecución y vigilancia Penitenciaria como garante de los derechos de los condenados, a quien le asistió un procedimiento de ejecución plasmado en el naciente Código de Procedimiento Penal que entraría en vigencia el 24 de diciembre del 2002. Desde ese entonces los avances han sido evidentes, gracias al control que ejerce esa autoridad, dando respuesta a las solicitudes de los condenados.

Con este trabajo investigativo, quisimos no sólo enfocarnos en el aspecto legal, al pie de lo que dice la normativa en esta materia, sino más que nada indagar sobre la aplicación de este procedimiento que nos resultó interesante y novedoso, tanto que despertó nuestro interés para escoger este tema. Los conocimientos que nos proporcionaron las entrevistas a la autoridades penitenciarias, al Judicial y aunque nos fuere imposible a los reos, nos han permitido presentar nuestra percepción de la realidad de los privados de libertad y de la importancia de la efectiva aplicación de las leyes para el sujeto condenado y la situación que enfrentan los Jueces de Ejecución y Autoridades Penitenciarias.

Esta Monografía la conforman seis capítulos que tienen como apéndice el procedimiento ejecutorio que dispone el Código Procesal Penal de Nicaragua en su Artículo 402 en adelante con los puntos más importantes divididos en cada uno de ellos: **el I Capítulo**, referido a la Ejecución de las Sentencias Penales, **el II Capítulo**, de la figura del Juez de Ejecución de sentencia y Vigilancia Penitenciaria, **el III Capítulo**, referido a los incidentes de ejecución en la Legislación Penal, **el IV Capítulo** Aborda La Vinculación Constitucional de la Ejecución de la Sentencia , **el V Capítulo** hace referencia a la Ejecución de Sentencia Condenatoria a Pena Privativa de Libertad y el **VI** y último sobre la Ejecución de las Medidas de Seguridad .

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal
Nicaragüense.



Más que un requisito ha sido para nosotros una gran satisfacción el poder culminar esta Monografía, aunque quizá quedaron algunos aspectos fuera, por la dificultad de tiempo para agotar y abordar el tema por completo, tratamos en la medida de lo posible plasmar todo cuanto tuvimos al alcance. Ojalá que todo esto no sea en vano y sea de ayuda a todo el que pueda considerar esta tesis como instrumento de apoyo a nuevas y futuras investigaciones... pensando que algún día sea más que eso... y se considere la condición del presidiario y cambie la percepción y repudio que la sociedad les atribuye!!...



ANTECEDENTES

Sistema Inquisitivo:

Debido al Derecho Canónico, que crea un proceso penal propio para no tener que confrontarse con los gentiles, del que conocían los Tribunales del Obispo, y que tiene su máximo auge, mezclado con elementos del Derecho Romano, a partir de la Alta Edad Media (**siglos VIII al XII**), nace un proceso penal distinto, llamado inquisitivo, que toma elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico.

El procedimiento se dividía en dos partes, la inquisición general, en la que se comprobaba el hecho y se buscaba al delincuente, y la inquisición especial, que comenzaba cuando, como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaba indicada una persona como culpable del delito.

El procedimiento se abría con una denuncia que no obligaba al denunciante a probar ni justificar los hechos denunciados, practicándose a continuación los actos de investigación, que permitían el encarcelamiento del inculpado, todo ello ejecutado en secreto, mediante actuaciones escritas, y con autorización general para practicar la tortura a fin de obtener su confesión, la prueba reina de este proceso.

Practicadas las actuaciones, se sometía a juicio al acusado, permitiéndosele ver los autos y designar un defensor, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria a la vista de las pruebas practicadas, que era escrita pero no motivada.

Para casos de culpabilidad evidente se introdujo la modalidad de proceso inquisitivo sumario, añadiéndose después un juicio sumarísimo, sobre todo para el enjuiciamiento de bandoleros, sin ninguna garantía para el imputado, pero muy extendido a finales del **siglo XVI** (particularmente en Italia). **Son principios básicos del Proceso Penal Inquisitivo** los siguientes:

- 1) **La intervención de oficio del juez**, sin necesidad de acusación, sino por propia iniciativa. Este principio es por fortuna ya un vestigio histórico en la legislación nicaragüense.



- 2) El secreto del procedimiento, no sólo con relación al público en general, sino también respecto al propio imputado, principio que sólo se aplica hoy excepcionalmente.
- 3) **Procedimiento totalmente escrito**, como consecuencia de la aportación Canónica, que ya no rige en aquellos sistemas procesales penales que, como el nicaragüense, han adoptado el principio acusatorio.
- 4) **Unicidad de posición entre el juez y el acusador**, siendo la misma persona y el mismo órgano, principio hoy desterrado en la legislación nicaragüense.
- 5) **Plena libertad del juez en la búsqueda de las pruebas**, principio hecho desaparecer en la actualidad.
- 6) **El imputado no tenían ningún derecho para promover pruebas**, principio también rechazado por nuestras leyes.
- 7) **Prisión provisional del imputado**, que hoy se considera como excepción Bajo determinados presupuestos.

El 24 de diciembre del año 2002 entra en vigencia provisionalmente el Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, para las causas de delitos graves que se iniciaran a partir de esa fecha, se dio un cambio no sólo en el campo estrictamente jurídico, sino también en la construcción de una moderna sociedad democrática, este cambio culminaría con la vigencia plena y total del Código Procesal Penal dos años después, el 24 de diciembre del año 2004, fecha ultima en que se empezó a aplicarse a las causas por delitos menos graves y faltas penales, muy atrás quedó el Código de Instrucción Criminal, promulgado en 1879 el más vistoso de toda Ibero América, inspirado en una Legislación Española Inquisitiva de 1872 que, por cierto, ya había hecho crisis en esa época en el marco de principios acentuadamente inquisitorios, la cual establecía un procedimiento escrito, semi-secreto y con un sumario hipertrofiado que había reducido la fase de juicio, o plenario, a una simple corroboración de lo establecido en la fase anterior.



Nicaragua ha sido el último de los estados del istmo centroamericano en incorporarse al movimiento de reforma procesal penal que inaugurara en Ibero América el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, en 1939.

Con la implementación de este Código se da un paso adelante hacia la consecución de un modelo de enjuiciamiento penal acorde con los principios de un estado propios de la **res publica**, con esto queremos decir, con los propios de un estado social y democrático, que se establezca un sistema de justicia penal que sea, a la par que eficaz para la represión del crimen y la defensa de la sociedad, respetuoso de la dignidad humana, tanto en la persona del imputado o acusado como en la de la víctima; que garantice la transparencia aspecto irrenunciable en el ejercicio de todo poder democrático y eliminar totalmente el fenómeno que acecha a todos el de la corrupción.

Sistema Mixto:

Muchos países europeos, entre ellos España, adoptaron siguiendo a Francia un modelo de enjuiciamiento criminal mixto, basado en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las diferentes fases del proceso penal.

El siglo XIX Europa fue testigo de la evolución legislativa que transformó el proceso penal inquisitivo del antiguo régimen en el proceso penal acusatorio formal o mixto, que es de origen francés de gran influencia en los procesos penales de la Europa continental, Alemania, Italia o España, cuya ley de 1882, está vigente.

Sus características principales son:

- 1) **Las funciones de acusar y de juzgar están separadas:** Juzga el órgano jurisdiccional y acusa un órgano público, el ministerio fiscal, y a su lado si lo desea dependiendo de sistemas que atribuyen el monopolio de la acción penal al ministerio público.
- 2) El Principio Acusatorio, rige en toda su extensión y es el principio clave no puede existir juicio sin acusación, puesto que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores, siendo la alternativa necesariamente el sobreseimiento.



- 3) División en dos fases del proceso: la primera es de la investigación del delito, sus circunstancias y quién lo ha podido cometer, sirviendo sus actuaciones para meritar si se le acusa por ello o no; y otra para juzgarlo, practicándose las pruebas que demuestren su culpabilidad o inocencia
- 4) La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción: La idea fundamental es que el Tribunal dicte la sentencia con base en las aportaciones que en este acto se realicen, y no en la fase de investigación.
- 5) Connatural al sistema acusatorio formal es el juicio con jurado: Así se entendió históricamente en la Europa continental, aunque en unos países se evolucionó pronto hacia el modelo de escabinato, y en otros como en España sencillamente se suspendió hasta nueva orden.

Sistema Acusatorio:

El proceso penal acusatorio fue el primer que conoció la Historia pues ya se dio en Grecia y en Roma en su último siglo, radicando su esencia en la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente del juez.

Es importante destacar que el sistema acusatorio nace en una época en que la persecución de los delitos era una cuestión exclusivamente privada, pues no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el juez de los delitos.

Pronto, sin embargo, se va a avanzar un paso más, porque un proceso penal privado no se adapta bien a la naturaleza de los delitos ni a la debida tutela de los intereses colectivos. Para ello, el Estado se atribuye el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro público.

En un principio del Derecho Romano (Monarquía y mayor parte de la República), el Magistrado tenía plenos poderes para investigar los hechos, en la forma que mejor le pareciera. **El procedimiento era llamado cognición.**

Inmediatamente (últimos siglo de la República), con el fin de intentar frenar el poder de los Magistrados adquirió mediante el anterior procedimiento, se introdujo la acusación, de forma tal, que la iniciativa para perseguir al



delincuente, es decir, el ejercicio de la acción penal, ya no correspondía al juez, sino a un representante de la colectividad, **el acusador**.

El proceso comenzaba con la acusación escrita, a continuación se citaba al acusado y, si comparecía, se le obligaba a responder de la acusación, se le practicaba la prueba (interrogatorio del acusado, testigos, peritos), a la que seguían las conclusiones finales y la sentencia de absolución o condena.

Lo más importante es destacar los principios básicos de este sistema de enjuiciamiento, porque muchos de ellos se han trasladado hasta nuestros días, de forma más o menos íntegra, como iremos viendo a lo largo de la implementación de este sistema.

Son principios básicos del sistema acusatorio:

- 1) **La necesidad de una acusación** que estuviese propuesta y sostenida por persona distinta del juez, órgano éste encargado únicamente de la decisión. Este principio, conocido en Europa con el nombre de “**Principio Acusatorio**”, subsiste hoy con renovadora fuerza.
- 2) **Publicidad de todo el procedimiento**, principio que es considerado una de las claves de la reforma procesal penal nicaragüense, por tanto, con marcada presencia, sobre todo en las comparecencias y en el juicio ante el jurado.
- 3) **Oralidad del proceso**, de importancia paralela al principio anterior por las razones antedichas, ya que el proceso penal nicaragüense es, ante todo, un juicio penal oral y público.
- 4) **Paridad absoluta de los derechos y los poderes entre acusador y acusado**, principio (llamado de igualdad de armas) que se acepta en el proceso vigente, aunque con reservas.
- 5) **Exclusión de cualquier libertad del juez en la acumulación de las pruebas**, tanto de cargo como de descargo, principio hoy aplicable.
- 6) **Alegación de las pruebas de parte del acusador y del acusado**, principio también vigente.



- 7) **Libertad personal del acusado hasta que se dicte la sentencia**, en el sentido de prohibirse el adelantamiento de la pena antes de la sentencia de condena, principio que también rige hoy en nuestro derecho¹.

¹ Barrientos Pellecer, Cesar R. y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Valencia. España. 2005



JUSTIFICACIÓN

Por lo novedoso del tema y su actualidad dentro del sistema penal nicaragüense, consideramos de superlativa importancia de su estudio, por las repercusiones que trae consigo la correcta aplicación procedimental, en materia de la ejecución de las penas para la consecución de la estabilidad, seguridad y paz social.

Si bien es cierto, que existe todo un engranaje de leyes, tanto constitucionales, ordinarias y extranjeras ratificadas en Nicaragua en miras de la defensa de derechos y garantías del condenado, no podemos hablar de un infalible apego a ellas, muchas veces por la existencia de intereses ya sean políticos, económicos, partidarios o de otra índole.

A través de este trabajo de investigación daremos a conocer la dinámica del proceso de ejecución de sentencia que establece nuestro **Código Procesal Penal vigente en sus artículos del 402 al 414.**

A pesar de la implementación en nuestro sistema jurídico del Código Procesal Penal en sustitución del antiguo Código de Instrucción Criminal no se ha podido subsanar la problemática de llevar a cabo un cumplimiento de la pena impuesta a los reos de una forma expedita, puesto que nuestros Sistemas Penitenciarios presentan múltiples debilidades en: Infraestructura carcelaria en relación a las autoridades encargadas y los reos, condiciones de salubridad, separación de reos de alta peligrosidad manifestada en la convivencia de los reos de alta peligrosidad con los de menor peligrosidad, así como también la deficiente exactitud en el cómputo de las penas impuestas que deben llevar los jueces ejecutores de sentencia. Es así, que existen casos de reos en los cuales ya habiendo expirado su condena no son puestos en libertad, lo mismo que de reos con enfermedades crónicas o en peligro de muerte que no son atendidos debidamente, ni mucho menos, pueden gozar de la posibilidad de una medida sustitutiva de libertad tal es el caso de la libertad condicional.

Esta problemática cuenta con gran trayectoria en el tiempo y se presentaba con mayor grado en el derogado Código de Instrucción Criminal, pues las debilidades antes mencionadas se presentaban como una patología en lo cotidiano; debido que el encargado de hacer cumplir las penas impuestas es el mismo juez de la causa, el cual realizaba un triple función: conocer la causa o investigar, dictar sentencia o una resolución y a la vez ejecutar la sentencia.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



En la actualidad con el nuevo Código Procesal Penal se ha bifurcado la imposición de penas y la ejecución por un mismo juez “**Juez Ejecutor**” quien es el encargado de cumplir un sinnúmero de atribuciones.

Por tal razón “Los Jueces Ejecutores resultan ser pieza clave para el efectivo cumplimiento de las penas y de las medidas alternativas o sustitutivas”.



OBJETIVOS

General:

Analizar y Explicar la eficacia del procedimiento de ejecución de sentencia apegado meramente a la legislación nicaragüense.

Específicos:

- 1- Enumerar y Explicar las atribuciones de los jueces ejecutores de sentencia según el Código Procesal Penal.
- 2- Determinar los derechos y garantías constitucionales de las que pueden hacer usos los sentenciados, así como también, las leyes y reglamentos que le asisten.
- 3- Dar a conocer las partes que se encuentra facultadas para promover incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o medida de seguridad.
- 4- Conocer los casos que ameritan suspensión o modificación de la sentencia condenatoria y las distintas medidas de seguridad implementadas en cada caso.



MARCO TEÓRICO

EL DELITO

Concepto:

El delito o “**Delictium**” proviene de la raíz latina “**Delinquere**” que quiere decir: Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El derecho penal está conformado por el conjunto de normas que determinan el delito y las penas que el poder social debe imponer a sus autores. La conducta que se prohíbe por el estado con la amenaza de una pena se denomina delito, no es sino, el comportamiento humano que contrasta con los preceptos de la ley penal. Existen distintas definiciones de delito, expuestas por distintos autores:

Carrara define al delito como: “La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre ya sea positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Para *Carnelutti* “El Delito es un hecho que la ley determina como causa del castigo del que lo ha cometido, o mejor, un hecho que presenta los caracteres indicados por la ley como causa del castigo de su autor”. Es decir, es un hecho jurídico que la ley castiga con la pena, mediante el proceso.

Beling define al delito como “la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”. De este concepto de *beling* se deduce que para que un acto sea delito necesita reunir los **requisitos** siguientes:

- a) Que sea una acción descrita objetivamente por la ley es decir, la **tipicidad**.
- b) Contraria al Derecho, esto es que exista **antijuricidad**.
- c) Dolosa o culposa, o lo que es igual, que medie **culpabilidad**.
- d) Sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una **penalidad**.
- e) Que se den las condiciones objetivas de **punibilidad**.



Jiménez de Asúa nos dice que: “El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Características del delito:

- Actividad.
- Adecuación típica.
- Antijuricidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Penalidad.
- Y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

El acto tal como lo concebimos independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto la esencia técnico-jurídicas de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad; constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.

Nuestra legislación lo define diciendo: “**Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según la gravedad**”.

Elementos esenciales del delito

Los elementos esenciales del delito se dividen en generales y especiales:

a- Los generales: son propios e indispensables en todos los delitos, como lo son el sujeto activo y pasivo.

b- Los especiales: se refieren a las características que pueden dar fisonomía a un delito en particular, como sería la fuerza en las cosas y violencia e intimidación en las personas que constituyen las características del delito de robo, siempre y cuando hubiere habido apoderamiento de bienes muebles ajenos.

Según la bipartición del delito se debe analizar de conformidad a dos polos que son: **El Objetivo y el Subjetivo**, los que al agruparse orgánicamente,



unen los problemas que se presentan, para así delinear las notas esenciales del delito, que son:

El elemento objetivo que se traduce en el hecho material, y el elemento subjetivo, que se refiere a la voluntad culpable. Como vemos, la doctrina tradicional de la bipartición, sólo encontró dos elementos Generales, el objetivo que es el hecho, y el subjetivo que es la voluntad culpable.

Actualmente la tripartición dominante, tiende a reconocer como elementos esenciales del delito, tres componentes que son: El hecho, la antijuricidad, y la culpabilidad, por que al estudiar el delito hay que hacer tres indagaciones distintas, siendo la primera la que se dedica al delito como ente de hecho; la segunda la que se dedica a la antijuricidad, y la tercera, la que tiene por objeto la culpabilidad; es decir, la tripartición dominante entre el hecho y la culpa que conforman el elemento material, admite la antijuricidad como requisito distinto y autónomo.

Presupuestos del delito.

Para algunos, los presupuestos generales del delito están conformado por la norma penal, constituida a su vez por los elementos precepto y sanción. Pero otros tratadistas consideran como presupuestos generales del delito, al sujeto activo, al bien protegido, y al sujeto pasivo, orden de ideas que no puede ser acogido, ya que el reo no es un presupuesto por ser el autor del delito; tampoco lo es el bien protegido por constituirse en el objeto jurídico, ni puede serlo el sujeto pasivo, ya que no es más que el titular del bien que se lesiona.

También la doctrina habla de presupuesto de hecho, los cuales se dice están constituidos por los elementos naturales o jurídicos anteriores a la acción delictiva e independiente de la misma, por ejemplo el estado de embarazo para el aborto; el matrimonio anterior y actualmente válido, para la posible bigamia.

Elementos objetivos del delito.

En primer lugar podemos señalar que una acción o una omisión son sus integrantes, ya que de otra manera no se concibe el ilícito penal, pues consiste éste, en la violación de un precepto, necesariamente humano.

La acción y la omisión, doctrinariamente se fundan en una denominación llamada conducta, pudiendo decirse que para constituirse el primer elemento



esencial del delito, no basta con la conducta humana, pues casi siempre se precisa de un resultado como efecto de la conducta.

Al estudiar el objetivismo del delito, notamos que se diversifica en 3 indagaciones que son: **la conducta, el resultado y la relación de causalidad.**

El delito es un acontecimiento que se realiza en el mundo exterior, puesto que el simple acto psíquico que no se traduce en comportamiento externo no es punible.

La conducta se realiza por acción u omisión.

La acción, consiste en el movimiento corporal del sujeto, debiendo entenderse que la fuerza psíquica opera sobre los nervios motores determinado movimientos musculares, que vienen a ser la manifestación exterior de la voluntad del hombre.

La omisión, es la antítesis de la acción, pero supone una actividad exterior del hombre, por lo que se puede asegurar que está caracterizada por ser un hecho puramente negativo, como lo es la falta de cumplimiento de la acción que se esperaba de una persona. Por ejemplo: el caso de la madre que se rehúsa u omite amantar a su tierno niño a fin de que esté muera.

Concepto de delincuente:

Persona que desarrolla actividades abiertas o clandestinas contra la seguridad nacional o institucional, violando la constitución y las leyes también se puede definir así: “El individuo condenado por un delito o una falta penados aunque sea inocente, por haberse consumado un error judicial”.

Cabe clasificar a los delincuentes como: **delincuentes ocasionales, pasionales, habituales, reincidentes, profesionales, contra las personas, la propiedad, comunes, sexuales, políticos, violentos, peligrosos, etc.**

Al hablar de las diferentes clases de delincuentes tiene un valor instrumental limitado, quizás la clase más comúnmente usada es la de delincuentes peligrosos o temibles como consecuencia de la tesis de peligrosidad o temibilidad de origen positiva o defensista, que difícilmente se puede mantener hoy, y que si se hace, se realizaría con serias reservas.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



En conclusión podemos decir que la temeridad o peligrosidad del delincuente se hace depender por lo común de sus condiciones personales y raramente en referencia al sistema socio-económico y político imperante. Ello es consecuencia de un enfoque más ultra individualista que histórico de la criminalidad y de la criminología.²

² Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Editorial Universitaria. León, Nicaragua, 1999.



2- EL PROCESO PENAL

Bien jurídico protegido en el derecho penal. (Proceso Penal)

Al hablar de derecho penal nos referimos a un ordenamiento jurídico proteccionista de relaciones, situaciones y derechos de hombre en la sociedad, puesto que tutela los derechos y bienes más importantes, cuando estos resultaren lesionados por actos u omisiones culpables.

La protección se establece mediante normas en las que se prohíbe la comisión de determinados actos imponiendo sanciones en caso que se cometan infracciones, es decir se trata de **“normas impositivas y prohibitivas de ciertas conductas, clasificadas en delitos si son de mayor gravedad y faltas si son de menor gravedad”**.

De acuerdo a la naturaleza del ilícito penal, tanto una como la otra son castigados con una pena (sanción de mayor alcance, una medida de seguridad ó ambas) y esto es lo que la doctrina reconoce como el Ius puniendi (potestad atribuida al poder judicial exclusivamente por un juez competente, con la finalidad de evitar que los particulares tomen la justicia por sus propias manos)³.

Finalidad del proceso penal.

La finalidad del Proceso Penal, consiste en obtener una sentencia justa acorde con la verdad de los hechos investigados y probados castigando al verdadero culpable y absolviendo al inocente es decir aplicando el llamado **“Derecho penal material”**, teniendo en vista la protección de la víctima del delito, garantizando la seguridad del inocente impidiendo cualquier tipo de arbitrariedad del órgano judicial con un proceso penal justo, propio de un Estado de Derecho consagrado en la constitución.

Tan es así, que la normativa procesal penal de la Constitución Política Nicaragüense vigente, guarda en su seno, ya sean derechos fundamentales de carácter procesal penal, libertades públicas, principios fundamentales y garantías institucionales que vienen siendo instrumentos esenciales de carácter subjetivo y objetivo de los que se valen los jueces en la aplicación eficaz de la normativa penal impuesta por el legislador.

³ Barrientos Pellecer, Cesar R. y Otros. Ob-cit.



Hechas las anteriores consideraciones podemos hablar de los **principios procesales** penales relativos a las partes del proceso penal:

- a) **Dualidad de posiciones**: para que el proceso penal se constituya es necesario la presencia del sujeto activo que ejerza la acción acusando y el sujeto pasivo en actitud contrapuesta. Existiendo en ambos la posibilidad de que sean varios sujetos activos ó pasivos a lo que se llama proceso único con pluralidad de partes o litis consorcio. Dicho principio no está reconocido de forma taxativa en la Constitución Política Nicaragüense, pero su importancia es indiscutible dentro del proceso.

- b) **Principio de contradicción y defensa**: dicho principio le asiste tanto al inculpado como a la víctima. En cuanto al primero, se trata de que el legislador ordinario garantice que se logre una sentencia judicial acorde al proceso penal en el que participen ambas partes y el segundo es más que nada un derecho fundamental en sentido estricto expresado en el derecho que tienen ambas partes dentro del proceso de conocer los actos de investigación realizados ya sea que les perjudique o los favorezcan; es decir todo el material fáctico en poder del órgano judicial competente. Así mismo no se les puede privar del derecho de ser escuchados, pues de no ser así, se estaría ante una grave violación de un derecho individual.

- a) **Principio de igualdad**: el principio de igualdad ante la ley donde las partes dentro de un proceso penal tienen los mismos derechos y las mismas cargas y posibilidades. Tanto el acusador como el acusado deben estar en una posición de equilibrio entre ambos, es decir en la misma posición jurídica. De tal manera que ante cualquier hecho criminal o delictivo el imputado pueda defenderse teniendo derecho a una defensa técnica hecha por un abogado o defensor público, protegido siempre por una presunción de inocencia. Pero es una realidad dentro de la práctica del proceso penal las marcadas ventajas que existe entre la parte pública y un ciudadano acusado cuando por ejemplo el ministerio público investiga.

Pues bien, desde hace algún tiempo se está manejando la posibilidad de adoptar un mismo sistema procesal penal en Latinoamérica sometidos a unos principios que den las pautas para la esencia y curso del proceso y que sea indiscutiblemente la raíz de la actuación de todas las partes que intervienen.



Características generales del proceso penal.

- a) El proceso penal **no es una institución jurídica sino una institución artificial** ya que fue creada por el legislador para asignar al juez la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- b) **Técnicamente la creación de proceso penal no es libre para el legislador.** ya que éste debe fundamentar su actuación a reglas constitucionales e internacionales.
- c) La manera de tener la seguridad de que estamos ante un **proceso penal democrático en todos sus extremos**, y lo es a través de sus principios generales los que son abordados en nuestro CPP entre los artículos 1 al 17 del título preliminar⁴.

Definición de ejecución penal

Parte importante del proceso penal es la Ejecución penal conocida como Fase de Ejecución, la cual podríamos definir como **“Toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento efectivo de las sanciones penales impuestas como consecuencia de un proceso penal, siempre y cuando exista sentencia ejecutoriada”**.

Dicho proceso de ejecución a sido víctima de grandes e importantes transformaciones con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento penal el 24 de diciembre del año 2002, sobretodo respecto a la facultad de controlar y vigilar el cumplimiento de las penas llevada a cabo por el mismo Juez que dictaba sentencia o Juez de la causa, quien se encargaba incluso de las medidas de seguridad en los casos concretos (**Artos 513 y s.s. In**), lo que ya ha quedado en el pasado, aunque en la actualidad se presume que a falta de éstos, asumirá sus funciones el mismo Juez de la causa (**Art. 420 CPP**).

De tal manera que se implementó una forma más categorizada de ejecución penal atribuyéndole a la nueva figura del juez executor el cumplimiento efectivo de las sentencias firmes impuestas por el juez de sentencias⁵.

⁴ Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis. Ob-cit

⁵ Barrientos Pellecer, Cesar R. Ob-cit.



3-SENTENCIA

Del latín *sententia*, que quiere decir máxima, parecer, pensamiento, corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de la primera instancia, o más bien, es la decisión del juez sobre lo que ha sido sometido a su conocimiento.

Estructura Lógica de la Sentencia.

En la sentencia se da un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión o fallo, es la aplicación de la ley al hecho.

La labor del juez para llegar a dictar la sentencia definitiva no es mecánica, no se reduce a un silogismo, sino, es más intensa: hace el papel de historiador al tratar de buscar la verdad de los hechos durante la estación probatoria; busca la norma aplicable al caso, y una vez localizada, tendrá que averiguar sino está derogada o si se opone a otra norma superior, lo que podrá hacer en ocasiones aún antes de analizar los hechos; revisará la posibilidad de aplicar normas extranjeras.

Calamandri expresa que “Para llegar a la formulación de las dos premisas que constituyen en la sentencia el silogismo final, el juez debe llevar a cabo una serie de silogismos instrumentales en los que aquellas premisas representan la conclusión”.

Considera *Gonzáles Bustamante* que “La sentencia se integra por un elemento volitivo representativo por la voluntad soberana del estado y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurídicamente los hechos”.

De esta manera, en la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito por que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su omisión. Sólo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad condignas, supuesto que en nuestro medio es un principio constitucional el que a nadie pueda imponerse una pena que no sea a través de una sentencia, tal como quedó señalado anteriormente.



Para hablar de la naturaleza de la sentencia podemos decir, que formalmente es un documento. Desde este ángulo, *Díaz de León* dice.... que en el Estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, sólo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por escrito en un documento, firmado por él y, en caso contrario, carecería de validez jurídica y no produciría efectos legales de sentencia.

Sin embargo, no puede negarse que la sentencia es también un acto procesal a cargo del Juez, que podríamos calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Finalmente, la sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

Clasificación de las sentencias penales.

En materia procesal penal, de acuerdo a nuestra legislación adjetiva, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias y absolutorias.

Hay **sentencia condenatoria**, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

No se puede perder de vista que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Las sentencias absolutorias proceden en cualquiera de estos casos:

- a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito.
- b) Si esta in demostrada la responsabilidad penal plena del acusado.
- c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito.
- d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



- e) Finalmente, en caso de duda, cuando haya la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y descargo⁶.

⁶ Hernández Pliego, Julio. Programa de Derecho Procesal Penal. México. 2000.



4-LA PENA

García Valdez señala: “La pena es la consecuencia jurídica del delito y la medida de seguridad es la consecuencia jurídica de la peligrosidad pre o pos delictum o sea después de cometerse el delito.

Cuello Callón la concibe como: “El sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”.

Para *Von list*: “La pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y su autor”.

Vidal la conceptúa así: “La pena es un mal inflingido en nombre de la sociedad y en ejecución de una condena judicial al autor del delito porque èl es culpable y socialmente responsable del acto”.

Quintano Ripolles, restringe tal sufrimiento a la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada en la ley.

Un elemento que sobresale en la opinión de todos los autores señalados, radica en la coincidencia en la afirmación que la pena constituye un mal amenazante del estado cuyo vehículo es la norma penal, para el caso particular en que se realice una conducta considerada por la misma ley como delito.

Requisitos de la pena.

Labatut Glema, retomando lo planteado por la Escuela Clásica, distingue tres requisitos fundamentales que debe contener la pena:

1- Requisitos de legitimidad: Son los elementos necesarios para que la pena sea justa. Para ello, la pena debe reunir las siguientes cualidades:

Legalidad: Por cuanto debe estar establecida previamente en la ley para su aplicación.

Aflictividad: Siempre que la pena sea considerada como un mal y recaiga fundamentalmente en la privación de la libertad.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



Proporcionalidad: Cualidad que se determina al individualizar la sanción en su aplicación particular a fin que esta sea equivalente con la gravedad del delito cometido.

Ejemplaridad: Al considerarse el medio más adecuado para intimidar al resto del grupo social y evitar que éste delinca.

Igualdad: Refiriéndose con ello a la igualdad de tratamiento en igualdad de condiciones.

2- Requisitos de idoneidad: Serán aquellos que persiguen que la pena cumpla con los fines que le son propios, así pues debe contener las siguientes particularidades:

Publicidad: misma que debe darse a todos los actos procesales.

Certeza pues el delincuente debe saber que será sancionado y que tal sanción será ejecutada.

Prontitud.: en la aplicación, una vez condenado en la sentencia, por el Juez

3- Requisitos Secundarios: Son aquellos que van a asegurar la eficacia de la sanción. Por ello la pena debe ser:

Revocable: a fin de poder remediar los errores judiciales que se pueden cometer.

Enmendadora: al pretender producir la efectiva readaptación social del delincuente.

Temporal: las penas perpetuas aniquilan el interés de regenerar en el individuo a ellas sometido.

Naturaleza de la pena.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y en el Derecho Pena Sustantivo, se puede decir que la naturaleza de la pena consiste en ser una consecuencia jurídica del delito y al decir de Struten Werth, según su naturaleza es retributiva⁷.

⁷ Martínez Espinoza, Mauricio. La Pena. León, Nicaragua. 1971



Justificación de la pena:

La pena se justifica por las diversas corrientes y escuelas doctrinales del Derecho Penal, atendiendo al concepto de delito planteado por las mismas. Así, para la **Escuela Clásica**, la pena se impone para establecer el orden jurídico perturbado por el delito y que al igual que éste es un ente jurídico, el que resulta de la contradicción entre la conducta humana y la ley que la sanciona. Dicha restauración se obtiene mediante la compensación del mal que el delito ha causado a la sociedad con el que la pena produce al delincuente quien ha actuado racionalmente en la comisión del hecho contrario a la ley establecida. La pena pues se justifica por esta escuela clásica como un medio de tutela jurídica.

En cambio para la **Escuela Positiva**, el delito es un ente de hecho producto de un complejo determinismo integrado por factores antropológicos, físicos y sociales; por ello, la pena deja de ser concebida como un mero castigo que se impone al delincuente en retribución del mal causado por el delito y se convierte en una terapia social.

La sanción o pena no pretende causar sufrimiento al culpable sino asegurar la defensa social procurando un máximo de seguridad con un mínimo de sufrimiento individual.

Aún cuando las diversas escuelas plantean criterios diferentes sobre la justificación como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad, ya sea a través de la estricta defensa del ordenamiento jurídico, entendiendo por delito y pena como entes jurídicos; o asegurando la defensa social ante hechos reprochados por la sociedad en un conjunto. Se trata de un elemental recurso al que debe acudir el estado para posibilitar la convivencia entre los hombres.

Clasificación de las penas.

Existen un sinnúmero de clasificación de las penas, pero nosotros enmarcamos las que concuerdan a nuestro trabajo monográfico que serían meramente las que corresponden a las materias penales:

Criterio Legal: adoptado por nuestra legislación sustantiva en el **Art. 54 Pn.**
Las cuales son:

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



- a- Penas Correccionales.
- b- Penas más que correccionales.

Se critica que esta clasificación responde a criterios criminológicos decimonónicos ya superados por la ciencia del derecho penal.

En atención a su rango:

- a- Temporales.
- b- Perpetuas.

Según el bien jurídico que afectan:

- a- Pena Capital.
- b- Pena Privativa de Libertad.
- c- Pena Privativa de Derechos.
- d- Pena Pecuniaria.⁸

Individualización de la pena.

Implica la aplicación práctica de las leyes promulgadas por el legislador y es función en la que el Juez desempeña un papel de primordial importancia, pues el mismo deberá aplicar a cada caso en particular sometido a su consideración la naturaleza y medida de la sanción que entienda adecuada al mismo y utilizará para ello los marcos generales ya establecidos por el legislador.

Esta labor, por la trascendencia y repercusión que tiene sobre las personas que son objetos de la aplicación de la respuesta penal; se ha considerado como el momento cumbre o de mayor importancia en la aplicación del derecho Penal.

La individualización judicial, o sea, el de la aplicación por el Tribunal juzgador de la medida que estime adecuada al caso concreto, dentro de lo que la ley ha dispuesto para la represión de los delitos en particular.

Una de las funciones más trascendentes del órgano jurisdiccional es, sin duda, la de individualizar la pena aplicable al condenado, es decir, hacer vigente en una persona física, la consecuencia más importante del delito. Para ello, cuenta con lo que la doctrina y la jurisprudencia conocen como el **árbítro judicial**, que es la potestad del juez para señalar, dentro del mínimo y el máximo

⁸ Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis. Ob-cit.



de pena establecida por la norma, la que corresponde individualmente al sentenciado.

En efecto, se estima que la determinación del quantum de la sanción, estaba en razón directa del grado de peligrosidad advertido por el juez en el infractor, de manera que, mientras mayor fuera ésta, la pena a imponer se movería hacia el máximo señalado en la ley.

Del Quantum de la Pena.

“La determinación del quantum de la pena que deba cumplirse ha de quedar establecida en la sentencia definitiva, así como también debe quedar establecida la fecha exacta de finalización de la condena” (Art. 410 CPP).

“La actividad descrita, facultad del Juez de sentencia, se ha de realizar observando, para efecto de los abonos respectivos, los días que el condenado estuvo en prisión preventiva o arresto domiciliario” (Art.410 CPP), y “las sentencias de condena que hayan recaído en su contra, incluso las resultantes por la comisión de hechos delictivos posteriores”. (Art.408 CPP).

En este último caso, la unificación de penas corresponde al juez que impuso la última condena, debiendo informar de ello a los que impusieron las condenas anteriores y al juez de ejecución competente.

Otro aspecto que debemos tener presente es que el inicio del proceso de ejecución de sentencia no cierra, la posibilidad de reformar el cómputo de la pena, la aparición de nuevas circunstancias o la comprobación de un error de cálculo, puede, por vía incidental desde luego, abrir esta posibilidad.

Adecuación judicial de las penas.

De modo general, las legislaciones penales del mundo occidental han establecido la regla o norma de conceder prioridad a la llamada **individualización judicial**, en la que corresponde al juez en cada caso concreto determinar la pena a imponer, cuantificándose dentro del espacio comprendido entre el mínimo y el máximo del marco punitivo establecido legalmente para cada hecho delictivo.



Pero esta decisión no depende del exclusivo arbitrio de quienes tiene a su cargo la individualización judicial; sino que el uso de tan importantísima facultad los jueces han de atenerse obligatoriamente a un conjunto de disposiciones orientadoras legalmente establecidas, que consisten en circunstancias y criterios para la determinación de las penas.

En este medio son entendidas como circunstancias todas aquellas que modifican un hecho o concepto sin alterar su esencia. En virtud de ellas, un mismo acto puede ser juzgado de diferentes maneras, particular que se da con mayor frecuencia en los delitos contra la vida o la integridad física, en las que circunstancias concurrentes aumentan o disminuyen considerablemente la gravedad de un delito y por ende con que debe ser castigado su comisor.

Cuando las circunstancias justifiquen que al escoger la sanción el juzgador tienda a optar por su mínima cuantía, estamos en presencia de circunstancias atenuantes. Si por el contrario, la apreciación de su concurrencia inclina al Juez actuante a elegir un marco de severidad en la sanción a imponer, estamos en presencia ante las circunstancias agravantes.

La adecuación judicial supone la aplicación por el órgano juzgador de la medida de la sanción que considera adecuada al caso sometido a su consideración. En este momento el Juez utiliza los marcos generales establecidos por el Legislador para determinar la medida de la sanción a imponer.

En el devenir histórico del Derecho Penal, desde la Escuela Clásica a las más modernas tendencias de esta disciplina, siempre ha sido objeto de discusión si para fijar una sanción a un individuo deben tenerse en cuenta elementos o criterios diferentes al hecho objetivo en sí.

Los representantes de la Escuela Clásica, acorde con su posición de que la pena debía ser proporcionada al delito, idearon un sistema de penas que posibilitara resolver esta problemática sin mayores dificultades; siguiendo un sistema puramente objetivo en el momento de la individualización judicial.

En la propia medida de la evolución del Derecho Penal se fueron incorporando como criterios de la determinación o adecuación de la sanción otros elementos no ya propios del hecho objetivo sino referido a las condiciones personales de su autor o al aspecto subjetivo del delito.



De estos aspectos, el más notorio y controvertido es el referido al criterio de peligrosidad como manifestación de la presencia de desfavorables condiciones personales en el sujeto comisor que lo hacen merecedor del calificativo "**peligroso socialmente**".

Respecto a la peligrosidad social del delito; que no es más que la representación cualitativa del hecho que enfatiza el daño del mismo, es factor al que ha de concedérsele en su actuación igual importancia que a la peligrosidad del comisor delictivo y deben tomarse en cuenta para su valoración factores como: las consecuencias reales ocasionadas o que pueden ocasionarse con la acción u omisión, si el delito fue consumado o quedó solo en tentativa, si el hecho causó alarma o repudio en la sociedad, el móvil del comisor, el modo de ejecución y los medios empleados para perpetrarlo, la forma de participación, lugar y tiempo de la acción, si fue cometido por intención o imprudencia y la situación político-social en que ocurre.

El marco de la sanción ha de determinarse fundamentalmente en base a la proporcionalidad de la pena con el injusto del hecho y la culpabilidad concurrente, al bien jurídico dañado y el grado de intención.

René Quiroz Pérez dedicó atención particular al tema de la peligrosidad social. A nuestro juicio, la manifestación de este factor para la determinación del carácter delictivo de una acción debe estar reglada por la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. La relación social debe necesitar de la protección penal.
2. La protección penal debe limitarse a la defensa de las relaciones sociales solo en los casos en que determinadas formas o modalidades de esa acción **lo merezcan**.
3. La relación social debe capaz de esa protección.
4. La acción debe ser susceptible de perpetrarse según el contexto creado por el grado de desarrollo alcanzado por la sociedad.
5. La infracción de los deberes debe revestir particular gravedad para que estos puedan ser protegidos penalmente.



En opinión del anterior autor, la peligrosidad social debe determinarse a partir de una doble consideración:

- A la importancia y la estimación social de la relación protegida (el carácter peligroso de la acción se deriva de la propia acción).
- El valor, socialmente apreciado, de la acción infractora (el carácter peligroso de la acción se deriva entonces de la naturaleza del objeto de agresión).

Por todo lo anterior concordamos con el autor ya citado, en el criterio de que la peligrosidad social de una acción determinada únicamente es real en el momento y lugar en que se imponga la necesidad de la protección penal y solo durante el período de tiempo que esta necesidad lo imponga. Hacer valer esta protección antes o después, anticiparla en su materialización o extenderla en su eficacia, ampliarla a esferas inútiles o innecesarias o no conducirlos a terrenos convenientes; constituiría siempre, en mayor o menor proporción una defectuosa interpretación de la esencia de lo delictivo.

Así, el concepto positivo de peligrosidad, como base de la métrica de la pena a imponer, ha cedido su lugar al concepto de culpabilidad, cuya graduación, ahora, será la que determine básicamente el monto de la pena, siempre dentro del mínimo y el máximo fijado en la ley.

De lo anterior consideramos que no puede decirse que las circunstancias exteriores de ejecución del delito y la personalidad del delincuente, la gravedad del delito, alcance del daño irrogado al bien jurídico tutelado o del peligro a que se haya expuesto, la naturaleza de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo, u ocasión del hecho, la forma, y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como calidad y la de la víctima u ofendido.

De la misma manera, “Para la correcta individualización de la pena o medida de seguridad, el juez deberá tomar en cuenta la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, sus usos y costumbres” en caso de pertenecer a una etnia, su comportamiento posterior al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



delinquir, si son relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



5-SISTEMA PENITENCIARIO

Desde el punto de vista conceptual, puede entenderse el derecho penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, ordenamiento que no se encuentra recogido, precisamente, diseminados en las leyes sustantivas ni adjetivas, sino globalmente en sus propias correspondientes disposiciones específicas: **Ley de Sistema Penitenciario Ley # 473 y su Reglamento.**

Régimen Penitenciario:

Se entiende por **Régimen Penitenciario** al conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinado los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del estado.

La finalidad del Régimen Penitenciario de los establecimientos penitenciarios es el de conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes procesales por los detenidos y presos, así como llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de seguridad.

El régimen es, por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos, así como para que estos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la administración en cuanto personas que son, tales como: asistencia sanitaria educación e instrucción, asistencia religiosa, normas de convivencia y disciplina, trabajo, vestuario, equipo, utensilio, alimentación.

Departamentos existentes para el Régimen Penitenciario.

1- Departamento de educación integral: De la competencia de éste serán las labores docentes tanto para la programación como para la ejecución. La instrucción debe comprender diferentes niveles de estudios, comenzando por la alfabetización, sin olvidar la cultura física y la coordinación y fomento de las actividades deportivas en los establecimientos.

2- Departamento de medicina integral: La asistencia medico-odontológica tanto en calidad preventiva como de curativa, debe figurar en primer lugar, e



igual debe cuidarse el control dietética en la alimentación de los detenidos, la distribución de medicinas, y el estudio investigativo de los problemas psicológicos paralelos al tratamiento de higiene mental.

3- Departamento de aprendizaje y trabajo: En esta sección se incrementará la fundación de talleres de carpintería, mecánica, electricidad, fontanería, zapatería, sastrería y otros en los cuales los internos tengan la oportunidad de aprender un oficio. Así mismo se incrementará la agricultura en referencia a siembra de granos, verduras, etc, sin olvidar en su caso la ganadería.

4- Departamento de libertad condicional: Aquí deberá conformarse el sistema progresivo para la rehabilitación teniendo como objetivo la transformación del interno, y así puede hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional, para lo que deberán trabajar de consumo los jueces penales con los encargados del cuidado de los internos.

5- Departamento de antecedentes penales: Sus funciones más importantes serán:

- Averiguar sobre la conducta anterior de los detenidos para así poder expedir certificado sobre antecedentes penales correccionales a las autoridades que necesitan de ellos.
- Expedir certificados de buena conducta dentro del penal, cuando sea cierta la misma, y lo solicite los tribunales para liquidación de penas.
- Control de ingresos y egresos mensuales.

En nuestro Derecho Penal Sustantivo se contemplan como penas privativas de libertad, la de presidio, prisión y la de arresto, pero estas en las cárceles se cumplen de igual forma a pesar de que teóricamente, siendo nuestra legislación casuística, señala como deben cumplirse en particular cada una de ellas.

Tradicionalmente las cárceles en Nicaragua han sido centros correctivos, de los cuales, más valiera no hacer algún comentario, pues a los detenidos en esos lugares, les ha tocado vivir en condiciones infrahumanas, revueltos procesados con los que cumplen condenas, mayores con menores, locos con cuerdos, sujetos con enfermos contagiosos a la par de los que tiene salud,



perversos sexuales con lo que no lo son, y en muchos casos, hasta mujeres con varones.

Todo parece indicar, que a la fecha se hacen grandes esfuerzos por erradicar todas esas lacras, pues se anuncian proyectos en grado avanzado, y en los que se trata de darle cumplida atención a los encargados por medio de asistencia médica, tanto psíquica como física, educación e instrucción generales, enseñanza de oficio y sobre todo la tan indispensable reestructuración moral.

Se han establecido las visitas conyugales, con lo que se pretende disminuir lo relativo a la homosexualidad, y se aplicarán otras medidas para reconstruir a los penados, dándoles la mano a fin de que en un futuro no lejano puedan ser hombres útiles a la patria a su familia.

La Asistencia Post-institucional.

Esta ha sido definida como el tratamiento que se brinda al sujeto una vez que obtiene su libertad, y debe ser considerada como una prolongación del mismo tratamiento que se otorga al interno durante permanece detenido, por lo que se forma una unidad interdependiente.

De lo anterior no debe deducirse, que todo interno o liberado necesite de este tratamiento, pues es el estudio de cada caso el que determinará su procedencia. En el trato post-institucional como en institucional, rige el principio de la individualización.

La necesidad de suministrar en muchos casos una asistencia pos carcelaria a los que obtiene su libertad, es un paso que debe tomar con mucha seriedad, ya sea que es bien sabido que los recién liberados tropiezan con numerosos problemas al querer reincorporarse a la vida normal. La ingratitud humana y la repulsa social, es algo aprobioso contra lo que hay que luchar a la par y a favor de los exconvictos, a fin de que puedan trabajar y no pasen por el peligro de reincidir, obligado por el rechazo de la colectividad.

Para finalizar y demostrar que existe preocupación actual por todo lo que tenga relación con los sistemas carcelarios, hay que señalar que en su **Art. 39 de la Constitución vigente**, señala que en Nicaragua, **“El sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad”**.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, La salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno, teniendo las penas un carácter reeducativo. Así mismo, se indica que las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres procurándose que los guardas sean del mismo sexo⁹.

⁹ Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis. Ob-cit.



CAPÍTULO I:

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

1.1 - Concepto de Ejecución:

El vocablo ejecución proviene de **ex**, e: fuera de; **sequor, sequi**: seguir, lo que sigue, y a su vez de **exsequor, exsequi**, lo que va después de la sentencia. Ejecución de sentencia será, entonces, **“Lo que va después de la sentencia”**.

Ejecutar significa también **concluir, realizar, perpetrar, ajustarse, ajusticiar**, de manera que **“ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia”**¹⁰.

Al respecto el maestro *Cabanellas* en su Diccionario Jurídico define el término ejecución como: la acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales y administrativos, es decir el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa.

En el procedimiento penal se trata de una serie de investigaciones, trámites para el descubridor de los delitos e identificación y castigo del culpable y el mismo, define la ejecución de sentencia como: **“El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”, o dicho de otro modo efectividad o fallo en el cumplimiento de una sentencia o fallo impuesto por el Juez o Tribunal competente**¹¹.

Para Gómez Lara: “La Ejecución de Sentencia es la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad o en lo fáctico lo establecido en dicha sentencia”.

La actividad posterior sería una actividad meramente administrativa, penitenciaria sería los órganos penitenciarios del Estado los que cumplirían lo

¹⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Colección de textos jurídicos universitarios. 2da Edición. Harla 1990.

¹¹ Cabanellas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.



que los órganos Jurisdiccionales establecieron en la sentencia, bien respecto a la temporalidad de la pena, bien sobre la forma de cumplimiento de la condena¹².

1.2 - La Ejecución de la Sentencia Penal Nicaragüense.

Por ejecución penal debemos entender toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia del proceso penal.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 1 CPP, **“Ninguna persona podrá ser condenada a una pena o sometida a una medida de seguridad, sino es por medio de una sentencia firme, dictada por un tribunal competente y a través de un proceso en el que se hayan observado los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y tratados internacionales”**¹³.

1.3 –Definición de Ejecución Penal Costarricense

Según la doctrina de Costa Rica, se puede definir la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales.

El Magistrado *Luis Fernández Arévalo*, en su obra constitucionalización del proceso penal define la ejecución penal como: **“La actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme”**.

De esta fase del procedimiento penal se puede decir que ha sido muy poca estudiada y no ha recibido nunca el trato suficiente ni por el estado ni por la doctrina comparada y mucho menos por los ejecutores del sistema judicial, hace falta entonces profundizar en el estudio de esta institución jurídica.

Hasta ahora, lo que se ha dicho de esta institución, es que después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ajenos al poder judicial, y

¹² Siva Silva, Jorge Alberto. Ob-cit.

¹³ Barrientos Pellecer, Cesar R. Ob-cit.



generalmente subordinando al poder ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena.

Al respecto *El Maestro Binder* nos señala que “tal perspectiva es claramente errónea, superficializa la tarea de los Jueces y da lugar a que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria.”

Siguiendo esta tesis, realmente lo que se hace es construir un Juez por encima de sus propias decisiones y coloca al Juez como un ente alejado del sentido de compromiso como si no tuviera ninguna responsabilidad con respecto a las personas condenadas a equis medidas y así mismo se sitúa al tribunal en una posición incómoda de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias, además, la efectiva vigilancia del respeto de los derechos fundamentales de los prisioneros.

El Nuevo Código Procesal Penal que al lado de introducir cambios significativos como delegar en el Ministerio Público la investigación de los delitos, dar a la víctima una mayor participación, establecer procedimientos alternativos al juicio, organizar intereses difusos etc. Ha decidido judicializar la fase de ejecución penal, creando los Tribunales de ejecución de la pena, dependiente del poder judicial y dándoles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad¹⁴.

1.4 -Definición de Ejecución Penal Dominicana.

Uno de los aspectos más sobresaliente del nuevo instrumento procesal se sitúa en la etapa de ejecución penal. En la exposición de motivos del nuevo Código Procesal Penal Dominicano se señala que: “La justicia penal no puede permanecer ajena a la cuestión de la ejecución de sus decisiones y que no se justifican las excusas de que el problema de los sujetos a condena es asunto de los encargados de los centros penitenciarios o de cobrar la multas o de aplicar la medida de que se trate, para abandonar a la suerte de las autoridades administrativas el control del cumplimiento de penas que han impuesto los jueces.”

¹⁴ <http://www.ilustrados.com.htm>



Con la adopción de estos postulados la nueva legislación penal dominicana se coloca a la par de la legislaciones latinoamericanas que han efectuado esta reforma, ubicando tales reformas, que las decisiones de los Tribunales de juicio sea practicada por el poder judicial.

Para la doctrina jurídica penal dominicana contemporánea existe ya, consenso en que la ejecución de una sentencia va ligada necesariamente al sistema de administración de justicia, sosteniendo esta doctrina, de que no tiene sentido y poco vale un fallo apegado a la verdad y a la justicia, si no existe la forma para imponerla.

En ese contexto, si hacemos una interpretación extensiva del artículo 8 de la Constitución Política se podrá determinar que la ejecución de una sentencia esta garantizada por este articulado, señala la constitución dominicana como uno de los propósitos del estado es **“la protección efectiva de los derechos de la persona humana”**, entonces por deducción, se tendrá que garantizar el cumplimiento de las decisiones pronunciada por los Juzgados de la República, que tiendan al reconocimiento de derechos.

Como se puede observar, la ejecución de las decisiones judiciales es un componente vital, para la garantía de la protección de los derechos que se les reconozcan a un individuo que haya tenido acceso a la administración de justicia, por lo que es un mandato constitucional de que el estado tiene un compromiso de hacer cumplir los fallos de los tribunales.

Lo que la Constitución Dominicana no hace es especificar a que órgano del estado le corresponde su ejecución, tal y como la hacen las constituciones de España y Costa Rica, ella se limita a señalar que el Estado tiene que garantizar la ejecución de la sentencia.

En la legislación actual el cumplimiento y ejecución de la sentencia, la hace el ministerio público con el auxilio de la fuerza pública; y todo lo relativo a las cárceles y penitenciaria lo asume el poder ejecutivo a través de sus dependencias¹⁵.

¹⁵ <http://www.ilustrados.com.htm>



1.5 -La sentencia firme como Requisito de procedibilidad.

De forma previa a cualquier proceso de ejecución debe de constarse que la sentencia condenatoria ha quedado firme. Las sentencias absolutorias, en cambio, con excepción de las debidas a Inimputabilidad en las que persiste un estado peligroso y que dan lugar a la imposición de medidas de seguridad, no abren el procedimiento de ejecución.

A partir de la firmeza de la sentencia, el Juez o Tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de sus efectos, es a partir de ese momento que inicia el proceso de ejecución de la sentencia penal: no en vano nuestro Código penal señala “La imposibilidad de ejecutar pena alguna sino es en virtud de sentencia ejecutoriada” **Art.73Pn.**

El hecho de que una sentencia haya quedado firme, dando lugar al inicio de la ejecución, no es motivo suficiente para afirmar, más allá del desvanecimiento de la presunción de inocencia que conlleva la obligatoriedad del cumplimiento de la pena impuesta, que el condenado esté privado de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales propios de la persona, ya que éstos sólo pueden restringirse cuando sean incompatibles al cumplimiento de la condena y así lo haya determinado el juez en su sentencia, máxime, si se tiene en cuenta que en nuestra legislación las penas tienen un carácter reeducativo de reinserción social **Art.39Cn**, y consecuentemente todo aquello que contradiga este principio general puede ser objeto de recurso por la persona afectada¹⁶.

1.6 –Naturaleza del proceso penal de ejecución.

El proceso penal se puede dividir, en proceso de declaración y proceso de ejecución. Es más, el proceso de ejecución es una parte importante del proceso penal, en tanto las únicas sentencias que se pueden dictar en lo penal son sentencias de condena, absolutorias o condenatorias; pero en el caso de ser condenatorias, el proceso penal aboca necesariamente a la ejecución o sea la realización meramente del traslado penitenciario.

Conviene saber la naturaleza de la ejecución procesal penal, y en este punto, se ha vuelto a agitar la discusión acerca de si la ejecución procesal, es

¹⁶ Barrientos Pellecer, Cesar R. Ob-cit.



jurisdiccional o administrativa. Si la función esencial de la jurisdicción consiste en declarar el derecho, la función de la jurisdicción penal terminaría con la declaración de los hechos que resulten probados y si esos hechos son delictivos habrá que decidir la pena a imponer para ello.

La actividad posterior sería meramente administrativa- penitenciaria; y órganos del Estado estarían en la obligación de cumplir lo que los órganos jurisdiccionales establecieron en la sentencia, bien respecto a la temporalidad de la pena, bien sobre la forma del cumplimiento de la condena.

La ejecución sería así contemplada: una actividad típicamente administrativa, pero lo cierto es que, la ejecución procesal penal está encomendada a la jurisdicción, siendo por tanto, al menos formalmente jurisdiccional y por una razón obvia: el cumplimiento de las condenas es una actividad extraordinariamente importante para los justiciables, y es en absoluto imprescindible desde el punto de vista de la garantía de los justiciables, que los jueces tengan el control del cumplimiento de esa condena.

Es muy reveladora la distinción que hace algún sector de la doctrina entre la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la pena. La ejecución de la sentencia sigue siendo una actividad estrictamente jurisdiccional, encomendada a los jueces.

El cumplimiento de la pena es una actividad material, que se encarga a los Órganos Penitenciarios del Estado, porque la mayor parte de las penas lo son privativas de libertad.

La ejecución de la sentencia, por el contrario, lleva consigo un control jurisdiccional del inicio de cumplimiento de la pena y del término de la misma. Nadie puede ingresar en un establecimiento penitenciario ni salir de él para cumplir o por haber cumplido, respectivamente, una condena como no sea por el mandato formulado en una sentencia de condena.

En cuanto a **la Legislación Mexicana** nos habla de la naturaleza de la Ejecución con diferentes opiniones de la si este es un acto jurisdiccional o administrativo.

Rafael de la Pina, afirma que: “La naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia en el orden penal, como en el civil, es evidente. La jurisdicción no consiste sólo en la aplicación del derecho, sino también del fallo



en virtud de la misma se dicte, cuando la sentencia haya alcanzado la firmeza necesaria para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada”.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal, según *de la Pina* debe interponerse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un Poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines. El órgano administrativo, que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal no hace y no debe de hacer otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trate.

*Prieto Castro*¹⁷, afirma que si la función esencial de la jurisdicción consiste en el **ius dicere** (en declarar el derecho), la función de la jurisdicción penal terminaría con la declaración de los hechos que resulten probados; y si estos hechos son delictivos determinar la pena que hay que imponer por ellos. La actividad posterior sería una actividad meramente administrativa, penitenciaria: serían los órganos penitenciarios los que cumplirían lo que los órganos jurisdiccionales establecieron en la sentencia,

Para nosotros, esta fase es doctrinariamente considerada como una nueva fase y la más importante y decisiva para lograr la reinserción; por lo cual el procedimiento no se agota con la imposición de la pena o medida de seguridad en, ya que e ambos casos se parte, sobretodo en la medida de seguridad de la peligrosidad del agente, pues en este caso la medida de seguridad es indeterminada, por cuanto, se puede ampliar o restringir, debido a que en el caso de ejecución puede ser necesaria la alteración de la misma y esto producto del juego de intereses entre el Estado y el condenado; si no concluye el procedimiento éste, constituye uno solo, sin embargo; dentro de la doctrina existe la tendencia de tener la ejecución como una disciplina independiente de tal forma que se hable de un Derecho Penal de Ejecución distinto del Derecho Penal y del Procesal Penal.

1.7 –Partes de la ejecución

Siendo que el proceso de ejecución no es, ni muchos menos, un proceso unilateral llevado a cabo por el juez en contra del condenado, sino que se trata de un proceso dinámico de relativa contradicción e igualdad de partes en el que

¹⁷ Prieto Castro, Luis y Otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Tecno S.A. Madrid. España. 1987.



convergen los intereses del Ministerio Público, del condenado, de la institución penitenciaria en su caso, y los intereses de la justicia representados por el juez de ejecución o como, se dijo, por el juez de sentencia, conviene a estos efectos preguntarnos por el papel que cada una de esas partes ha de jugar en el proceso de ejecución.

Las partes de la Ejecución de la sentencia penal son cuatro:

- 1- El Ministerio Público.**
- 2- El Sujeto Pasivo (El interesado).**
- 3- Las Autoridades y Funcionarios del Sistema Penitenciario.**
- 4- El juez de ejecución de las penas.**

1-La ley Orgánica del Ministerio Público no concede expresamente a los fiscales facultades de participación en el proceso de ejecución, se infiere, por disposición de algunos preceptos del Código Procesal Penal (**Art. 404CPP**), que estos han de ser considerados como partes, representados de la víctima y de la sociedad en el proceso de ejecución. Debe ser responsabilidad del **Ministerio Público** velar por el estricto cumplimiento de la sentencia condenatoria obtenida, como representante del interés público y social debe tener conocimiento y dársele intervención en todas las diligencias de ejecución que se realicen, especialmente aquellas que, por un interés legítimo del condenado pretendan modificar o sustituir la sanción impuesta.

2- En cuanto al carácter personal e intransferible de las penas y medidas de seguridad (**Art. 37 Cn.**), el condenado, a consecuencia del lugar que ocupa en la relación, es un **sujeto pasivo** de la ejecución. Se rige como parte fundamental de aquella. Esto se reafirma en el hecho de que a diferencia de las penas pecuniarias o la responsabilidad civil derivada de delito, que sí pueden ser satisfechas por un tercero incluso por vía subsidiaria, la mayoría de las penas privativas de libertad y restrictivas de derechos. Ej: Las medidas de seguridad requieren la participación directa del condenado, pues como es lógico en este tipo de penas rige el principio de que sin condenado no puede haber ejecución penal.



Al condenado ha de asistirle, en todo momento, el derecho a la defensa, en este sentido puede verse lo establecido por el **Art. 402 CPP**, “el condenado, durante la ejecución de la pena, podrá ejercer los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, pudiendo plantear ante el Tribunal que corresponda las observaciones recursos e incidentes que estime convenientes”, esto indica, que, como consecuencia del principio de legalidad en su vertiente de garantía de ejecución, no puede ejecutarse pena alguna en forma distinta a la prescrita por la ley y los reglamentos, ni aplicar al reo penas o tratos infamantes. **Art. 34 inc. 11Cn.**

No ha sido tradición en nuestra legislación el consagrar expresamente el derecho del condenado a tener una defensa técnica durante el proceso de ejecución, aunque debemos reconocer que en la práctica la intervención de asistencia letrada se producía de forma tangencial para los trámites de liquidación de pena o para la interposición del recurso de exhibición personal ante el Tribunal de Apelaciones respectivo.

En el recién aprobado Código Procesal Penal se prevé de manera expresa el **Art. 406 CPP**, la posibilidad de que la defensa técnica continúe durante la ejecución de la pena, incluso que durante la misma se pueda designar un **Defensor Público o de Oficio**, aunque debemos advertir que en ninguno de los casos la defensa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la pena.

3- La tercera de las partes en el proceso de ejecución lo constituyen las autoridades y funcionarios de los sistemas penitenciarios, a ellos les corresponde la aplicación del tratamiento penitenciario de aquellas personas que hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad, desde el momento en que el condenado ingresa a una institución penitenciaria inicia una relación jurídica que tiene características particulares y que en doctrina la jurisprudencia se ha dado en llamar relación especial de sujeción.

En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, no se puede poner en duda que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su status libertatis, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. De este



régimen especial devienen, por tanto, la asignación de determinados derechos y obligaciones a las partes del proceso ejecutivo para la consecución de los fines de la pena la resocialización.

4- La cuarta de las partes en la ejecución penal es, como ya hemos adelantado, **la autoridad jurisdiccional** encargada de vigilar y controlar la ejecución de las penas, todas las penas, no solo las privativas de libertad¹⁸.

1.8 –Relación Jurídica de Ejecución.

En la ejecución hay derechos y deberes de los que son sujetos el Estado y el delincuente. Naturalmente, ambos no se encuentran en un pie de igualdad; pero si el primero tiene el derecho de ejecutar la pena y el delincuente el deber de sufrirla, la simple evasión, aunque sea sin violencia, es delito y por tanto el Estado tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia y la ley reclamen, y el delincuente el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las establecidas allí.

También que el delincuente no sea en la ejecución penal cosa de la administración, como en los peores tiempos de la justicia penal, es un noble progreso de la civilización jurídica, llamada a alcanzar cada día más desenvolvimiento.

La defensa social no puede desconocer por muy intensa que quiera hacerse, los derechos humanos individuales; hay que tutelarlos, aunque para esto no es preciso siempre la garantía jurisdiccional, y se puede llevar a cabo la tutela necesaria por la vía administrativa y disciplinaria, como está establecido en nuestro Derecho por el Reglamento de las Instituciones Preventivas y Penales¹⁹.

1.9- Principios rectores de la ejecución penal

1.9.1- Principio de Iniciación de Oficio.

Este principio se da con la firmeza de la sentencia condenatoria como ya hemos expresado, se inicia la ejecución penal por el órgano jurisdiccional correspondiente; y no es necesario para que esta fase se inicie, que alguna

¹⁸ Barrientos Pellecer, Cesar R. Ob-cit.

¹⁹ Hernández Silva, Pedro. La Enseñanza del Proceso Penal.



persona vinculada al proceso penal lo solicite, sino que la correspondiente instancia judicial debe tomar las medidas necesarias para que se haga efectivo lo ordenado en la sentencia condenatoria.

1.9.2 -Principio de variabilidad.

Por su parte este principio de variabilidad, se trata de la duración de las penas privativas de libertad; no quiere decir que antojadizadamente, el Juez Ejecutor de la misma, puede juzgar con su duración, sino que existen mecanismos establecidos por la misma legislación, que permitan de alguna manera que el sometido a una sanción restrictiva de libertad, descuenta o reduzca más rápido el tiempo de su condena.

La doctrina al respecto, dice que esa variabilidad dependerá de la reinserción del condenado, y con base en eso la pena de privación de libertad podría durar menos de lo fijado por el Juez sentenciador de la causa, pero nunca más de lo establecido en la sentencia.

Mediante éste principio, se hace énfasis en el derecho al trabajo de la población privada de libertad.

1.9.3 -Principio de Legalidad.

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

Así, el Principio de Legalidad recepcionado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (**Art. 11 Ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica y Art. 15 Ap. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**), resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, lo que significa que toda pena o medida de



seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.

Como observamos, el Principio de Legalidad establece claramente cuales son las “reglas de juego” que deben regir en la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del Tribunal de Juicio o de las características del incidente de ejecución de condena.

1.9.4 -Principio de Resocialización.

Establece que la finalidad de la ejecución penal será ***“lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”***, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales.

La palabra **“reinserción”** representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad²⁰.

1.9.5 -Principio de Judicialización de la Pena.

El Principio significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (Vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo,

²⁰ Fernández García, Julio. Manual de Derecho Penitenciario. Universidad de Salamanca. Madrid España. 2001.



obtención de derechos penitenciarios, salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales, etc.).

Conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del Derecho Procesal Penal a la etapa de ejecución de sentencias.

Así aparece la figura del Juez de Ejecución de Penas (o de Aplicación de Penas o de Vigilancia Penitenciaria), a consecuencia de recomendaciones de Congresos Internacionales y de su implementación en países europeos (Alemania, Italia, Francia, Portugal -aunque históricamente se reconoce que el primero en regularlo fue Brasil en 1924), asumiendo funciones que antes correspondían a la Administración Penitenciaria y a los Tribunales de Sentencia. Cualquier decisión que no fuera compartida por Tribunal competente.

Con ello, se ha querido ser consecuente con el resto del procedimiento (Sistema Acusatorio) y con la función establecida para los Jueces, al evitar, también en la ejecución penal, que ellos operen de oficio...Los jueces, de esta manera, conservan pura su función principal de decidir conflictos cuya titularidad o protagonismo pertenece a otros²¹.

1.9.6 -Principio de Inmediación.

La inmediación como principio propio del Procedimiento Penal, derivado del principio de Oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador *“sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza”*, o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.

²¹ Rivera Beiras, Iñaki – SALT, Marcos Gabriel. Los Derechos Fundamentales de los Reclusos. Editorial del Puerto. España y Argentina, Buenos Aires. 1999.



Estimamos otorgar autonomía a este principio que presentamos en razón de considerarlo de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal.

Habiendo tomado la licencia de denominar principios a los que en realidad serían “Normas Rectoras”, pensamos en una sistematización de esos Principios Rectores de la Ejecución Penal, que estimamos más didáctica y comprensiva de la expuesta por prestigiosos Juristas Nacionales, a la par de presentar un nuevo Principio, el de la Inmediación de la Ejecución Penal, cuya operatividad consideramos de magna relevancia para el ámbito de la ejecución penal, con motivo de la implementación de órganos judiciales especializados (los Jueces de Ejecución Penal) y en pro- de la finalidad resocializadora anhelada con la ejecución de las penas privativas de libertad.

1.9.7 -Estos Principios Rectores de la Ejecución Penal deben:

- Orientar al legislador al redactar la ley penal;
- Regir la actividad de los operadores penitenciarios con la población privada de libertad;
- Orientar al poder administrativo al momento de establecer políticas penitenciarias progresistas y respetuosas de los derechos humanos;
- Servir de guía de interpretación al juez a fin de desentrañar el sentido y alcance de las normas penales y establecer la primacía de éstas, declarando la inconstitucionalidad de los reglamentos y de las normas inferiores que se le opusieran.

Bregamos por su plena operatividad, y ello depende del aporte principalmente de todos los que estamos relacionados con la temática de la Ejecución Penal, desde los alumnos de Derecho y de la Carrera Penitenciaria, pasando por los profesionales que conforman los establecimientos penales, y hasta quienes tienen a cargo la dirección de centros y/o políticas penitenciarias y a los representantes judiciales encargados de controlar una ejecución penal que respete la dignidad humana del condenado. Estos aspectos también forman parte de una sociedad que quiere llamarse democrática.



CAPÍTULO II

LA FIGURA DEL JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

2.1 -“Nacimiento del Juez Ejecutor de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria”.

Antiguamente con el ya derogado Código de Instrucción Criminal, la actividad de control de ejecución y vigilancia penitenciaria era ejercida por el Juez de Sentencia, quien asumía un sinnúmero de atribuciones al respecto, actividad que al final resultaba cansada, dado el poco tiempo y excesiva carga laboral que dicho judicial tenía asignada, pues como ya es sabido era el mismo Juez quien tenía la función de investigar, acusar y ejecutar el mismo tiempo sus resoluciones, labor que iba desde el ingreso del condenado a la cárcel hasta ordenar las visitas y permisos o cualquier beneficio que contemplaba la legislación en este particular como: la Libertad Condicional, Liquidación de las Penas, Suspensión de la Ejecución y otras.

A pesar de todos los esfuerzos que los judiciales ponían para llevar a cabo una aplicación expedita de la justicia durante el cumplimiento de las condenas, resultaba imposible tener un trato casi directo con la situación de cada recluso, pues todo era atendido por el Juez desde su despacho; situación que no permitía conocer más de cerca la realidad a la que se enfrentaban los privados de libertad que tenían un contacto más cercano con las autoridades de los Sistemas Penitenciarios que con la propia autoridad facultada por la ley para imponer la sanción establecida en el caso de una sentencia condenatoria o cualquier pena pecuniaria o medida de seguridad.

No extrañas al oído de los Nicaragüenses eran las constantes situaciones de abuso de poder, desigualdades, falta de atención y hasta de reos que aún habiendo concluido sus condenas no eran puestos en libertad, es decir a todas luces era notorio que existía una congruente falta de cumplimiento de las leyes aplicable (leyes Nacionales y de carácter Internacional como la declaración de los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos...) dejando indefensos a los privados de libertad, pues aunque existían leyes Nacionales y de carácter Internacional, resultaban casi inoperantes y no respondía a las necesidades actuales de los Sistemas Penitenciarios del país. De tal manera que urgía hacer una reestructuración institucional de la Administración de Justicia y en especial del Órgano Administrativo de Ejecución, surgiendo así la **Ley del Régimen Penitenciario y ejecución de la Pena** del Viernes 21 de Noviembre de 2003 (**Ley 473**) y posteriormente el **Decreto N° 16-2004**, del miércoles 17 de



Marzo de 2004 “**Reglamento a la ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena**”.

Es así, que la institucionalización de la ejecución penal en sede jurisdiccional dio un paso muy importante con la incorporación del Juez de Ejecución a nuestro Sistema Judicial, realizada por el Código Procesal Penal y el **Acuerdo 111**, cuya actuación como veremos es distinta a la del Juez de la causa. Sus dificultades y avances serán dados a conocer en este capítulo.

2.2 –Competencia del Juez de Ejecución

La Constitución Política de la República de Nicaragua otorga a los Jueces la competencia para hacer efectivas las sentencias estableciendo en su **Art.159 Cn: “las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”**. Por lo que es facultad de este órgano del estado garantizar que las sentencias dictadas por la autoridad competente sean de ineludible cumplimiento en apego al Principio de estricta legalidad el cual preceptúa que, **“Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad, sino mediante sentencia firme, dictada por un Tribunal competente (...).”**²²

De igual manera, no podemos dejar de mencionar el **Principio de Proporcionalidad del Art.5 CPP** donde otorga potestades a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República, las que serán ejercidas racionalmente y dentro de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los Derechos individuales que pueden resultar afectados.

Dicho control de proporcionalidad de los actos de la Policía y del Ministerio Público será ejercido por el Juez y su inobservancia hará nulos los actos realizados. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

A su vez el CPP, otorga a los Jueces competencia funcional, estableciendo que **“Los Jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad”**.

²² Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Arto. 1 CPP.



El **Acuerdo N°111** emanado de la Corte Suprema de Justicia el 20 de Mayo del año 2003 trae consigo una definición del Juez de Ejecución señalando: **“Para los efectos del presente acuerdo se entenderá que los Jueces de Ejecución y de vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y Jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales”**.²³

2.3 –Naturaleza Jurídica del Juez Ejecutor.

Será menester de este capítulo analizar, la naturaleza jurídica de este nuevo órgano y acabadamente cada una de las funciones. La figura del Juez de Ejecución, como órgano independiente del Juez que dicta la sentencia, se acaba por delinear en la etapa de la ejecución, donde juegan la concesión de beneficios de toda clase y la clasificación, que determina la forma en que la pena va a ser cumplida.

La necesidad de una individualización legal de la pena, afirmándose que la indeterminación afecta el Principio de Legalidad, hace necesaria la creación de un órgano judicial, que intervenga en ese proceso. Esta creación se debe a que con la gran cantidad de beneficios a los que puede llegar a acceder el condenado, o a todos los perjuicios que al mismo le puede acarrear el cumplimiento de la pena en una u otra unidad, o bajo una u otra forma de régimen, en virtud que la administración tiene amplias facultades para la determinación de la pena, será función del Juez de Ejecución la de limitar su accionar, o dejar que esta institución dependiente del Poder Ejecutivo siga teniendo una vital injerencia en la determinación de la pena en esta segunda fase.

Por ello, se puede concebir al Juez de Ejecución desde distintas maneras:

En España, la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia, según desde la perspectiva que se lo vea, podrá considerársele como un **órgano con competencia delegada, como un órgano de control judicial, como un órgano consultivo de la Administración, como un órgano de naturaleza híbrida (judicial- administrativa), como defensor del pueblo recluso, etc.**

²³ **NA** Acuerdo N° 111 del nombramiento de los Jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del 20 de Mayo del 2003, en la Gaceta Diario Oficial N° 120, del 27 de Junio de 2003.



Dependiendo de la concepción que tengamos sobre su naturaleza jurídica es que mayor o menor será la importancia que le asignemos.

Otros, ven a los jueces de vigilancia como “**garante de derechos de los reclusos**”, basados en una disposición que otorga al Juez de Vigilancia la función de corregir los abusos y desviaciones que apreciaren... (De la administración en la fase ejecutiva), entendiendo que la administración es la encargada de esta fase.

Por otra parte, otros autores asimilan al Juez de Ejecución, como un “**órgano consultivo de la Administración**, en virtud de la estrecha relación que mantienen estos jueces con la administración penitenciaria, pero que de ninguna manera podremos afirmar que el Juez resulta un órgano consultivo de la administración, puesto que las funciones que constitucionalmente le son asignadas no son compatibles, en nuestro país con dicha concepción.

De las posturas puestas de manifiesto, pensamos que la más apropiada es verlo como “**Órgano de competencia delegada**”, por el Tribunal sentenciador que continúe con la tarea individualizadora de la pena impuesta al interno con las garantías establecidas en el proceso penal.

2.4 –Concepto del Juez Ejecutor

La figura del Juez Ejecutor se define como: “**Aquel órgano del Poder Judicial encargado de ejecutar o de hacer cumplir las sentencias emanadas por un tribunal de origen o Juez de la causa**”. Tomando en cuenta que el Juez de la causa será el competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento; dejando al Juez de Ejecución la potestad de llevar a cabo la ejecución, el cómputo de la pena y/o decidir sobre los incidentes de ejecución o control de vigilancia con funciones decisorias y consultivas, convirtiéndose en una figura ejecutiva encargada también de salvaguardar posibles abusos que se puedan dar por parte de la administración del Sistema Penitenciario.²⁴

²⁴ Art. 403 CPP en concordancia con el Acuerdo 111



Según el diccionario de *Guillermo Cabanellas* se define en sentido general como “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”.²⁵

2.5 –Funciones del Juez de ejecución

Ahora bien, es momento de analizar cada una de las funciones asignadas al Juez de Ejecución, según la doctrina y que aparecen en el “Acuerdo 111 del nombramiento de los Jueces Ejecutores”.²⁶

- Ejecutar las resoluciones judiciales.
- Conocer en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, en la solicitud de libertad condicional.
- Conocer las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales (con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad) , sean imputadas, procesadas o condenadas, todo dentro del ejercicio de sus competencias.
- Conocer en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
- El juez deberá también conocer en el régimen de progresividad y solicitar al Servicio Penitenciario se informe por que motivo un interno permanece en una fase u otra del régimen.
- Tendrá poder para revisar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades del Sistema Penitenciario y deberá controlar el sometimiento de dichos procesos a las normas constitucionales y a las garantías contempladas para los mismos.
- Todas las demás que establezcan las Leyes.²⁷

²⁵ Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental

²⁶ Acuerdo N° 111 Op.Cit.

²⁷ Acuerdo No. 111. Op. Cit.



2.6 -Importancia del Juez Ejecutor y el papel del Abogado defensor en el procedimiento ejecutorio

Para que esta función del Juez de Ejecución pueda ser llevada a cabo deberá ser acompañada de una importante labor que llevarán los defensores, toda vez que a veces por desconocimiento, y otras veces por miedo los internos no apelan las sanciones, lo que el defensor podría hacer sin ningún tipo de presión cuando crea que la misma ha sido injusta, por ello, insistimos que para que exista una eficacia en la función del Juez de Ejecución debe tener como aditamento una importante presencia de los defensores, quienes deben poner de resalto esas situaciones.

Esas principales funciones tendientes a brindar al condenado las garantías contempladas en la legislación, podrán hacerse efectiva con la ayuda del Juez de Ejecución, quien jugará un rol muy importante en el mejoramiento de la calidad de vida de los reclusos, lo que aparejará que las cárceles puedan ser la pauta para la resocialización del individuo para devolverlo a la sociedad, siendo esta la finalidad última de la pena y la función social de dicho funcionario Judicial.

2.7 –Atribuciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria

Las atribuciones de los Jueces ejecutores están plasmadas en el **Art.407 CPP** el que establece: **“Los Jueces de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:**

- Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del Sistema Penitenciario con fines de vigilancia y control.
- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto a los Derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos



formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

- Resolver, por vía de recursos, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.
- Dar seguimiento y cumplimiento a las penas no privativas de libertad.

2.8 –Dificultades reales en la aplicación y desempeño de la función del Juez Ejecutor

Con establecimiento del Juez Ejecutor de Sentencia que bien sabemos, vino a restar atribuciones al Juez de la causa, trajo consigo muchas inconformidades por parte de la administración penitenciaria, acostumbrada a regir todo lo relacionado a la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, situación que de algún modo dio paso a que las decisiones del judicial no fueran bien vistas por el director y/o funcionarios de los penales, quienes se ven obligados a respetarlas y cumplirlas.

Dicho de otro modo, es palpable el acentuado recelo del órgano administrativo que desemboca en una marcada falta de comunicación entre ambas instituciones encargadas de regir todo lo relativo a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales. Esto ha dado como resultado opiniones de algunos especialistas que consideran que no sólo hay un problema penitenciario, sino también de orden procesal, pues en gran parte el hacinamiento en las cárceles es producto de la tardanza de los jueces en dictar los proveídos necesarios para la marcha normal de los juicios, lo cual redundaría en que la población procesada sea numéricamente mayor que la que ya se encuentra cumpliendo condena, indicando esto, una falta grave atribuible al Juez de ejecución traducido en: “Retardación de justicia con carga para el sujeto pasivo”. También las autoridades policiales, por mal entendido celo de funciones, no quieren comprender que una de sus atribuciones es la de colaborar con las autoridades judiciales y atender sin discusión lo que estas les ordenen. Tal como nos aseguró el Judicial esto trae como consecuencia directa de una carente falta de trabajo coordinado y eficiente.



CAPÍTULO III:

DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL

3.1 - Antecedentes Históricos:

Según el parecer de los tratadistas no hay indicios que permitan establecer la existencia de los incidentes en la antigüedad. En efecto, en algunos pueblos antiguos como los Germanos, Hebreos y Griegos, tenían tribunales y juicios, pero la misma naturaleza de ellos excluía la promoción de incidentes, porque eran muy breves, verbales y concentrados; casi todos los juicios se conocían y fallaban en un día.

Los Romanos no los admitían porque dilataban la marcha del proceso y por esa razón han sido considerados como “malditos” por algunos autores modernos y algunos legisladores los han admitido con serias reservas, sin embargo, *Caravantes*, afirma que en Derecho Romano se conocieron como acciones separadas: los incidentes de incompetencia y recusación.

Es en derecho Español antiguo, donde aparecen por primera vez los incidentes en formas más precisas aunque no sujetos a reglamentación y en número muy limitado, existía latente la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse durante el pleito, pero la legislación no autorizaba de forma expresa los incidentes aunque estaban implícitamente contenidos en el fondo de algunos preceptos. Había leyes que permitían la reposición de ciertas resoluciones judiciales y la nulidad de algunas actuaciones, suponían la tramitación de cuestiones diferentes a la principal. Sin embargo ellas no daban como tampoco lo hacían otras leyes, reglas suficientes para construir una tramitación para estas cuestiones o siquiera para impedir lo que esta situación permitía.

Se reconocía la necesidad de proveer a la situación creada cuando en el curso de un juicio surgía una cuestión relacionada con la causa principal que precisaba ser resuelta, pero por esta falta de reglamentación, se multiplicaban los incidentes al mismo tiempo que se privaba al juez de una norma de contraste para decidir si los acogía o rechazaba.



Frente a esta falta de disposiciones, comenzó a dictarse en España una serie de reglamentos, instrucciones y leyes que no dieron mayores resultados hasta que en **1855** se dictó la ley de enjuiciamiento que dedicó un título especial a los incidentes y que posteriormente fue objeto de sucesivas reformas²⁸.

3.2 - Definición de Incidentes:

En su origen etimológico, a la voz incidente dice *Piña y Palacios*, a quien sigue García y Ramírez posee una doble acepción: por un lado proviene de **incide, incidere**, que significa cortar, interrumpir, suspender y por otro lado de **incido, incidens**, lo que sobreviene accesoriamente en un asunto o negocio.

La falta de una definición del legislador, debemos suplirla recurriendo a la opinión de los tratadistas los que han dado diferentes definiciones para producir la determinación de los elementos que constituyen y caracterizan al incidente. Casi no existe tratadista que no haya producido una propia por lo que enumeraremos sólo algunas porque casi todas coinciden en sus elementos principales:

Don Fernando Alessandri expone que: “Incidentes son las cuestiones accesorias de un juicio que requiere pronunciamiento del tribunal”.

Alsina expresa: “llámese incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia”.

Caravantes dice que incidente significa: “ toda cuestión o contestación accesorias que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal”.

Debemos a *Carnelutti* una interesante definición que reduce la excesiva independencia del incidente respecto de la causa principal, dice así: “pueden durante la instrucción, aflorar cuestiones que sea necesario resolver antes de la decisión porque su resolución, constituye un medio, entre la comparecencia y el pronunciamiento, se llaman incidentes a cuestiones incidentales”²⁹.

²⁸ Sequeira Mangas, Arges. Monografía para optar a Licenciado en Derecho. Incidentes. León, Nicaragua 1962. Pág. 11-12

²⁹ Sequeira Mangas, Arges. Ob-cit. Pág. 12-15



3.3 -Medio Para Interponer Los Incidentes:

En nuestro Derecho Procesal Penal, para que se pueda llegar a hacer uso de los incidentes de ejecución es necesario de que la sentencia condenatoria haya adquirido un estatus de firmeza, tanto formal como material, en donde ya no se puede retomar o discutir lo que ha sido resuelto o fallado; no habiendo la posibilidad de llegar admitir recurso alguno, dejando como único medio de petición la vía incidental, una vez que se esté cumpliendo la condena por el reo.

3.4 - Personas facultadas para interponer incidentes de ejecución

Siendo que es un derecho del condenado ejercer durante la ejecución de la pena los derechos e incidentes que estime convenientes para lograr que las autoridades públicas, judiciales o penitenciarias, observen lo establecido en la constitución, los convenios o tratados internacionales y la legislación interna **Arto. 402 CPP. El legislador ha establecido la vía incidental como vehículo para evacuar los reclamos que puedan existir³⁰.**

En principio debe acotarse de inmediato que la vía incidental está abierta para ser utilizada por cualquiera de las partes: el artículo **404 CPP**, nos da la pauta para determinar o nominar a las personas que están facultadas para hacer uso de los incidentes de ejecución. **“El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante y el condenado o su defensor, quienes podrán plantear ante el Juez de Ejecución y no de la causa esta vez, los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad impuestas”.**

3.5 -Forma de tramitar el incidente de ejecución:

Según lo manda el artículo **404 del CPP...** **“Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia el juez de ejecución estime necesario, serán resueltos en una audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate”.**

Todos los incidentes que las partes pudieran promover, éstos serán resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes, en el caso necesario de incorporar elementos de prueba, el juez de

³⁰ Barrientos Pellecer, Cesar y Otros. Ob-cit. Pág. 583



ejecución, incluso pudiendo darse de forma oficiosa, puede ordenar una investigación sumaria, después de la cual tendrá que decidir mediante auto fundado.

3.6 -De La Apelación de los Incidentes:

Según el mismo artículo **404 CPP *in fine***, establece la procedencia del recurso de apelación de incidentes por parte del solicitante inconforme, el cual procederá ante la sala penal del tribunal de apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente.

No obstante este recurso no traerá consigo la suspensión de la ejecución de la pena; aunque en la norma de comentario, se establece expresamente que el **recurso de apelación** es el medio de impugnación admisible contra la resolución que dicta el juez de ejecución; cabe aclarar, que éste se deberá tramitar conforme a las reglas generales y específicas establecidas en el **libro III del CPP**. y además que dicha disposición no excluye que también se puedan ejercitar los recursos horizontales de reforma, aclaración y rectificación.

3.7- De Sujeto Pasivo a Activo:

Una nota a destacar en el contexto de los incidentes es que el sujeto pasivo en la fase de ejecución de la sentencia, se convierte en sujeto activo por excelencia en los procedimientos incidentales, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad; y esto se debe a que regularmente el sujeto pasivo es titular de los derechos vulnerados y reclamados mayoritariamente durante la fase de ejecución penal. En otras palabras el reo es quien pasa a hacer uso casi de forma exclusiva de los incidentes de ejecución penal.

3.8 - Incidentes promovibles durante la fase de ejecución:

- ✓ Los artículos **404 y 407 CPP**, revelan a grandes rasgos los incidentes que se pueden promover durante la fase de ejecución de la sentencia condenatoria; entre éstos encontramos:
- ✓ Los que se refieran a la suspensión de la pena por razones de enfermedad crónica grave, trastorno mental, estado de embarazo de la mujer o con un hijo menor de un año de edad.(**artos. 411 y 412 CPP**).

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



- ✓ Los que se refieren a la sustitución de las penas de libertad cuando se hayan cumplido 2/3 de la misma, conforme dispone el código penal;
- ✓ Los relacionados a la revisión de la sentencia condenatoria por la pena impuesta por conexión con otros delitos (**art. 408 CPP**);
- ✓ Aquellos que se puedan promover contra las actuaciones arbitrarias o ilegales de la administración penitenciaria; ya sean actos administrativos concretos, acuerdos o resoluciones, en cuanto a sustituyan, modifiquen, hagan cesar las penas o medidas de seguridad (**art. 407.2 CPP**);
- ✓ Los que se orientan a rechazar, modificar o sustituir los actos administrativos que violan o limitan los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos;
- ✓ Los que se promueven con el propósito de hacer respetar los derechos de los reclusos y para que se adopten las medidas correctivas oportunas y pertinentes (**art. 407.3 CPP**);
- ✓ Los que se promueven con el propósito de resolver peticiones y quejas reiteradamente desatendidas en relación con el régimen y tratamiento penitenciario y limiten o violen los derechos penitenciarios mínimos de los internos (**art. 404.4 CPP**);
- ✓ Los que se promuevan para revocar, sustituir o modificar las sanciones disciplinarias impuestas a los reclusos o que se consideren excesivas, arbitrarias o ilegales (**art. 407.5 CPP**);
- ✓ Los que se promueven para sustituir o modificar las sanciones de aislamiento (**art. 407.6 CPP**);
- ✓ Los que se promueven para reducir, modificar o extinguir el cumplimiento de las penas privativas o no privativas de libertad o medidas de seguridad (**art. 407.7 CPP**);
- ✓ Los relacionados al beneficio y derecho de la libertad anticipada (**párrafo tercero del art. 404 CPP**);



- ✓ Los relativos a la libertad diferida (**art. 412 CPP.**) y otros que en atención a la importancia del reclamo formulado el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria estime necesario resolver³¹.

Debe tenerse en cuenta, en relación al párrafo tercero del artículo del comentario, que de conformidad a lo previsto en el artículo (**39 y 40 Cn**), las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social; además el interno que estuviere cumpliendo condena gozará de los derechos fundamentales que se agrupan en los **capítulos I, III, IV y V del título primero de la constitución política**, (y como lo hemos plasmado en el capítulo IV de esta investigación), a excepción de los que se ven limitados expresamente por el contenido del fallo condenatorio y por el sentido de la pena y la ley penitenciaria, pero en todo caso tendrá derecho - como se dijo- a un trabajo, acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La violación o limitación de cualquiera de esos derechos, puede originar (durante la fase de ejecución de la sentencia), la promoción de un incidente destinado a recuperar su goce y disfrute efectivo; dentro de la gama de derechos que puede ejercitar un interno, especial interés suscita -el trabajo- como una modalidad de ejecución de la pena y como medio redentor del tiempo de convenio y en especial para la obtención del beneficio penitenciario de libertad anticipada de manera que el cómputo del tiempo trabajado y de los beneficios o méritos que de esa actividad se derivan, puede suscitar también la promoción de incidentes.

3.9 -Incidentes más comunes a aplicar en nuestro procedimiento penal

El artículo **404 CPP**, párrafo primero, trae consigo dos clases muy importantes de incidentes, entre los que se encuentran:

- 1-** Los referidos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas y medidas de seguridad;
- 2-** Los relativos a la libertad anticipada.

³¹ Aguilar García, Marvin. Ob-cit. Pág. 512-513



En el primer caso se habla de lo referido a **la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena**; la ejecución de la pena no atiende a que el juez ejecutor cambie el tiempo o cómputo de la misma, ya que la pena impuesta es única y exclusivamente dictada por el juez de la causa, de previo en el juicio oral y público. Modificación o sustitución de la pena; aquí se refiere a que se puede aplicar cualquiera de las alternativas de la **ley 473** del Sistema Penitenciario.

Por último aparece **la extinción de la pena**, en este caso se llega a dar no por causas normales de terminación o intrínsecas al cumplimiento de la pena como sería la aprobación de la libertad definitiva por el juez de ejecución sino, por causas anormales o externas, entre las que encontramos: la muerte del condenado, prescripción de la pena o medida de seguridad, el indulto, la amnistía etc.

3.10 - Modo de resolver los incidentes (Procedimiento)

Dichos incidentes en la fase de ejecución son sinónimo de juicio sumario y constituyen el procedimiento mediante el cual se busca como solucionar los problemas que se suscitan entre la administración penitenciaria y los reclusos en relación a la ejecución, sustitución o extinción de la pena.

Estos incidentes suelen ser promovidos principalmente por el condenado, su defensor y el ministerio público, el acusador particular y el querellante; aunque la ley no excluye que puedan promover incidentes, en la práctica se limitan a tener una participación muy eventual y ello se estima que se debe a que la sentencia condenatoria hace decrecer su interés procesal y su papel es absorbido generalmente por el ministerio público³².

La interposición de estos incidentes deberá hacerse conforme a lo señalado por el artículo **404 CPP**. Deberán presentarse por escrito ante la oficina del juez de ejecución, especificando claramente el incidente que se desea promover con los fundamentos que la ley exige.

También deberán señalarse los medios de prueba que se demostrarán. El juez de ejecución como señala el in fine del artículo **404.2 CPP**. Aún de oficio, de ser considerado necesario puede ordenar una investigación sumaria después

³² Aguilar García, Marvin. Ob-cit. Pág. 512.



de la cual decidirá. Si el incidente una vez que haya sido presentado procede, el juez deberá poner en conocimiento la promoción de dicho incidente para escuchar lo que tenga a bien.

Estos incidentes deberán ser resueltos dentro de un plazo de cinco días, previa audiencia si fuera necesario incorporara elementos de prueba.

La resolución dictada por el juez de ejecución admite apelación a como lo expresa el artículo en comentario; sin embargo dicha apelación no traerá consigo la suspensión de la ejecución de la pena, ya que estamos en presencia de una fase ejecutiva de la sentencia condenatoria.

3.11 - De los incidentes relativos a la libertad anticipada:

Cuando hablamos de incidentes relativos a la libertad anticipada, nos referimos a que el condenado por medio de este tipo de incidentes puede llegar a conseguir su libertad antes de llegar a cumplir con la totalidad de su condena. Estos incidentes son muy trascendentales debido a que el principal objetivo de interponerlos es buscar la libertad del reo en cuestión.

Se deberán interponer por escrito con su debida Fundamentación y señalamiento de medios probatorios, una vez admitido el juez citará a las partes a audiencia oral y pública para escuchar lo que tengan a bien.

El juez de ejecución deberá resolver el incidente interpuesto por auto fundado en un plazo de cinco días, esta resolución también admite recurso de apelación sin suspensión de la pena. Como un ejemplo de este tipo de incidentes tenemos la ejecución diferida del artículo **412 CPP**, del que haremos referencia posteriormente en nuestros análisis.

3.12 - Suspensión de medidas administrativas (arto. 405 CPP.)

“Durante el trámite de los incidentes, el juez de ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento”.(Art. 405).

Las medidas disciplinarias individuales o colectivas, impuestas por la administración penitenciaria en uso de sus facultades disciplinarias; pueden ser suspendidas provisionalmente mientras se resuelve un incidente, una queja o un



recurso; pero las facultades de suspender las medidas disciplinarias están sujetas a determinadas condiciones y razones.

Entre las condiciones legales que facultan la suspensión de las medidas disciplinarias administrativas, encontramos:

- Que el hecho que la originó haya sido en relación con la medida excesivamente desproporcionada.
- Que las medidas adoptadas sean notoriamente arbitrarias o ilegal.
- Que afecte al recluso que no haya participado ni consentido en los actos que le dieron origen.

La razón fundamental de la suspensión de las medidas administrativas por parte del juez ejecutor, consiste en el hecho práctico, de que su duración es corta, en principio se debe suspender, por que no tiene sentido obtener un pronunciamiento judicial sobre la misma cuando la medida se ha consumado.

Como en nuestra legislación el juez ejecutor tiene también anexas las funciones de vigilancia penitenciaria, podría de oficio abrir una investigación para controlar la legalidad de las medidas disciplinarias adoptadas por la administración penitenciaria, y si en el curso de la investigación recaba pruebas suficientes que le permitan investigar que es arbitraria o ilegal, puede decretar la suspensión de la medida; debiendo de previo dictar resolución debidamente motivada³³.

3.13 -Unificación de las penas (arto. 408 CPP.)

Cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo juez unificará las penas, según corresponda.

La unificación de penas será efectuada por el juez que impuso la última de ellas, observando lo dispuesto en la constitución política. De su decisión deberá

³³ Aguilar García, Marvin. Ob.-cit. Pág. 114-115



informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al juez de ejecución competente.

3.14 -Cómputo Definitivo (art. 410 CPP.)

El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena.

“El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba algún error o cuando nuevas circunstancias lo tomen necesario.”

Al respecto, el **Art.154 CPP**, al referirse al contenido de la sentencia, expresa que: **“En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en la que el condena finaliza y el centro penitenciario al que será remitido”**.

Esta definición cuando se aplica a sentencias con penas privativas de libertad, evidencia que en cuanto a la duración de la misma, no existe una determinación lineal ni interrumpida del tiempo de la condena y que aunque el juez de la causa aparentemente hace un cómputo definitivo, en realidad es provisional, ya que durante la estancia del penado en el régimen penitenciario y atendiendo a su comportamiento y a la finalidad reeducadora y resocializadora de la pena, sus efectos pueden hacer variar la fecha de finalización de la pena, ya que en virtud del *principio de variabilidad* se pueden llegar a producir modificaciones significativas en la duración de la pena, por ello la pena impuesta, en su plano temporal de privación de libertad, inicialmente tendrá el carácter de provisional, ya que el cómputo será siempre reformable, aún de oficio por el juez de ejecución, ya sea por un error matemático que afecte al cómputo o por los efectos redimibles de algunos beneficios penitenciarios, como por ejemplo el trabajo penitenciario³⁴.

3.15 -Enfermedad del Condenado (art. 411 CPP.)

- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente e la cárcel, que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena

³⁴ Aguilar García, Marvin. Ob.-cit. Pág. 524



dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

► Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el juez de ejecución luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

► Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes, pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución quien podrá confirmarla o revocarla.

Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el Tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

“El tiempo de la internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.”³⁵

3.16 -Ejecución Diferida (art 412 CPP.)

El Juez de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, y
- 2) Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

La disposición de comentario, tiene por finalidad regular la suspensión del cumplimiento de la pena en los casos que taxativamente señala esta disposición,

³⁵ Aguilar García, Marvin. Ob.-cit. Pág. 525



la suspensión en referencia puede provocarse mediante queja o a través de un incidente promovido a petición de parte e incluso de oficio por el juez de ejecución en uso de sus funciones de vigilancia penitenciaria, y guarda relación con el artículo **411 CPP**, ya que, en el fondo lo que se pretende tutelar por la legislación en ambos casos es el derecho a la salud de los privados de libertad.

La diferencia con los condenados que puedan llegar a beneficiarse por una situación de enfermedad, como la normada en el **Art. 411 CPP**, y los que se acogen la ejecución diferida, estriba en que ésta, si se declara con lugar operará una suspensión del cumplimiento de la pena, lo que implica como lo indica la presente disposición, que cuando la condición que la motivó desaparezca, la ejecución de la pena deberá continuar y como estaba suspendida al regresar el recluso deberá completar lo que le falte desde que se había interrumpido por efecto de la declaratoria.

Cabe aclarar al respecto, que en todo caso el auto que declare la existencia del estado de enfermedad a que hace referencia el artículo anterior, como el que declare la ejecución diferida, deberá ser debidamente motivada y podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación, si dicha resolución se hubiere dictado con motivo de un incidente, como lo dispone la parte final del **Art. 404 CPP**.

En el incidente de enfermedad como se observa la ejecución de la pena continúa, aunque el interno sea remitido a un establecimiento sanitario adecuado; lo cual indica, que la pena no se difiere.

Por otra parte, aunque expresamente no se diga en el **Art. 412 CPP**, el estado de enfermedad que se refiere esa norma, parece ser el de aquellas situaciones en las que aunque exista un grave deterioro del estado de salud o exista riesgo de perder la vida; esa situación no es producto ni de un padecimiento grave, terminal ni crónico.

En el caso de la mujer embarazada o de madre lactante con hijo menor de un año de edad; es conveniente destacar lo siguiente:

- ✓ **que el estado de embarazo debe ser médicamente diagnosticado y legalmente declarado**, aunque el mismo sea notorio; lo cual también pone en evidencia, que la mujer desea beneficiarse de que su pena sea diferida por razones de embarazo, deberá formular la petición correspondiente, pero en



todo caso habrá de someterse a los exámenes clínicos y controles ginecológicos correspondientes.

Nuestra legislación procesal va más allá que el resto de legislaciones centroamericanas en este aspecto, ya que este beneficio sólo se concede en esos países ya cuando el estado de embarazo es avanzado y existe un grave riesgo de salud para la madre y para el feto.

En el caso de la reclusa embarazada tanto el juez de ejecución, como la administración penitenciaria y el ministerio público, deben adoptar una posición vigilante al respecto, no sólo por que deben tutelar el derecho a la salud, sino también el de un ambiente sanitario y familiar adecuado para la madre y el hijo menor; sino también por lo sensible que resulta este tema ante la opinión pública.³⁶

3.17 - “Libertad Condicional como beneficio del privado de libertad”

En cuanto al término se puede afirmar que no existe unificación al exponer el concepto de libertad condicional, pero de alguna manera, algunos autores logran dar una definición bastante precisa:

Para *Dain* “La Libertad Condicional, constituye un verdadero derecho que adquiere el penado, conforme a la observación y cumplimiento de los distintos requisitos exigidos por la ley a la que él a amoldado su conducta”

Eugenio Cuello Colón, sin dar lo que podríamos llamar una definición, nos transmite una idea que es más o menos exacta de esta institución: “La libertad condicional constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta”.

Fermí Garricoits, entiende esta institución de la siguiente forma: “Es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada”.

³⁶ Aguilar García, Marvin. Ob-cit. Pág. 528



La libertad condicional va paralelamente al avance de la doctrina del Derecho Penal por ser una consecuencia de la pena y un producto o resultado de la aplicación de un buen régimen correctivo carcelario.

Es muy común asociar la Libertad Condicional con la Condena Condicional si bien, ambas instituciones tienen cierto contacto en lo que representa una expiación tomando muy en cuenta al sujeto que ha delinuido, se diferencian por poseer características propias y actuar a distinto tiempo.

Así tenemos que en la suspensión condicional el sancionado no se encuentra privado de su libertad en la suspensión o cumplimiento de su pena, ya que como en su propio nombre lo indica ha sido condenado condicionalmente. En cambio en la libertad condicional, el condenado, ha cumplido en la cárcel una parte de la pena impuesta. Ambas instituciones se relacionan mucho, ya que tienen la finalidad de atender más a la responsabilidad del delincuente que al acto delictuoso.

La libertad condicional se encuentra visible en:

- a) **En los Artículos 108 al 103 del Código Penal vigente,**
- b) **En el Decreto 421 del 21 de Agosto de 1974 (Art.24-34).**
- c) **En la Ley N° 164 del 13 de Diciembre de 1993 en su artículo 18, que reforma el Art. 108 del In.**

3.18 - Requisitos para obtener la libertad condicional

Según el **Art. 108 Pn.** y la reforma al Decreto N° 421. Para conceder la libertad condicional se requiere:

- a) **Criterios de tiempo y**
- b) **Criterios Personales.**

En cuanto al criterio de tiempo, podrán acceder a la libertad condicional:

- 1-) El condenado a prisión por 5 años o más que haya cumplido las 2/3 partes de su condena.



- 2-) El condenado a pena de presidio por 9 años o más que haya cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de su condena.
- 3-) El condenado por más de dos delitos o reincidente por primera vez, cuando haya purgado las $\frac{4}{5}$ partes de condena. Después de la segunda reincidencia el sujeto quedaría privado del derecho de esta institución.

En atención al segundo de inciso tenemos se debe tener presente:

- **La buena conducta pre- delictual**, manifestada en todo momento
- **Buen comportamiento**, durante su estadía en el establecimiento carcelario.
- **Integración a los programas**, que con fines reeducativos promueven las autoridades penitenciarias.

Durante el procedimiento ejecutorio, fase en que se hace efectiva la libertad condicional, merece especial atención el procedimiento necesario para ser implementada y para ello, puede ser solicitada por el reo o su defensor, o bien, la puede tramitar el propio Juez de oficio.

En el primero de los casos a través de un incidente se hace la solicitud ante el Juez de Ejecución, que fue quien dictó la sentencia condenatoria, pero se debe tener presente los requisitos que exige el **Art. 108 del CP**, dicha solicitud debe ir acompañada de:

- La evaluación Penitenciaria integral;
- La hoja de antecedentes policiales y
- Negativa emitida en los Juzgados sobre el pasado judicial.

De la solicitud se debe dar traslado al Procurador Auxiliar Penal, para que dictamine, por un período no mayor de diez días, ampliables hasta por diez días más, para consultar o pedir aclaraciones y finalmente pasado ese tiempo el Juez dicta sentencia, otorgando o denegando el beneficio.

En caso de aceptación el Juez remite copia de la sentencia a las autoridades penitenciarias o policiales donde reside el reo favorecido. Dicha



decisión es apelable en ambos efectos ya sea, que la niegue o la declare con lugar conforme a las reglas ordinarias.

Una vez que se otorga al reo el beneficio de la libertad condicional, éste debe cumplir con ciertas **obligaciones**, impuestas por el Juez, durante el término que le falte para el cumplimiento de la pena, tales obligaciones son las siguientes:

- No residir en el lugar en que se cometió el delito ni frecuentarlos.
- Abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas, casa de juegos o de prostitución.
- Mantener una intachable moral, honestidad y buena conducta, manteniéndose alejado de lugares de vicios y centros que puedan trastornar su conducta y hacerlo reincidir en faltas o delitos.
- La de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria, profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.

El **Art. 34 del Decreto N° 421**, expresa: “Si el penado bajo libertad condicional cometiere un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas por el Juez, este de oficio o a solicitud de parte, ordenará la revocación de la libertad condicional”.

El **Art.9 Pn**, expresa lo siguiente: “Si durante el período que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más cometiere el condenado un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el cumplimiento de la pena que haya dejado de cumplir...”

En el caso particular de revocatoria de la libertad condicional por las causas mencionadas anteriormente el Juez desvirtuaría la presunción de enmienda, que había dado lugar a que se le concediera, dicho beneficio y en consecuencia se le reintegrará a la prisión, para completar su tratamiento penitenciario y su pena y en tal caso, se dictará una nueva sentencia condenatoria contra el liberado, siendo el acto que originó su revocación, debidamente comprobado.



CAPÍTULO IV:

VINCULACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Este capítulo consiste en reflejar el alcance en la Constitución Política de la ejecución de sentencia en la Constitución Política de la República de Nicaragua, como norma suprema acorde a nuestra legislación Penal y Procesal Penal.

Según el **Arto. 34 Cn**, de nuestra carta magna: “El condenado tiene durante la fase de la ejecución de la pena, los derechos y garantías procesales siguientes:

- A que las quejas, peticiones, incidentes y recursos que promueva sean resueltos sin dilaciones.
- A hacer uso de la acción de revisión.
- A que se garantice su intervención y defensa, y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- A que se le nombre defensor de oficio cuando en esta fase del juicio penal el caso lo requiera, sin perjuicio de que pueda nombrar defensor particular. Además el condenado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el juez de ejecución.
- A recurrir ante tribunal superior, de los autos que dicte el juez de ejecución con motivo de los incidentes que ha promovido el penado en esta fase del proceso penal.
- A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.



- A no ser procesado ni condenado por un acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al condenado penas o tratos infamantes; a que se le procese en juicio oral y público; pudiéndose limitar el acceso de los medios de prensa y del público en general por consideraciones de moral y orden público”.

El **Arto. 35 Cn**, explica, que se dan garantías procesales y humanitarias que son las siguientes; en cuanto a los menores transgresores que han sido condenados no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal para adultos y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado; ya que una ley especial regula esta materia.

El **Arto. 36 Cn**, expresa que todo condenado tiene derecho a que en los establecimientos penitenciarios se respete tanto por los otros penados, como la autoridad penitenciaria y judicial, su integridad física, psíquica y moral; así como el derecho de no ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni ha tratados crueles, inhumanos o degradantes; ya que la violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

El **Arto. 37 Cn**, garantiza que la pena no trasciende de la persona del condenado; y para que no se impongan pena o penas que, aisladamente o en conjunto no duren más de treinta años.

El **Arto. 38 Cn**, en relación con el condenado tampoco la ley tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo condenado.

El **Arto. 39 Cn**, preceptúa que en Nicaragua el sistema penitenciario es humano y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural, y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo; además, porque en el caso de las mujeres que han sido condenadas a penas privativas de libertad, deberán guardar prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

El **Arto. 40 Cn**, obliga a que los condenados no serán sometidos a ningún tipo de servidumbre real o simulada; ni a la trata de cualquier naturaleza, ya que



están prohibidas en todas sus formas; por último, se relaciona de manera muy especial con el **Art. 46 Cn**; ya que esta incorpora y reconoce todos los derechos humanos que le asisten al condenado antes, durante y después de la ejecución de la sentencia penal.

Es al juez de la causa a quien corresponde determinar la pena concreta que se impone al responsable de un hecho delictivo, y esto constituye una de las cuestiones centrales del Derecho Penal, pues la sentencia quedan necesariamente reflejadas los objetivos que se pretenden con el sistema penal.

En la importancia de cada una de las fases por las que transcurre la determinación de la pena, y en las condiciones en que se desarrollará cada una de ellas, se expresan las bases constitucionales del propio modelo del Estado (**Art. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46 Cn**).

Por otro lado la cantidad de pena que se imponga materialmente exteriorizada el concreto valor que desmerece una acción delictiva, realizada por una determinada persona; es decir, que el contenido material de los elementos del delito tiene su última concreción en la cantidad de pena impuesta. Estos tres elementos que se han apuntado: fines de los modelo de Estado y elementos de la teoría del delito, no son independientes sino que, se condicionan entre sí.

Otro punto importante sería la determinación de la pena en nuestro sistema penal corresponde al juez de la causa, y transcurre por tres fases que constituyen el sistema penal: la individualización legal judicial e individualización penitenciaria. Es decir, el legislador, el Juez, y la administración penitenciaria, intervienen en el establecimiento de la pena concreta que corresponde a un hecho delictivo concreto realizado por una persona determinada.

El mayor o menor peso que se dé a cada una de las fases, es consecuencia del modelo de Estado y de los fines que persigue la pena. Con fundamento en lo expuesto nosotros podemos afirmar que nuestro sistema penal corresponde al de un sistema democrático en proceso de consolidación; como se desprende de los **Art. 2, 130 Cn**, de manera general, y de manera concreta y referida, el **Art. 46 Cn**.

Según la doctrina suelen diferenciarse cuatro sistemas y fases de determinación de la pena: **1.** Indeterminación legal absoluta; **2.** Determinación

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



legal absoluta; **3.** Indeterminación judicial relativa; **4.** Indeterminación legal relativa.

En relación a dichos sistemas, podemos afirmar con grado de certeza que el nuestro está conforme fundamentalmente por elemento de la variabilidad de la pena en fase de ejecución, que es propio del sistema de indeterminación judicial relativa; y podemos caracterizarlo como: aquél en el cual, el legislador establece un marco penal, una pena con duración entre los límites cuantitativos; debiendo el juez dentro de ese marco, establecer en la sentencia una pena totalmente determinada; a lo que debe agregarse; que la determinación y duración de esa pena puede variar en la fase de ejecución, como producto de los influjos reeducativos y resocializadores del sistema penitenciario. Le correspondientes al juez de ejecución, variar su duración y la intensidad de la misma.

El nuevo Código Penal, en proceso de aprobación y el Código Procesal Penal vigente, han concedido, el primero, un mayor arbitrio al Juez de la causa en cuanto a la determinación de la pena; y el segundo, concede al Juez de ejecución mayor arbitrio en cuanto a su ejecución; y respecto a la posibilidad de variarla si concurren circunstancias legalmente establecidas para reducirla.



CAPÍTULO V:

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

5.1- Origen de la cárcel y el encierro: “Mayor control del delincuente”

Existen una serie de aspectos que llaman la atención cuando se plantea el tema de la cárcel, el nacimiento de la prisión presenta una característica interesante que nos debe alertar: **“La prisión como pena es reciente”**.

Su origen es económico-laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro, entre otros aspectos, fue utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir ciertos objetivos; la noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico-social.

Muchos de los pensadores que se han aproximado al tema de la prisión, filósofos, penalistas, teólogos, historiadores. ...manifiestan su particular interés por lo curioso de cómo esta institución, que aparece en el derecho punitivo casi de la nada, cobra tanta fuerza.

Ciertamente, la prisión viene a responder a todo un “movimiento de control social” que se desarrolla desde el **siglo XVIII**, o antes y responde a una necesidad de vigilancia, de control de individuos. Quizá ya antes del **Siglo XVIII** la sociedad occidental comienza a mostrarse como una sociedad de control, con alta vocación de sociedad autoritaria.

Los pasos para llegar a una verdadera política penitenciaria como la concebimos en la actualidad es implantar cárceles adecuadas para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, encontramos por ejemplo el establecimiento penal de **Ámsterdam**, Holanda surgido en **1945** para hombres y el establecimiento penal de mujeres en **1548**.

En **1609**, encontramos edificios penitenciarios en Bremen, en Hamburgo en **1962** en la localidad de Dantzing en el año de **1629** y verdaderos penales en Breslau, Munich, Bruselas, Nápoles y otras ciudades Europeas. En todos estos Países, ya no se podía decir que eran simples cárceles como en la antigüedad, si



no que se constituían como verdaderos penales en donde el trabajo era obligatorio y que fuera más adelante adoptado por muchos países que vieron en ese nuevo sistema la oportunidad de dar un mejor tratamiento penitenciario, más eficaz y con mayores ventajas para el privado de libertad, siendo esto un gran avance en la concepción tan cerrada que se tenía del privado o delincuente.

Ahora bien, si nos trasladáramos al aspecto social, existen un sinnúmero de hábitos adoptados durante nuestro crecimiento y desarrollo, desde el pre-escolar o maternal se nos dan los conocimientos no se nos estimula a buscarlos dentro de un régimen de control y se nos enseñan las cosas basados en la distinción entre lo bueno y lo malo.

Todavía persiste en las instituciones educativas la nota de conducta, por ejemplo, y la valoración del conocimiento de cualquier disciplina está teñido de esa conducta del “**sometido aprendizaje**”, ese control (de la personalidad, del conocimiento, de las apetencias, de la procedencia, del entorno social y familiar) y aprendizaje son casi un sólo término. Desde su origen la prisión ha sido suficientemente criticada; sin embargo se ha mantenido como si hubiera sido la panacea.

En nuestra sociedad panóptica, en donde el control parece ser la base esencial del quehacer estatal, la prisión es el controlador por excelencia, pero a la vez es el diferenciador social por excelencia, al igual que el manicomio. La existencia del asilo, la existencia de la cárcel, nos dan la tranquilidad de no ser de los de ahí, nos diferencia. Esa tranquilidad social es invaluable, no tiene precio.

El éxito de la prisión se convierte en el controlador máximo y, a la vez, oculta el hecho de que existen otros controles; El control está en la prisión que nació precisamente para eso, pero nuestra sociedad no es una cárcel, no es controladora... **“La prisión justifica nuestra sociedad, y llenando a los ciudadanos de una necesidad múltiple, en el mundo contemporáneo: da tranquilidad que el delincuente esté prisionero e –inconfesable y para muchos apacigua el sentimiento de venganza por el daño, aunque no sea por el propio daño...”**

Conceptos como: cárcel, reclusorio y prisión penal tienen toda una significación diferente pero, cada uno con una interrelación excluyente

Guillermo Cabanellas entiende como **Sistema Penitenciario** “Cada uno de los regímenes que se propone metódicamente la regeneración del delincuente



durante el lapso de su condena, que cabe incluso abreviar por el buen comportamiento”³⁷.

Para este autor son elementos del Sistema Penitenciario, aspectos como: higiene, cuidado personal, intelectual y moral, estudio psicológico, trabajo remunerado y sanciones y define como **Régimen Carcelario** la regulación del tratamiento de los detenidos, presos y condenados; según la diversidad de penas, edades, delitos y demás circunstancias que influyeron en la determinación del Sistema Penitenciario de un país, tanto en la construcción de sus establecimientos, como en el trato de los recluso, para llegar a su reinserción social.

Para autores como *Héctor Beeche Luján y Cuello Colón*-términos “**Sistema y Régimen Penitenciario**“, son exactamente la misma cosa, mientras *Carlos García Bustalo*, sostenía una idea contraria, pues para él, suelen existir en un mismo “**Sistema**” los más diversos regímenes y lo consideraba como una organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (Penas o Medidas de seguridad), que importan privación o restricción de la libertad individual como condición indispensable para su ejecutividad.³⁸

Entendiéndose que en este Sistema creado por el Estado tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integran, de lo cual puede que el Sistema es el género y la especie serían los regímenes que coexisten dentro de un sistema determinado.

Lo anterior es aclarado por el autor cuando define al “**Régimen Penitenciario**”... como el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.

En la antigüedad la palabra “cárcel”, no tenía la significación que tiene hoy día en el Derecho Moderno, entendiéndose en la actualidad como el lugar donde se espera la resolución o sentencia para su posterior traslado al lugar, llámese reclusorio o penal para el cumplimiento de dicha sanción.

³⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. XXIII. Edición. Buenos Aires Argentina, 1994.

³⁸ Autores citados por Neuman, Elías a su Prisión Abierta: Una nueva experiencia penológica. 2da. Edición. Argentina 1894.



Carrara señala que el nombre de “detención”, expresa todas aquellas formas congruentes de castigo, consistentes en encerrar al reo en un lugar de pena; dicho lugar puede llamarse indistintamente: prisión, cárcel, casa de fuerza, galera, ergástulo etc. Debido a su época este concepto resultó ser muy amplio, a pesar de que no estaba muy lejos su idea de considerar a la cárcel como “**Ortopedia moral**”.

5.2 -Los problemas de las cárceles en la actualidad.

a) Los usuarios.

No es nuevo hoy leer en todos los estudiosos de las disciplinas del control social y de los temas penitenciarios, que las cárceles están pobladas de infractores de mínima y mediana gravedad y peligrosidad. Esto lo constatan con mucha claridad los técnicos del sistema penitenciario, que no así los juzgadores que tienen prácticamente ninguna oportunidad de conocer realmente a quién juzgan.

Es un hecho que en América Latina las cárceles están pobladas de infractores contra la propiedad, de poca gravedad y peligrosidad en su mayoría. Sin embargo, el concepto que se maneja en el común de las personas es que “*la cárcel es el lugar de homicidas y violadores*”. Y lo es, pero en un bajo porcentaje en relación con los primeros.

Por lo demás, los autores de hechos que causan un verdadero daño social, hechos por lo demás no notificados, no están en prisión, porque generalmente pertenecen a “**grupos sociales de los cuales no se selecciona la clientela carcelaria**” y si no, observemos un poco el acontecer Nicaragüense, donde los llamados “padres de la patria” gozan de todo tipo de inmunidad y beneficios cuando de ser juzgados y sentenciados se trata, de tal manera que resulta ilógico pensar en aquel principio que dice que “**Todos somos iguales ante la ley**”.

En todo caso podríamos creer que la cárcel se hizo para unos pocos y que esos pocos son los pobres, los que no tienen poder político ni influencias y mucho menos dinero para honorarios de un abogado o para pagar una multa, fianza o un acuerdo con la víctima y entonces, ¿dónde queda igualdad y la gratuidad de la Justicia, tan cuestionada? ...

Paralelo a este panorama, los encierros latinoamericanos no parecen estar listos para contener delincuentes de grupos económicamente fuertes; tampoco el



código penal nicaragüense, en su sistema de penas, está preparado para ello: en los casos de formas graves de delincuencia criminalidad organizada, delincuentes peligrosos por ejemplo.

La respuesta carcelaria parece limitada, tanto es así que en algunas ocasiones la pena resulta incoherente con el daño causado, pues se piensa por muchos que la pena máxima de 30 años es muy baja para delincuentes con un grado de peligrosidad impredecible, que al cumplir con la pena señalada son propensos a volver a delinquir, representando un grave peligro para la sociedad.

En contraste, las formas de reincidencia, habitualidad y profesionalidad son muy manifestadas, y es por esta razón que en la doctrina se discute si debe existir un trato flexible para el delincuente o por el contrario deben ser reprendidos y disciplinados con todo rigor, siempre respetando su derechos fundamentales que son inviolables desde cualquier punto de vista, pero es muy claro que si existiera la pena de muerte y métodos de penales más duros existiría más respeto a la Justicia e incluso más temor a emprender conductas delictuales que vayan en contra de la ley, pero esa no es la línea que sigue el sistema penitenciario como órgano restructurador de la conducta humana delincencial.

Tal es el caso de Estados Unidos de Norteamérica donde ha sido muy criticado, su régimen estricto de imposición de penas, teniendo la pena de muerte que es una real violación de los Derechos Humanos.

b) El deterioro carcelario.

El profesor *Zaffaroni* ha mencionado el proceso de prisionización, para referirse al deterioro que sufre un sujeto en la institución total. "**La prisión o jaula**" es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce... Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes...".

Ese deterioro es permanente y perdura más allá de la cárcel. Dice *Foucault* cuando se refiere al punto, que su gran asombro cuando observa el sistema penal y particularmente el sistema de las prisiones, es que todo sujeto que ha sido sometido al poder del sistema penal, "...permanece marcado hasta el



final de sus días, está colocado en una situación tal, en el interior de la sociedad, que ya no se le devuelve al lugar del que venía, es decir, ya no se le devuelve al proletariado. Sino que constituye, en los márgenes del proletariado, una especie de población marginal cuyo papel es muy curioso.

5.3 – Desarrollo Histórico de La Legislación Penitenciaria Nicaragüense.

En la evolución histórica de la materia penitenciaria nicaragüense, encontramos que nuestro ordenamiento ha tenido diversas Leyes y disposiciones normativas que vienen a regular esta materia en nuestro País. Así como por ejemplo el **Art.76** de lo que fue el Código Penal de Nicaragua en **1837**, el que disponía que: **“Presidio”**, era la pena por la cual la persona es encerrada y obligada a trabajar por el tiempo que se determinaba”.

Otro avance durante ese tiempo en materia penitenciaria fue la **Ley 5 del Decreto Legislativo del 16 de Abril de 1847, el Decreto Ejecutivo del 17 de Agosto de 1853**, entre otros.

Antiguamente, como es conocido, Nicaragua contemplaba la pena de muerte, la que luego fue excluida de nuestro ordenamiento y contemplaba desde la muerte hasta la mutilación, trabajos forzados en minas, deportaciones entre otras.

Para inicios del **siglo XIX** nuestro ordenamiento estaba regido por la novísima recopilación y la Ley de las siete partidas de **Alfonso X**, en donde las penas de prisión se aplicaban a los siervos. Es aquí donde se dan grandes transformaciones a las cárceles, consideradas lugares para guarda del reo frente a la sociedad, ofendida por los delitos, aparte que se empleaban en obras públicas.

Existía inclusive, un gran atraso en nuestra ley penal y el sistema penitenciario, no fue la excepción, pues fue regido durante tiempo por varias normas que en muchos casos eran contradictorias, muy antiguas y violatorias de los Derechos Humanos de los reos. Por ejemplo, hasta el año de **1979**, existió un **reglamento interno de cárceles y casa de corrección de mujeres**, dicha ley fue **aprobada el 4 de Agosto de 1914**, la cual nunca se puso en práctica, dándose paso a irregularidades manifestadas hasta ese año.

En las Constituciones anteriores a la de **1979**, se definía a las cárceles como...” **Establecimientos de seguridad y defensa social, profilaxis del delito, reeducación del penado y preparación para el trabajo”**; pero a decir verdad



esto no fue cumplido y el panorama de ese tiempo era de cárceles que servían de medio para represión política contra la misma población a la cual, por antonomasia, debía proteger la penitenciaría y los reos políticos eran los que brindaban interés al régimen carcelario y los reos comunes eran los que enriquecían al personal penitenciario, lo cual trajo consecuencias lamentables dentro de los penales como lo fue el surgimiento de grupos de reos que a menudo provocaban motines y desorden dentro de la institución.

En nuestro Sistema Penal la pena privativa de libertad corresponde a la pena de presidio, prisión y arresto, aunque existen otras penas como las accesorias que van a la par de las penas principales y duran el tiempo de esta pero que también pueden funcionar como principales siempre que impongan como únicas (tales pueden ser: la inhabilitación absoluta, las multas, inhabilitación especial etc..) y van a ser como habíamos mencionado anteriormente, impuestas por el mismo juez que dicta sentencia, así como cualquier otra medida de seguridad y condición necesaria para su cumplimiento.

Se establece para el cumplimiento de las penas de presidio y prisión el internamiento del condenado en un centro penitenciario, que es el lugar destinado para tal efecto y para ello.

En Nicaragua se cuenta con el Sistema Penitenciario Nacional, para dar el tratamiento penitenciario a cada recluso de acuerdo a lo establecido por el juez en la sentencia definitiva impuesta, cumpliendo con un programa especial que es “el **Sistema Progresivo**”, que promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno, dicho sistema pretende hacer óptimos los resultados del trabajo reeducativo y garantizar su reintegro a las tareas de la sociedad ..

Para estos fines se establecen cinco modalidades o regímenes diferentes, dependiendo de los cuales serán las exigencias planteada durante la ejecución ya que cada cual tiene sus beneficios a medida que se va avanzando en cada uno. Por tal razón se le llama “**progresivo**”.

En las penas corporales se entiende desde el momento en que el reo procesado y condenado es notificado y esta bajo la autoridad, de lo contrario desde el día en que se presentó o que es detenido.

Algo muy importante a recalcar es que “**El tiempo que el procesado se encontrase detenido por la medida cautelar de prisión preventiva, previo a**



su sentencia se abonarán dichos días a la condena y se tomará un día de prisión por otro de pena impuesta”.

5.4 -Sistema Penitenciario Nacional: Naturaleza, Ámbito de competencia y funciones.

El Sistema Penitenciario tiene su ámbito de competencia en todo el territorio Nacional con funciones de control reeducación y seguridad penal. Su máxima autoridad es el Director General, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministro de Gobernación. La dirección del Sistema Penitenciario Nacional tiene su sede principal en la ciudad de Managua.³⁹

La estructura, organización y competencia se encuentra definida en la **Ley 290 Ley de organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo**, publicada en la Gaceta N° 102 del 3 de junio de 1998 , su **reglamento** y por lo dispuesto en la **Ley 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena**.

Los objetivos y funciones radican esencialmente en:

- La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad dictadas por los Tribunales de Justicia.
- La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad.
- Promoción de la unida familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

Hay que distinguir a los privados de libertad atendiendo a sus circunstancias, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciado al cumplimiento de una pena que es el caso que nos ocupa en esta investigación.

Un aspecto importante de hacer notar es la coordinación interinstitucional para lograr los fines y objetivos del Sistema Penitenciario entre el órgano de la administración y el órgano Judicial, que implica el trabajo en conjunto .

³⁹ Art.5. Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley 473. Publicada en la Gaceta Diario Oficial el 21 de Noviembre del 2003.



De tal manera que siempre que el Ministerio Público, la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Juez executor o cualquier parte involucrada lo requiera, dicho órgano administrativo a cargo de las autoridades penitenciarias deberán brindar la información necesaria que garantice la prontitud y eficiencia en el logro de sus fines y objetivos como instituciones independientes por naturaleza.

5.5 ¿Qué es un centro penitenciario y cuáles son los requisitos para su ingreso?

Según el **Art. 31 LRPEP**, el Sistema Penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional, que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro lo integran los departamentos y unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos de acuerdo a los criterios establecidos.

Todo condenado o acusado al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario, producto de una sentencia firme o medida de seguridad deberá ser registrado en el “**Libro de Ingreso**”, el cual tendrá que estar debidamente sellado y foliado, para lo cual existe una comisión de ingreso, la cual está integrada por⁴⁰:

- ◆ Oficiales de control penal.
- ◆ Reeduación penal.
- ◆ El Médico o enfermero.
- ◆ Un Psicólogo.

Dicho expediente confeccionado se identifica con un código propio para cada reo y consta de las siguientes partes:

Aspectos generales: (características físicas: color de ojos, estatura, peso, color de piel etc. Y otros datos generales como el número de cédula, domicilio...)

Aspectos penitenciarios (fecha de ingreso, fecha de salida o egreso etc.)

⁴⁰ Art. 58 del Reglamento de la Ley 473. Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Publicado en la Gaceta Diario Oficial el 17 de Marzo del 2004. (Decreto 16-2006)



Aspectos legales: (fecha de la sentencia condenatoria, autoridad judicial, delito, pena...)

Para el ingreso se deben de cumplir ciertos requisitos y de no ser así, será por rechazado por la Comisión de Ingreso del Sistema Penitenciario:

5.6-Requisitos para el ingreso:

- ✓ Auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria y número de causa judicial.
- ✓ Remisión del acusado y/o condenado sellada y firmada por el Jefe de la Policía Nacional la que debe contener: generales de ley, número de cédula, síntesis del delito y fecha de la captura.
- ✓ dictamen médico legal, para los casos de acusados y/o condenados que padezcan alguna enfermedad crónica, presenten golpes, lesiones y para internas embarazadas.
- ✓ Registro de huellas dactilares.
- ✓ Antecedentes policiales.

Durante el ingreso del condenado al Sistema Penitenciario es obligación de las autoridades dar a conocer toda la normativa interna, el reglamento y toda la normativa disciplinaria, así como las actividades ordinarias y extraordinarias que se realizan dentro del mismo. Todo para garantizar la convivencia pacífica y la disciplina a que deben sujetarse los reos dentro de dicha institución que será el **“Nuevo domicilio del privado de libertad**

5.7 -Suspensión de derechos durante la fase de ejecución.

Cuando un reo sentenciado a pena privativa de libertad, sea cual sea la condena impuesta se ven afectados muchos derechos ejercidos libremente en su vida dentro del ambiente social: derechos económicos, políticos, sociales, culturales, en fin, un sinnúmero de derechos individuales reconocidos constitucionalmente y que por el solo hecho de ser Nicaragüenses el estado los reconoce en todas sus manifestaciones. También se les reconoce derechos a los extranjeros, radicados y nacionalizados o de tránsito por el territorio nacional, aunque no de igual en toda su amplitud, pues se restringen ciertos derechos y otros más como los derechos políticos.

La Constitución Política de la República en su **Art.47** párrafo último dispone que: ***“Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena***



corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil”.

Al hablarnos de derechos civiles hace referencia a todos aquellos derechos ciudadanos que se pueden ejercer a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. Entre algunos derechos que se ven afectados cuando se cumple una condena están:

- ❖ **El derecho a la libertad**, que resulta ser el más afectado cuando se trata de una pena privativa de libertad.
- ❖ **El derecho a la libre locomoción**: a poder circular libremente por todo el territorio nacional a lo largo y ancho de sus fronteras, a concurrir sitios públicos y a fijar su residencia en cualquier parte del país.
- ❖ **El derecho a la intimidad o privacidad**: a disponer de su vida íntima, a una vida privada con su familia o independiente.
- ❖ **El derecho al sufragio universal, libre y secreto**: a poder elegir libremente a sus gobernantes, lo que constituye un derecho político.
- ❖ **El derecho al trabajo**: no es suspendido en su totalidad, si bien es cierto, que no se podrá durante la ejecución continuar ejerciendo la profesión u oficio anterior se podrá incluir voluntariamente a algún programa laboral dentro del penal (régimen laboral), el que incluso podrá ser remunerado.
- ❖ **Y otros derechos civiles como**: la libre contratación, administración de sus bienes, derechos de adopción, guarda etc.

Hablar de la cárcel es hablar sin duda del encierro de personas; hombres y mujeres rechazados y repudiados por la sociedad sin un futuro prometedor, porque una vez que se es excarcelado la sociedad cierra las puertas a nuevas oportunidades al reo que tal vez se ha rehabilitado y que bien merece una nueva oportunidad. Situación que es aflictiva para alguien que fungía libremente, que disponía de su vida, sus bienes y de su tiempo, resulta difícil adecuarse al nuevo panorama en que estará sumida su vida durante su condena, desde su ingreso al penal se dispondrá a un régimen de vida completamente distinto: sujeto al encierro, a horarios, a un ambiente carente de comodidades, seguridad, privacidad, con condiciones mínimas de sobre vivencia.



Esa situación se ve acrecentada por las comunes manifestaciones de arbitrariedades en el respeto a los Derechos de los condenados, pues es palpable la violación que existe a los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, sobretodo por las condiciones inhumanas.

Desgraciadamente estamos en un país donde las leyes no se aplican con la amplitud de los principios de igualdad que ellas encierran y es que particularmente los Jueces y funcionarios de administración penitenciaria no garantizan la aplicación de la justicia de modo parejo y sin distinciones de ninguna clase, valdría la pena aterrizar a la realidad actual de nuestro país y de la mayoría de los países subdesarrollados, pero en el caso del nuestro son latentes las irregularidades, algunos ejemplos para reconocer las debilidades de nuestro sistema de justicia Nicaragüense, el órgano administrativo y en fin casi todas las instituciones del estado, situaciones concretas que nos han despertado el interés:

Comparemos dos casos de mucha relevancia en nuestro país. Por un lado recordemos el caso del Señor que hace algún tiempo fue juzgado por haber robado una gallina, se llevó a cabo todo un proceso, (que cuesta dinero y lleva tiempo) donde resultó condenado, pues se logró demostrar la culpabilidad del acusado, se le impuso una pena, correspondiente a su conducta delictiva manifestada; lo que consideramos licito, pero bien se pudo llegar a un arreglo beneficioso para ambas partes, esto por vía o criterio de oportunidad, sin necesidad de llegar a un juicio, desde el punto de vista del rigor manifestado en la aplicación de las leyes, (aunque no estamos generalizando.) resulta ser un poco exagerado si comparamos la facilidad con la que muchos funcionarios o figuras del gobierno, y (larga lista), quienes aún tienen cuentas millonarias congeladas en el extranjero, producto de dinero ilícito, extraído de las arcas del Estado, lo que en el Código Penal, es considerado como el delito grave de defraudación o lavado de dinero con sus agravantes por tratarse de funcionarios, quienes luego de todo un proceso con sus formalidades y conforme a derecho se les condena, y a pesar de ello, son absueltos, o bien, condenados a una pena menor a la merecida o y en último de los casos son encarcelados, gozando de beneficios dentro de los penales que a ningún **“reo común”** se les permite o valiéndose de certificados médicos que justifiquen enfermedades crónicas, valoradas por un forense y mas allá de eso, circulan libremente por el país como si nada. Todo esto resultado del conocido tráfico de influencias, manipulación, abuso de poder, etc., tan mencionado hoy en día lo cual nos lleva a la conclusión que *el principio de igualdad de la justicia* sólo es un ideal para el legislador, pues en la realidad existe el denominado **“juego de poder”**. Los casos son muchos....



La figura del Juez de ejecución juega un papel muy importante en la aplicación de la justicia, sancionando toda conducta delictuosa, siguiendo lo dispuesto en la sentencia, pero en todos los casos debe siempre actuar conforme a Derecho y atendiendo a su prudente arbitrio, el que de ninguna manera debe ser viciado en correspondiente interés de las partes, únicamente siguiendo el camino recto de la justicia, al cual se llega a través del estricto apego a la ley.

5.8 -Cumplimiento de la pena en el Sistema Penitenciario de Chinandega: (Aspectos Positivos y Negativos).

5.8.1 Aspectos Negativos.

El Sistema Penitenciario de Chinandega tiene una capacidad de albergue de 504 reos y en la actualidad alberga a unos setecientos ochenta y cinco reos privados de libertad, lo que indica una real sobrepoblación penal y hacinamiento en las cárceles, las que fueron inicialmente diseñadas para ocho reos, siendo un total de cincuenta y seis celdas, en las que son acomodados trece y hasta quince reos, un pabellón está destinado a las reclusas mujeres, existiendo un total de 36 reclusas. Los pabellones son lugares o pequeños, cubículos con poca ventilación y luz.

En general la infraestructura carcelaria no presta las condiciones, pues el edificio no fue construido para ese fin, y es por eso que hay diferentes actividades que no se pueden realizar dentro de las instalaciones porque no existen locales amplios como para hacer áreas productivas, de esparcimiento o para muchos más deportes.

Las personas que trabajan en el centro son noventa y treinta que están directamente con los internos, existiendo poco personal (por el bajo presupuesto) el que ya tiene muchos años laborando en la institución.

5.8.2 -Aspectos Positivos.

Por otro lado están aspectos más positivos y es que con la entrada en vigencia de la Ley de Régimen Penitenciario y Vigilancia Penitenciaria y desde su implementación hay mayor estabilidad para los policías penitenciarios y en general como institución, hay más Derechos reconocidos como empleados del gobierno que no estaban estipulados en ningún instrumento Jurídico y con ello el Sistema Progresivo que vino a favorecer a los privados de libertad.



Nos ha llamado la atención las estrategias reeducativas implementadas en el Sistema Penitenciario de Occidente, como lo es el **Sistema Penitenciario mixto** con una doble carga crear hombres y mujeres nuevos, todo vinculado a su estructura y especialidades que conviven con el reo para rehabilitarlo e ingresarlo a la sociedad como un hombre con nuevos valores y perspectivas.

El trabajo según nos dijeron los funcionarios del penal de Chinandega no ha sido fácil, pero a medida que el tiempo pasa se van mejorando algunos aspectos, todo con esfuerzo y ejerciendo un trabajo coordinado y armónico como institución, pero falta una mejor capacitación de todo el personal administrativo para brindar mejor atención a los reos en sus distintas áreas y un control más ordenado que permita tener un acceso más rápido de la situación particular de cada reo: tiempo que lleva de permanecer en el centro, incidentes planteados al juez de ejecución etc.

Algo que dificulta en gran manera el funcionamiento es que la realidad es que el presupuesto asignado es muy poco para mejorar las condiciones de vida de los reos, quienes reciben, mala alimentación, una atención médica, psicológica y legal deficiente, a pesar que se hace el mayor de los esfuerzos resulta imposible cubrir con todas las necesidades, lo que constituye un aspecto negativo que escapa de las manos de las autoridades penitenciarias.

Los reos que ingresan por sentencia condenatoria del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León al Centro Penitenciario de Chinandega según la Ley de Régimen Penitenciario y ejecución de la pena, son clasificados de acuerdo a los siguientes aspectos o de acuerdo a los distintos regímenes existentes:

1-Por situación legal:

- 1.1 Acusados; y
- 1.2 Condenados

2-Por sexo:

- 2.2 Masculino; y
- 2.2 Femenino

3-Por Edad:

- 3.1 Adolescentes entre 15 y 18 años no cumplidos;
- 3.1 Jóvenes; entre 18 y 21 años;
- 3.3 Adultos.



4-Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.

5-Por régimen penitenciario:

- 5.1 Adaptación;
- 5.2 Laboral;
- 5.3 Semi abierto;
- 5.4 Abierto;
- 5.5 Convivencia familiar.

5.9 –Derechos y Garantías de los condenados (según la ley 473 ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena).

El capítulo XIII de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, regula lo concerniente a los Derechos y obligaciones de los privados de libertad, entre los que están:

5.10 -DERECHO DE LOS REOS.

- ◆ **El respeto a su dignidad humana** (en todas sus manifestaciones);
- ◆ **Ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho** (tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre la situación procesal y penitenciaria del condenado);
- ◆ **Tener libre acceso con su defensor** (incluye las entrevistas con su abogado, las cuales no le pueden ser negadas bajo ninguna circunstancia);
- ◆ **Realizar quejas pertinentes al trato recibido en el centro** (a través de incidentes interpuestos ante la autoridad judicial de forma escrita o directamente con la autoridad penitenciaria para hacer del conocimiento del director la situación acaecida, de las cuales debe obtener una pronta resolución, sea esta satisfactoria o no);
- ◆ **A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario** (cuando existan situaciones o hechos que pongan en riesgo sus derechos);



- ◆ **A tener un trabajo remunerado** (que no sea aflictivo y que se le brinde la capacitación para desempeñarlo, el salario dependerá del trabajo que se realice y lo que se produzca, este es el régimen laboral);
- ◆ **A recibir visitas de sus familiares** (las que serán de acuerdo al régimen lo cual se explicará más adelante);
- ◆ **A mantener permanente relación con el equipo interdisciplinario** (que participa en su valoración y la movilidad dentro del sistema penitenciario de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado);
- ◆ **A convivir en un ambiente adecuado** (de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen, así como participar en las actividades que le ayuden a desarrollar sus potencialidades y con las limitaciones derivadas por su ubicación);
- ◆ **A recibir el tratamiento penitenciario** (gozando de los beneficios derivados del sistema progresivo, en el caso de los condenados).

Entre otros derechos están: a recibir un régimen alimenticio adecuado y a recibir prendas de vestir y artículos de uso personal, a escuchar radio, ver televisión o leer revistas o periódicos para estar informado y conservar las relaciones con el mundo exterior así como también, las relaciones con los órganos de apoyo comunitario y con su familia.

Algo muy importante de resaltar es la situación de los reos mayores de 70 años que se encuentren cumpliendo condena o los que padezcan enfermedades crónicas en fase terminal tendrán todo el derecho a que se les sea otorgado el beneficio de régimen de convivencia familiar, para lo cual será el Director del centro penitenciario quien informe al Juez Ejecutor, previa valoración del Médico Forense (Art. 120 del Reglamento de la LRPEP) el cual determinará el estado de salud del reo, para así, el judicial (en su calidad de órgano garante y diligente de los derechos de los sentenciados a pena privativa de libertad) pueda tener como fundamento y prueba el deterioro de salud del beneficiado, el cual podrá cumplir el resto de su condena fuera del penal, al lado de sus familiares.

Todas estas disposiciones las preceptúa el **Art. 95 LRPEP**.



5.11 -Obligaciones de los reos.

Entre algunas de las obligaciones de los privados de libertad plasmadas en el **Art. 96 de la LRPEP**, están:

- ◆ Permanecer en centro penitenciario (a disposición de la autoridad judicial hasta su deliberación o cumplimiento de su condena);
- ◆ Cumplir con las normas propias del centro penal (con las disposiciones orientadas dentro del penal y con las medidas restrictivas y sanciones orientadas de acuerdo a su conducta y disciplina, previstas por la presente ley y su reglamento);
- ◆ Respeto al personal y compañeros del centro penal (para lograr una adecuada convivencia);
- ◆ Realizar labores reeducativas;
- ◆ Asistir y cumplir con la disciplina laboral;
- ◆ Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario.
- ◆ Cuidar el aseo e higiene personal.
- ◆ Cualquier otra que establezcan las leyes y reglamentos.

Desde el momento que un reo ingresa al centro penitenciario se le informa de todos sus derechos y obligaciones (tal como se mencionó anteriormente) que tiene durante toda su estancia en el penal, y de esta manera se garantiza la información sobre la conducta que deberá manifestar en la convivencia con los otros reos que igual que él, deberán acatarla y no podrán en ningún caso alegar su desconocimiento.

Todos estos derechos deberán estar por encima de cualquier acto que los lesione y las autoridades penitenciarias como instancia administrativa; en conjunto con el Juez Ejecutor, serán los gestores y principales garantes en su prevalencia.



De igual manera y correlativo a la conducta de los reos es vital para adquirir mayores ventajas y posibilidades de más adelante y a lo largo de todo el camino que durará su condena, ciertas oportunidades para llevar una vida mas digna cuando llegue el día de su salida al mundo exterior e incluso para acelerar la llegada de ese momento.... y es el caso de.... la libertad condicional, el indulto (perdón otorgado al condenado), amnistía o el régimen de convivencia familiar (cumplir la última parte de su condena en libertad, en su hogar, con su familia aunque bajo ciertas restricciones establecidas).

En cuanto a las medidas de higiene y otros programas de vigilancia, control y prevención estarán a cargo de un cuerpo médico, quienes además brindarán la atención médica especializada a los internos sin excepción.

5.12 –Legislación jurídica aplicable durante la fase de ejecución.

El Código Procesal Penal Nicaragüense en su **Art. 402** Reza:

“El condenado podrá ejercer durante la fase de ejecución de la pena, los derechos y facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos y planteará ante los tribunales que corresponda las observaciones, los recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas estime convenientes”.

Este precepto que delimita jurídicamente la aplicación de la legislación en materia de ejecución penal, dejando sentado que tanto la legislación interna como la internacional en materia de derechos humanos son estimables de los Derechos de los privados de libertad, existiendo también algunos preceptos constitucionales que contienen los principios básicos de donde parten las leyes y reglamentos que los asisten.

Toda actuación de la administración penitenciaria o del órgano judicial durante la fase de ejecución será nula si contradice las disposiciones de dichos cuerpos de leyes, pudiendo el privado de libertad interponer cualquier queja, recurso e incidente que considere para la protección de su derechos.

El estado es el encargado de garantizar la justa y correcta aplicación de la normativa facilitando instituciones, instalaciones adecuadas y el personal



capacitado para el tratamiento de los sentenciados a pena privativa de libertad, para lo cual deberá también asignar un presupuesto acorde a las necesidades.

Tan importante es la vigencia y el rigor con que se imponga y se de cumplimiento a toda la legislación existente en nuestro país en materia de ejecución que de no existir se darían múltiples arbitrariedades de parte de los funcionarios, empleados y autoridades del sistema penitenciario, serían constantes los abusos de poder y autoridad y no existirían límites entre uno y otro sector involucrado, no existiría el Sistema Penitenciario como una organización con funciones atribuida e igual las funciones de los Jueces de Ejecución no estarían tan delimitadas, además que se cometerían graves violaciones que lesionarían los Derechos individuales fundamentales de los privados, y que le son que inalienables por el hecho de ser persona.

Pensemos en lo importante que es la protección jurídica del condena en un establecimiento penitenciario y si aún existiendo la normativa existen constantes violaciones imaginemos como sería si no existiera como tal.... ,pero a medida que ha pasado el tiempo hemos visto como las leyes se han ido adaptando a las necesidades actuales del sector más desprotegido y rechazado de la sociedad y como se ha ido reforzando la institución penitenciaria; prueba de ello, es la reciente Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento que vino a coadyuvar un poco las debilidades del Sistema Penitenciario como institución.

Ahora miremos que dicen los distintos ordenamientos vinculados en la etapa de la ejecución que resguardan los Derechos de los condenados:

**5.13 -Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación.
Decreto N° 64-90; Gaceta N° 241, del 14 de Diciembre de 1990**

Dicha ley establece que el Ministerio de Gobernación, es el órgano del Poder Ejecutivo de naturaleza civil, encargado de garantizar la estabilidad interna del público y la protección de las personas y se refiere en su **inciso primero del capítulo II Atribuciones y funciones del Ministerio de Gobernación**, la organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de la policía encargados de garantizar el orden público, la vida, la seguridad de las personas y del sistema penitenciario.

De igual modo en el **inciso 10, capítulo III** de la “**Estructura orgánica**”, referido a las direcciones nacionales, incluyendo ahí el de la Dirección General del Sistema Penitenciario (**DGSPN**), y en su **Art.13** dispone como va ha estar



estructurado , sus funciones de seguridad, control penal , reeducación, teniendo la responsabilidad del Director Nacional General de centros penitenciarios.

Luego en el **Capítulo IV y V** habla del **“Régimen disciplinario”** que regirá a la Policía Nacional y sus demás direcciones y especialidades y el último de las **Disposiciones Generales**.

**5.14 -Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.
Ley N° 290. Gaceta N° 102 del 3 de Junio de 1998.**

Esta Ley tiene por objeto determinar la organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo. En el ámbito de la organización y competencia ministerial, al cual corresponde coordinar dirigir y administrar el Sistema Penitenciario (**Art.18 inc.b**)

5.15 -Normas Internacionales ratificadas por Nicaragua:

“El Ordenamiento Jurídico Internacional en Materia de Derechos Humanos”

Nicaragua es miembro fundador de la ONU y de la OEA, cuyas Cartas constitutivas contienen disposiciones atinentes a los derechos fundamentales de hombre. Es, asimismo, parte de los siguientes acuerdos y convenciones internacionales relativas a los Derechos Humanos:

- a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos;**
- b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su protocolo facultativo;**
- c) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;**
- d) **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;**
- e) **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;**



- f) **Convención sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer;**
- g) **Convención sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.**
- h) **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.**

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno revolucionario, lo mismo es preciso afirmar en relación a los Pactos Internacionales y su Protocolo Facultativo, cuyos instrumentos de ratificación fueron depositados el 12 de marzo de 1980.

Es importante hacer notar que, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense los tratados internacionales, una vez aprobados y ratificados por los órganos competentes, forman parte del ordenamiento jurídico interno con la jerarquía de una ley ordinaria. Entre otros convenios ratificados por Nicaragua tenemos: **La Convención sobre la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Existe también un código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la ley.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su **Art. 10** establece que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada”.

“El Régimen Penitenciario consistirá en un tratamiento, cuyo fin será la reforma y readaptación social de los penados”

Tal como lo establece la Constitución en su **Art. 39** donde preceptúa: “En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



fundamental a transformación del interno para integrarlo a la sociedad por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural....

“Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos al de los hombres y se procurarán que los guardas sean del mismo sexo”.



CAPITULO VI:

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.1-Generalidades.

Si bien ha sido la consecuencia jurídica tradicionalmente designada por el legislador como respuesta a la comisión de hechos delictivos, incluso llegó aplicarse a sujetos inimputables, la aparición de las medidas de seguridad vino a significar un paso muy importante en la consecución de los fines del Derecho

Penal (sobre todo en su carácter de prevención especial) y de la ejecución penal, pues la imposición de una pena a sujetos carentes de capacidades intelectivas o volitivas determinó que ésta carecía de utilidad cuando se aplicaba a sujetos con estas características resultando más satisfactoria la aplicación de otro tipo de consecuencia jurídica: **Las medidas de seguridad.**

Solo las medidas de seguridad pos-delictuales son las que importan al Derecho Penal, es decir aquellas que tienen como base principal la comisión de un hecho típico y antijurídico, pues es esta comisión la que nos ayuda a determinar el estado peligroso de un sujeto en relación con la comisión futura de hechos similares; la aseveración anterior no puede predicarse, sin embargo, por ser un puro derecho penal de autor, de las medidas de seguridad pre-delictuales en tanto suponen además una vulneración de ciertas garantías fundamentales del sujeto, pues se basan en una mera presunción de peligrosidad futura.

Aunque las medidas de seguridad se aplican con carácter general a Inimputabilidad o semi-imputables, hay quienes y con razón admiten su aplicación a sujetos con inimputabilidad plena, que en todo caso se acreditan una cualificada actitud de peligrosidad criminal de futuro y que requieren para desvirtuar ésta un tratamiento singular adecuado a su personalidad; se precisa entonces de la realización de un juicio de peligrosidad en el que se han de tener en cuenta, además de las características del sujeto que evidencien algún grado de peligrosidad, la probabilidad de comisión de hechos delictivos en el futuro.

Consecuentemente con el principio de taxatividad y prohibición de indeterminación, la doctrina ha establecido como principio general que tanto las penas como las medidas de seguridad han de ser impuestas por un tiempo determinado; de ahí que la mayoría de legislaciones establezcan que las mismas



no pueden exceder del tiempo que duraría la pena de haber sido declarado responsable del sujeto.

Sin embargo, dice don *Luzón Peña*, que la duración de la medida de seguridad a imponer en el caso concreto, al no significar un castigo, ha de estar determinada por la persistencia o no del estado peligroso que la originó cómo determinar, **ex ante**, la duración de una psicopatía, la medida de seguridad podría, de ser necesaria, exceder del tiempo que hipotéticamente habría de durar la pena, pudiendo la autoridad judicial hacerla cesar en el momento en que desaparezca la peligrosidad criminal. **Arto. 98. 2 Pn.**

Finalmente hemos de señalar que para la aplicación de una medida de seguridad no basta solo con el hecho de que esté expresamente establecida por la ley (principio de legalidad), sino que además, su aplicación ha de decidirse a través de un proceso penal en el que se hayan observado todas la garantías establecidas por la Constitución **Art.34 Cn** y las ordinarias, entre ellas el CPP.

6.2 –Las medidas de Seguridad Previstas por Nuestra Legislación.

Según lo determina el Código Penal de la República en el (**Art.96 Pn.**), el juez en su sentencia, y atendiendo lo expresado en los párrafos anteriores, solo puede aplicar las siguientes medidas: el internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales, o intoxicados por el alcohol o estupefacientes; la libertad vigilada y el internamiento en una escuela de trabajo o en un reformatorio.

El internamiento en casa de salud o colonia para enfermos mentales se cumplirá en centros especiales para delincuentes que padezcan enajenación mental o intoxicación deje de ser un peligro para la sociedad, según así sea determinado por resolución judicial a la vista de los exámenes periciales pertinentes (**Art. 97 y 98 Pn.**).

En el caso de la libertad y vigilada consiste en confiar a los enfermos mentales, intoxicados por drogas heroicas, al cuidado de su familia o internarlos en una casa de salud por el tiempo mínimo indispensable para que cese su peligrosidad delictiva. (**Art. 99 Pn.**).

Además de ello, el legislador por medio de la **Ley 230 de 9 de octubre de 1996** han incorporado, como medida de seguridad, una serie de medidas de



aseguramiento y protección a las víctimas de delitos cometidos en el seno familiar, como señala el propio **Art. 102 inc 11 Pn**, tales medidas deberán ser dispuestas por la autoridad judicial desde el momento en que tiene conocimiento de los hechos, por lo que, más que de las medidas de seguridad estamos hablando de medidas cautelales extrañas al instituto de la ejecución penal.

6.3 –El papel del Juez Ejecutor durante las Medidas de Seguridad.

Corresponde al Juez de Ejecución, previo informe del establecimiento y de los peritos, examinar periódicamente cada seis meses como mínimo, la situación de quien sufre una medida, pudiendo, causando el caso lo amerite, ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a la sustitución o cancelación de la medida aplicada. (**Art.413 CPP.**)

6.4 Medidas de Seguridad Comprendidas en Nuestra Legislación.

- **El sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal**, se le podrá aplicar, si es necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie; el sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez o tribunal sentenciador.
- **A los exentos de responsabilidad penal**; se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas; el sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento del juez o tribunal sentenciador.
- **A los que fueran declarados exentos de responsabilidad**, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez sentenciador.
- **En los supuestos de eximentes incompleta**, el juez podrá imponer además de la pena correspondiente, las medidas previstas.



“No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad”.

- Si el sujeto es extranjero no residente legalmente en Nicaragua, el juez o tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquel, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables; la persona sujeta a esta medida no podrá volver a entrar en Nicaragua durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de diez años.
- A los delincuentes habituales responsables de los delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite mínimo sean superior a 6 años el juez o tribunal les impondrá, además de la pena correspondiente, el internamiento en un centro de terapia social por un tiempo que no podrá exceder de cinco años. Este internamiento podrá ejecutarse antes o después del cumplimiento de la pena.
- Cumplido el período de internamiento y el de la pena impuesta, el juez podrá imponer la observancia de las medidas previstas en el **Art.107 CPP**.
- A los efectos de las medidas se considera habitual al delincuente que hubiere sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados sus registros delictivos, hagan presumible su inclinación a delinquir según declaración expresa del juez, previos a los informes periciales que sean precisos.
- Cuando el delito fue cometido por mujeres adolescentes, deberán ser internados, en cárceles destinadas exclusivamente para ellos, o en pabellones de los establecimientos penales debidamente separados de las celdas de los varones o adultos. Estas cárceles y pabellones, deberán ser manejados por funcionarios mujeres o especialistas en adolescentes, conforme a la ley y reglamento de la materia.



CONCLUSIONES

Al culminar este trabajo de investigación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal en sustitución del antiguo Código de Instrucción Criminal el Procedimiento Ejecutorio dio un gran giro: con el surgimiento del juez de ejecución y vigilancia Penitenciaria y la codificación del correspondiente procedimiento Ejecutorio a aplicar. De tal manera que esto puede ser traducido en parte significativa del fortalecimiento y avances en el desenvolvimiento de la justicia en la última fase del proceso Penal vinculado a los demás instrumentos Jurídicos a disposición.

Segundo: dichos Avances han venido a beneficiar primordialmente al sujeto condenado, quien ahora puede gozar de mejor acceso a la justicia en vista a la reclamación de sus Derechos. Ahora si se puede decir que existe protección Jurídica para este sector de la sociedad víctima por mucho tiempo de constantes arbitrariedades y abusos de poder por la autoridad penitenciaria.

Tercero: pensamos que lo idóneo para la aplicación de las penas en esta fase de ejecución ha sido el carácter bipolar de los órganos encargados de ejecutar las resoluciones judiciales: por un lado el órgano administrativo (autoridades penitenciarias) y por el otro el órgano jurisdiccional a cargo del Juez ejecutor.

Cuarto: es notable la labor ejercida por los Jueces Ejecutores, ya que a pesar del poco tiempo de haberse implementado este sistema podemos afirmar con toda certeza que los avances han sido significativos, sobre todo, por que existe un mejor control del interno o recluso.

Quinto: es vital que la autoridad penitenciaria y judicial trabajen en un ambiente de armonía y comunicación para poder ofrecer al privado de libertad la estabilidad y eficacia como instituciones en pro- al cumplimiento de los objetivos y fines de la pena: “La rehabilitación social del interno para su reingreso a la sociedad .



Sexto: No sólo está en manos del Estado y de las Instituciones a cargo la depuración de la mala conducta del delincuente a través de sus programas, sino, que al final es una decisión personal el enmendarse y reivindicarse para emprender una nueva vida y luchar por un futuro con nuevas oportunidades y retos.

La educación y los valores inculcados dentro del seno familiar, son pieza fundamental, ya que son las bases para la formación de nuestra personalidad y desenvolvimiento en la sociedad. La preparación académica, técnica y de cualquier oficio dignifica al ser humano convirtiéndolo en un hombre o mujer productivo...bondades incalculables, si se toma en cuenta para decidir entre lo bueno y lo malo.”



RECOMENDACIONES

En vista a que todo proceso tiene sus debilidades a pesar de los esfuerzos por mejorarlo y los instrumentos a disposición, valdría dar algunas recomendaciones al respecto:

- ✓ Brindar mayor capacitación a las autoridades y/o funcionarios, oficiales y empleados del Sistema Penitenciario, quienes hasta el momento no han recibido instrucciones especializadas en la materia desde que se implementó este nuevo sistema de ejecución penal, lo cual se hace sumamente necesario por los grandes cambios y avances de éste, con el fin de desempeñar con mayor eficacia sus funciones.
- ✓ Asignación de un mayor presupuesto estatal a la institución penitenciaria, por cuanto el establecido no cubre con todas las necesidades básicas de los reos dentro del sistema para ser invertidas en alimentación, actividades, infraestructura carcelaria y atención médica y psicológica completa.
- ✓ Especial interés de la autoridad judicial en el cumplimiento de los cómputos de las penas de los reos para evitar situaciones anómalas e injustas en que un sujeto pase mayor tiempo del establecido en su sentencia. Casos muy frecuentes.
- ✓ Los Jueces de ejecución deben procurar por todos los medios que los fines y principios del Proceso penal se cumplan íntegramente para mayor credibilidad del Sistema Judicial...muy criticado...
- ✓ Tanto las autoridades penitenciarias y el Juez de ejecución deben mostrarse fuertes ante cualquier chantaje o soborno, lo que es muy conocido sobretodo porque es en esta fase que la ley se presenta en su máximo rigor y basta la decisión del judicial para cambiar el destino de una sentencia.
- ✓ La sociedad debe cambiar la visión de repudio para con los expresidarios, abriéndoles las puertas a nuevas oportunidades, pues como es frecuente debido a los antecedentes penales les es muy difícil encontrar un empleo digno...

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



- ✓ Y por último pero no menos importante, cabe una recomendación a los reos a que aprovechen el tiempo de condena para aprender algún oficio que les sirva para defenderse en la vida, integrándose a algún régimen, manteniendo por encima de todo, una conducta adecuada y de respeto con sus compañeros y las autoridades penitenciarias.



BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo No. 111. De la Corte Suprema de Justicia Publicado el 20 de mayo de 2003.

Aguilar García Marvin. Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Editorial Centras de documento e información judicial Corte Suprema de Justicia. 2da. Edición. Managua, Nicaragua, 2005.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. 4ta. Edición. México, 1998.

Asensio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Blanch. Valencia, España. 1998.

Barrientos Pellecer, Cesar y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Editorial Tirant loblanch, Valencia, 2005.

Bartolani Ferro Abraham. El Proceso Penal y los actos jurídicos procesales penales. Editorial Castellivi. Argentina. 1944 - 54

Caballenas Guillermo. Diccionario Jurídico Usual. Editorial Arayú. Buenos Aires. 1953

Calin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1999.

Carrión Maradiaga, Mercedes Rufina. Sistema Penitenciario en Nicaragua. Monografía para optar al Licenciado en Derecho. León, Nicaragua, 1999.

Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis. Apuntes de Derecho Penal. Editorial Universitaria. León, Nicaragua, 1999.

Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Universitaria. 3ra. Edición, León, Nicaragua. 2000.

Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua con índice analítico o proyecto de reforma y modernización normativa. Managua, Nicaragua, 2002.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



Consejo General de Poder Judicial. La individualización y ejecución de penas. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, España, 1993.

Constitución Política con las Reformas vigentes de 1995. Editorial Parlamento. 2da. Edición. Managua, Nicaragua, 1995.

Cuarezma Terán, Sergio. Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal. Colección Textos Jurídicos. Managua, Nicaragua, 2000.

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1991 - 1998.

Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso Editorial Colección Texto Jurídico. 2da. Edición. Managua, Nicaragua, 1998.

Fenech, Manuel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor. 3ra. Edición. Barcelona, España. 1960.

Fernández García, Julio. Manual de Derecho Penitenciario. Coordinadores Berdugo, Gómez de la Torre, Zuñiga Rodríguez, Universidad de Salamanca, Madrid, España, 2001, Pág. 131.

Gómez de Lizaño, Fernando. El proceso Penal. Editorial Forum, Oviedo, España. 1987.

González Arreaza, Héctor Benjamín y Otros. Realidad y Perspectiva de la ejecución de penas en Nicaragua. Monografía para optar a Licenciado en Derecho. 1996.

La Gaceta No. 86 del 5 de Mayo del 2005. Decreto No. 20-2005, Dictando Los Manuales de Procedimientos de Control Penal, Seguridad Penal, Reducción Penal y Orden Interior.

La Gaceta “Diario Oficial” No. 97, del 19 de Mayo del 2004. Reglamento Disciplinario del Personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

La Gaceta “Diario Oficial” No. 222, del 21 de Noviembre del 2003. Ley No. 473 Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

Procedimiento de Ejecución de Sentencia según la Legislación Penal Nicaragüense.



Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Europea. Buenos Aires, Argentina. 1963.

Núñez Ricardo. Temas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. Europa. Buenos Aires, Argentina, 1958.

Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal. Ediciones Rene Limas Quintanas. La Habana, Cuba. 1976.

Ramos Méndez, Francisco. El Proceso Penal. 3ra Edición. Barcelona, España. 1993.

Rivera Beiras, Iñak: Salt, Marcos Gabriel. Los Derechos Fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1999.

Rivera Delgado, Libertad y otro. La figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia penitenciaria en el Nuevo Código Procesal Penal. Monografía para optar a Licenciado en Derecho. 2005.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México. 1999.

Sequeira Mangas, Arges. Monografía para optar a Licenciado en Derecho. Incidentes. León, Nicaragua 1962.

Silva Silva. Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2da Edición. Harla. 1990.

www.ilustrados.com.htm

ANEXOS

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE LO PENAL

SENTENCIA N° 04

EXPEDIENTE N°: 04-0507-2003.

VÍCTIMA: MARÍA AZUCENA MATAMOROS TREMINIO

ACUSADO: LUIS JAVIER SARAVIA ARCE

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA

SENTENCIA: ABSOLUTORIA

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO PENAL.

Managua, catorce de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

RESULTANDO

I.- El Ministerio Público, a través de su representante, Lic. Juan Ramón Barrio Saballo, interpuso formal acusación en contra de Luis Javier Saravia Arce, por el delito de Robo con Violencia en perjuicio de María Azucena Matamoros Treminio.

II.- A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de diciembre del año dos mil dos, se celebró AUDIENCIA PRELIMINAR, el abogado Amadeo Flores, asistió la defensa Técnica del Acusado, la autoridad decretó la ADMISION DE LA ACUSACIÓN.

III.- Se Celebró AUDIENCIA INICIAL, el día seis de enero del año dos mil tres, a las diez y dieciocho minutos de la mañana. Se produjo el intercambio de información y pruebas, por parte del Ministerio Público.

IV.- Se realizó integración y desarrollo de jurado mediante acta el día doce de marzo del año dos mil tres, a las doce del medio día.

SE CONSIDERA:

I.- Que las presentes diligencias se han instruido, garantizando al procesado, las garantías mínimas, establecidas por Arto. 34 constitucional y 95 del CPP. En atención a ello, el sistema jurídico penal ha creado normas que enuncian PROHIBICIONES Y MANDATOS como consecuencia del principio de legalidad NULUM CRIMEN SINE LEGE las conduc-

tas humanas se encuentran reguladas en pro de la vigencia de los bienes y valores implícitos en las normas de derecho imponiendo sanciones para quien las incumpla, y apropiándonos que delito, es toda conducta, sancionada por el legislador, este juez Analiza la estructura del delito imputado al acusado, para concluir con las consideraciones del tipo penal y de la existencia o no, de los pilares jurídicos en que se sustenta el juicio acusatorio.

II.- Esta autoridad judicial encuentra, que la acción ilícita que promueve el Ministerio Público, estaba dirigida con el fin de constituir el delito de ROBO CON VIOLENCIA, por lo que esta autoridad encontró una racionalidad y voluntad para consolidar la acción y convertir esta conducta humana en un delito de orden económico que atenta contra la integridad física de la víctima y argumentar que nos encontramos con la trasgresión de la norma jurídica establecida por Arto. 266, 267, 269 Pn., y encasillar la acción en una antijuricidad.

III.- Doctrinariamente la antijuricidad incluye, la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado, esta tesis asegura de forma inequívoca la cimentación de las piezas de convicción de que hacen el corpus delictivo y de la pretendida responsabilidad del encausado.

IV. HECHOS ACREDITADOS

Mediante pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público constituyo a criterio del acusador el delito de ROBO CON VIOLENCIA, que encasilla la norma penal, referida en el Arto. 266, 267 del Pn., y de plena observancia el delito de orden público que atenta contra el patrimonio y la integridad de la víctima que se le imputa al ciudadano LUIS JAVIER SARAVIA ARCE. Que de acuerdo con la denuncia y la investigación los hechos de ser ciertos e imputables acontecieron en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil dos, a eso de las cuatro de la tarde, bajo el sometimiento de la violencia presentando el Ministerio Público pruebas testificales de la víctima María Azucena Matamoros, Silvia Nubia Membreno, José Francisco Tórrez López, Carlos

Cabrera, Jairo Antonio González, documentales Acta de reconocimiento de reo.

V.- **SOBRE EL FONDO.** De acuerdo con el artículo 305 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, hizo imperativo en Juicio Oral y Público, el Arto. 8 y 89 del mismo cuerpo de leyes y pidió LA CLAUSURA ANTICIPADA DEL JUICIO, en la atención misma que la prueba de cargo no demuestra los hechos, por imperatividad del Arto. 305, numeral tres del CPP, a ello, la representante del Ministerio Público; Lic. MIRNA SILES, fustigó la falta de cooperación de la presunta víctima, y la falta de testigos, pidió la Clausura Anticipada del juicio. En razón de ello la autoridad, atendiendo a la no probación de los hechos que acusan al imputado, declaro en audiencia oral y pública una sentencia absolutoria.

V.- No existen nulidades, o y se basó el presente proceso en la garantía constitucional del Principio de Inocencia, se garantizó el derecho de la víctima y la defensa desde su primera audiencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y artículos 34 Incos. 1, 2, 4 y 8, Artos. 129, 158 y 159 Cn., Artos. 22 y 48 Inco. 1 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 266, 267, 269 del Pn., y Arto. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 20, 77, 95, 100, 103, 109, 110, Arto. 254, 257, 265, 267, 279, 292 y 305 numeral 3 de la Ley 406, el suscrito Juez; OCTAVIO ERNESTO ROTHSCUH ANDINO en nombre de la República de Nicaragua.

FALLA: ABSUÉLVASE al acusado LUIS JAVIER SARAVIA ARCE, de generales conocidas en autos por el delito de ROBO CON VIOLENCIA en perjuicio de MARÍA AZUCENA MATAMOROS TREMINIO; también de generales conocidas en autos. ORDÉNESE SU LIBERTAD-Firme la sentencia se ordena el archivo de la investigación. NOTIFÍQUESE.- JUEZ. OCTAVIO ERNESTO ROTHSCUH ANDINO. SECRETARIA. N AGUIRRE.

.....

SENTENCIA N° 05

EXPEDIENTE N°: 19-0507-2003

VÍCTIMA: JIMMY JAVIER RUIZ CALERO

ACUSADO: JOSÉ ANTONIO MEMBREÑO BONILLA

DELITO: HURTO

SENTENCIA: ABSOLUTORIA

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO PENAL Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil tres. Las cinco de la tarde.

RESULTANDO

I.- El Ministerio Público, a través de su representante, Lic. GRISELA TÓRREZ RAMÍREZ, interpuso formal acusación en contra de JOSÉ ANTONIO MEMBREÑO BONILLA, por el delito de HURTO en perjuicio de JIMMY JAVIER RUIZ CALERO.

II.- A las diez y dos minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil tres, se celebró AUDIENCIA PRELIMINAR, el abogado Reyna Jarquín, asistió la defensa técnica del acusado, la autoridad decretó la ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN.

II.- Se celebró AUDIENCIA INICIAL, el día cuatro de febrero del año dos mil tres, a las once y treinta minutos de la mañana. Se produjo el intercambio de información y pruebas, por parte del Ministerio Público.

III.- Se realizó integración y desarrollo de jurado mediante acta el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, a las diez cincuenta minutos de la mañana, suspendiéndose la misma a solicitud del Ministerio Público de conformidad al Arto. 288 CPP, accediendo a tal petición esta autoridad una vez escuchada la defensa en fecha veinte de marzo a las nueve y diez seda continuación al juicio, solicitando la fiscal clausura anticipada de conformidad al Arto. 305 CPP, numeral 3

SE CONSIDERA:

I.- Que las presentes diligencias se han instruido garantizando al procesado, las garantías mínimas establecidas por Arto. 34 constitucional y 95 del CPP. En atención a ello, el sistema jurídico penal ha creado normas que enuncian PROHIBICIONES Y MANDATOS. Como consecuencia del Principio de Legalidad NULUM CRIMEN SINE LEGE las conductas humanas se encuentran reguladas en pro de la vigencia de los bienes y valores implícitos en las normas de derecho imponiendo sanciones para quienes las incumpla, y apropiándonos que delito, es toda

conducta, sancionada por el legislador, este juez analiza la estructura del delito imputado al acusado, para concluir con las consideraciones del tipo penal y de la existencia o no, de los pilares jurídicos en que se sustenta el juicio acusatorio.-

II.- Esta autoridad judicial encuentra, que la acción ilícita que promueve el Ministerio Público, estaba dirigida con el fin de constituir el delito de HURTO, por lo que esta autoridad encontró una racionalidad y voluntad para consolidar la acción y convertir esta conducta humana en un delito de orden económico que atenta contra el patrimonio argumentar que nos encontramos con la trasgresión de la norma jurídica establecida por Arto. 263 Pn., y encasillar la acción en una antijuricidad.-

III.- Doctrinariamente la antijuricidad incluye, la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado, esta tesis asegura de forma inequívoca la cimentación de las piezas de convicción de que hacen el corpus delictivo y de la pretendida responsabilidad del encausado.-

IV. HECHOS ACREDITADOS

Mediante pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público constituyó a criterio del acusador el delito de HURTO, que encasilla la norma penal, referida en el Arto. 263 del Pn., y de plena observancia el delito de orden público que atenta contra el patrimonio de la víctima que se le imputa al ciudadano JOSÉ ANTONIO MEMBREÑO BONILLA. Que de acuerdo con la denuncia y la investigación los hechos de ser ciertos e imputables acontecieron en fecha veintitrés de enero del año dos mil tres, a eso de las dos de la tarde presentando el Ministerio Público pruebas testificales de la víctima Jimmy Javier Calero, así como de Orlando Rocha Muñoz, José López, Yasser Bermúdez, Lliechen Benites Romero, documentales recibo de ocupación, acta de reconocimiento de reo.-

V.- SOBRE EL FONDO

De acuerdo con el artículo 305 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, hizo imperativo en juicio oral y público, el Arto. 8 y 89 del mismo cuerpo legales y pidió la CLAUSURA ANTICIPADA DEL JUICIO en la atención misma que la prueba de cargo demuestra los hechos, por imperatividad del Arto.

305, numeral tres del CPP, a ello, la representante del Ministerio Público; Lic. MAYRA PAIZ, fustigó la falta de cooperación de la presunta víctima, y la falta de testigos, pidió la clausura anticipada del juicio. En razón de ello la autoridad, atendiendo a la no probación de los hechos que acusan al imputado, declaro en audiencia oral y pública una sentencia absolutoria.

V.- No existen nulidades, o y se basó el presente proceso en la garantía constitucional de Principio de Inocencia, se garantizó el derecho de la víctima y la defensa desde su primera audiencia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y artículos 34 inciso 1, 2, 4 y 8, Artos. 129, 158 y 159 Cn, Artos. 22 y 48 Inco. 1 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 263, 264 del Pn., y Arto. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 20, 77, 95, 100, 103, 109, 110, Arto. 254, 257, 265, 267, 279, 292 y 305 numeral 3 de la Ley 406, el suscrito Juez; OCTAVIO ERNESTO ROTHSCHUH ANDINO en nombre de la República de Nicaragua...

FALLA:

ABSUÉLVASE al acusado JOSÉ ANTONIO MEMBREÑO BONILLA de generales conocidas en autos por el delito de HURTO en perjuicio de JIMMY JAVIER RUIZ CALERO; también de generales conocidas en autos. ORDÉNESE SU LIBERTAD. Firme la sentencia se ordena el archivo de la investigación.- NOTIFIQUESE.-

.....

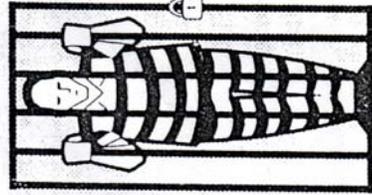
EXPEDIENTE N° 12-05077-03

IMPUTADO: ARIEL BLADIMIR CORNEJO VALDIVIA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, OPERARIO Y DE ESTE DOMICILIO
DELITO: VIOLACIÓN Y LESIONES
VÍCTIMA: VANESA DEL CARMEN MORENO, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, AMA DE CASA, Y DE ESTE DOMICILIO
FISCAL: LIC. SILVIA SÁNCHEZ

JUZGADO SÉPTIMO DISTRITO PENAL DE MANAGUA PARA EL CPP. Siete de abril del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

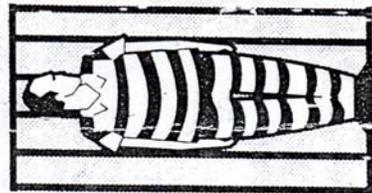
¿Qué es el Sistema Progresivo?

El Sistema Progresivo es una política del Sistema Penitenciario que constituye la base estructural para el tratamiento reeducativo, siendo su objetivo principal la reinserción social de los internos. Se caracteriza por la división del tiempo de condena en regímenes.



Régimen de adaptación

Los internos que ingresan a los centros penales, permanecen dentro de sus celdas con un estricto control y vigilancia, con limitada participación en actividades artísticas y recreativas. En este régimen los internos deben permanecer por un período máximo de seis meses donde serán evaluados para pasar al siguiente régimen o permanecer en el mismo.



Régimen laboral

Los internos están ubicados en galerías, en celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del penal. Los participantes de este régimen son los que voluntariamente han aceptado el tratamiento reeducativo integrándose a las distintas actividades del penal.



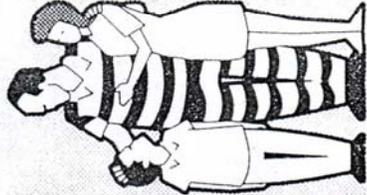
Régimen semi-abierto

Los internos permanecen en instalaciones dentro o fuera del penal, bajo condiciones mínimas de seguridad, permaneciendo integrados al trabajo productivo, agrícola y/o artesanal.



Régimen abierto

Se diferencia de los otros por la ausencia de vigilancia, con una autorregulación de la disciplina por parte de los internos, el control es mínimo y está bajo la responsabilidad de un funcionario penitenciario.



Régimen de convivencia familiar

Los internos se integran a su núcleo familiar hasta cumplir su condena, desarrollando actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control del Sistema Penitenciario a través de Educación Penal.

TARJETA BÁSICA



Común _____

1er Apellido

2do. Apellido

Nombre.

Fecha Nac _____ Natural de _____ Nacionalidad _____

Nombre del Padre _____ Nombre de la Madre _____

Sexo _____ Ojos _____ Pelo _____ Piel _____ Peso _____

Estatura _____ Estado Civil _____ Nivel Acad _____ Profesión _____

Dirección _____

Señas Visibles _____

TARJETA DE CONTROL LEGAL

Antec. Penitenciario:

Primario: _____

Reincidente: _____

No Expediente	Fecha. Ap/Np	FS. Cond.	Aut. Jud.	Sanción	Delito (s)

Fecha de Cap.

Fecha de Egreso.

Fecha que extingue.

EXPEDIENTE DEL REO
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

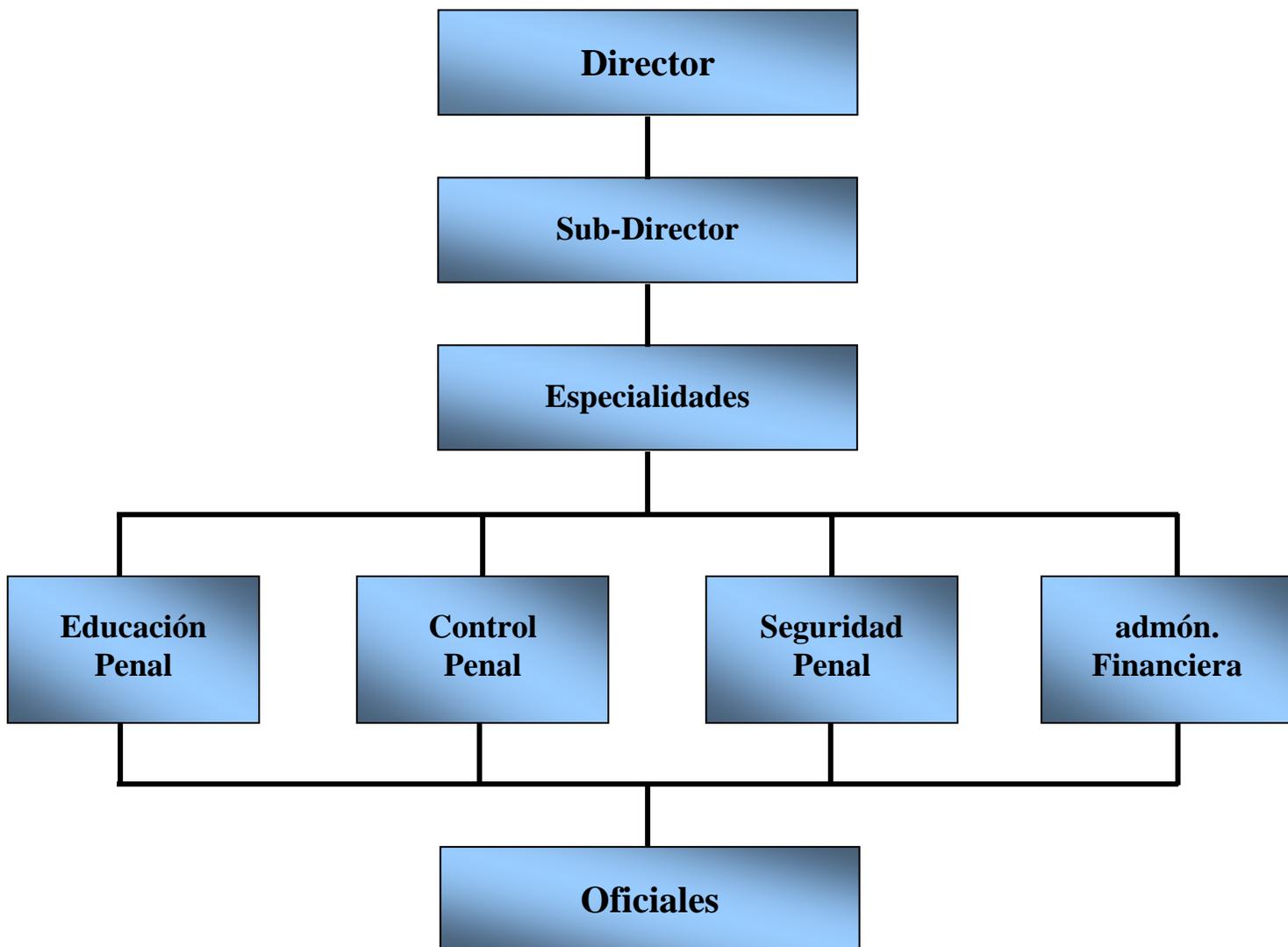
Nombre

1er Apellido

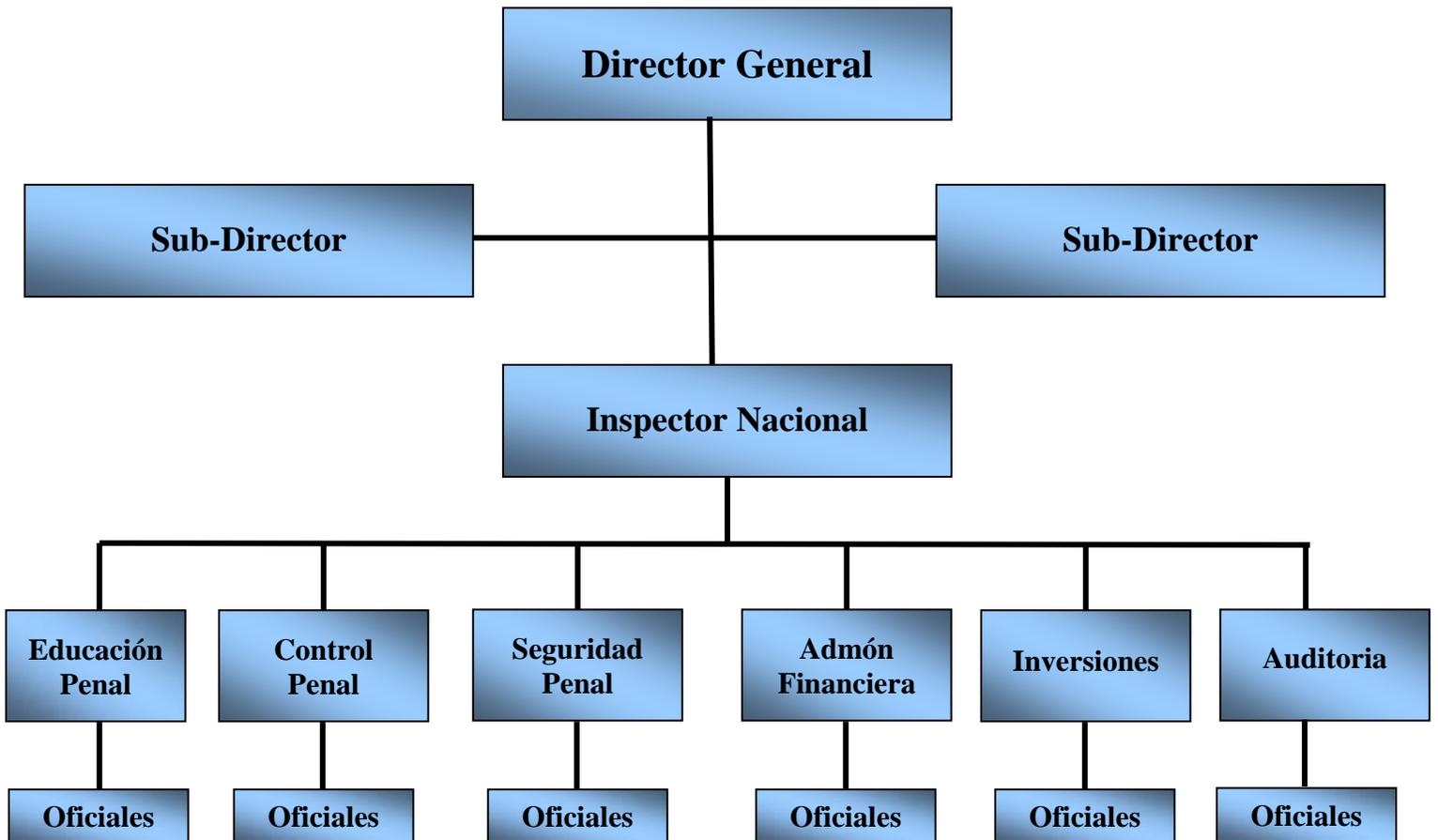
2do. Apellido

No. de Expediente.

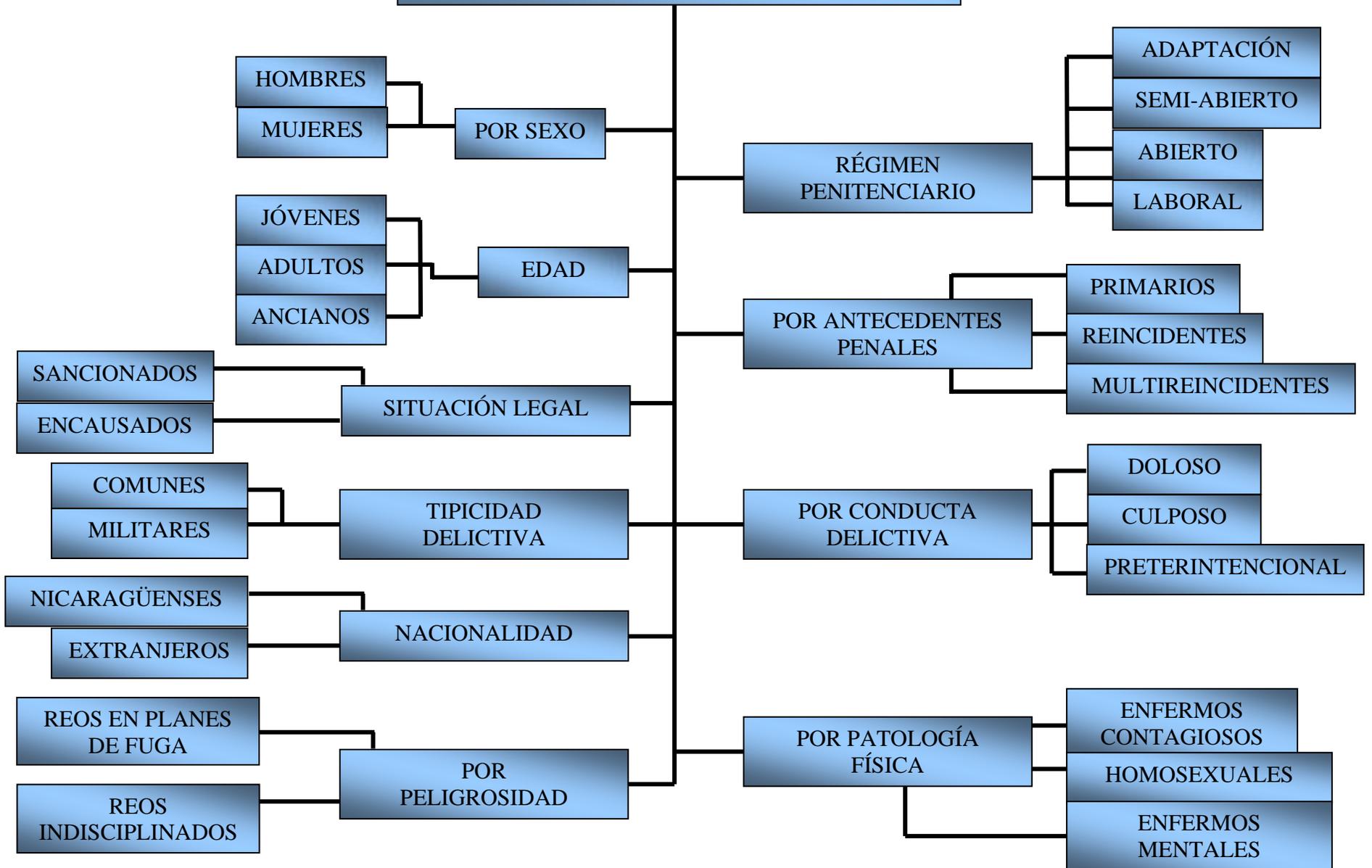
**ORGANIGRAMA JERÁRQUICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO
NACIONAL
(REGIONAL OCCIDENTE)**



**ORGANIGRAMA JERÁRQUICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL
(NIVEL NACIONAL)**



CLASIFICACIÓN DE LOS RECLUSOS



2. Conocer los recursos interpuestos contra los Jueces Locales de lo Penal;
3. Disponer las medidas cautelares que sean necesarias antes de la fase de juicio;
4. Celebrar la audiencia preliminar
5. Celebrar la audiencia inicial cuando proceda.
6. Dictar cuando proceda auto de remisión a juicio y para el efecto fijar coordinadamente con el Juez de Juicio la fecha de celebración.
7. Sobreer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio y,
8. Otras que la Ley establezca

SEXTO

Son funciones de los Jueces de Juicio;

1. Celebrar la audiencia preparatoria del juicio cuando sea necesaria;
2. Organizar el juicio
3. Proceder a la selección aleatoria de los candidatos a miembros del jurado;
4. Ordenar lo necesario para la citación de los candidatos a miembros del jurado
5. Celebrar el juicio;
6. En caso de veredicto de culpabilidad, calificar los hechos y celebrar el debate sobre la pena y
7. Dictar la sentencia
8. Conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por los jueces locales conforme el Código Procesal Penal, lo mismo que sus impugnaciones y recusaciones y,
9. Otras que establezcan la ley.

SEPTIMO

Son funcionarios comunes del Juez de Audiencia y el Juez de Juicio;

1. Conocer y decidir todos los incidentes, excepciones y solicitudes planteadas desde el inicio del proceso hasta dictar el auto de apertura a juicio. Asimismo, el Juez de Juicio conocerá y decidirá sobre las cuestiones que le sean planteadas desde la organización del juicio hasta la audiencia de debate sobre la pena.
2. Resolver y practicar la diligencia de anticipo de prueba y la práctica de un nuevo elemento de prueba según sea el caso;
3. Conocer y resolver las solicitudes de aplicación del principio de oportunidad según la etapa procesal de su competencia;
4. Controlar y vigilar los plazos de duración del proceso penal y

5. Otras cuestiones planteadas durante la etapa procesal de su competencia.

OCTAVO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia y Juicio y de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del dieciséis de Junio del presente año

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A. L. Ramos, A. Cuadra López. - Guillermo Vargas S. M. Aguilar G.F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello. Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F. - Ante mi A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 111**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

De conformidad con las facultades que le otorga el Art. 164 inciso 1° de la Constitución Política, de Nicaragua los artículos 1, 27 inciso 3°, 44 y 64 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y con fundamento en los Artículos 403 y 423 inciso 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

ACUERDA

Nombrar a los funcionarios que desempeñarán el cargo de Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

PRIMERO

Créanse los Juzgados de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en las Circunscripciones Judiciales del Norte, Las Segovias, Occidente, Managua, Sur, Oriental y Central. La competencia y jurisdicción corresponderá a la de la Circunscripción respectiva.

SEGUNDO**DEFINICION**

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá, que los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

JUSTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

Dado que el pasado veinticuatro de Diciembre del año dos mil, entró en vigencia el Código Procesal Penal, el cual establece un sistema de enjuiciamiento penal basado en el respeto y observancia a los derechos y garantías dispuestos en la Constitución Política de la República y en cumplimiento del artículo 402 y siguientes del código procesal penal, se hace necesario e improrrogable el

nombramiento de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

TERCERO

NOMBRAMIENTO ESPECIFICO

- Nómbrase a la Licenciada MARIA JOSEFINA VASQUEZ CARRASCO, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Norte, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

- Nómbrase a la Licenciada ALMA PINO IRIAS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Las Segovias, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí.

- Nómbrase al Licenciado SERGIO BERRIOS VALLEJOS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Occidental, cuyo asiento estará ubicado en León, Departamento de León.

- Nómbrase a la Licenciada ROXANA ZAPATA LOPEZ, y a la Licenciada CARMEN MARIA VELASQUEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción de Managua, cuyo asiento estará ubicado en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

- Nómbrase al Licenciado LUIS ANTONIO LOPEZ JIMENEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Sur, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Granada, Departamento de Granada.

- Nómbrase a la Licenciada ISOLINA ALI MUÑIZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Oriental, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

- Nómbrase a la Licenciada BERTHA MARIA GOMEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Central, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales.

- Los funcionarios del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria conforme el presente acuerdo, se trasladarán provisionalmente a dicho cargo en Comisión de Servicio conservando el salario que actualmente devengan.

CUARTO FUNCIONES

Son funciones de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria las siguientes:

1. Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas, ya sea conforme el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme el Código Procesal Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Asimismo unificar las penas conforme lo establecido en las normas;

2. Conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena de las medidas de seguridad;

3. Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada

4. Todas las atribuciones conferidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal

5. Mantener una permanente y adecuada coordinación con el Departamento de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos

6. Vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente.

7. Disponer, previo informe médico forense la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga.

8. Otras que la ley ordene.

QUINTO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del veinte de Junio del presente año.

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A. L. Ramos. A. Cuadrá Lopez. - Guillermo Vargas S. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello. Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F. - Ante M. A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. No. 06716 - M. 508188 - Valor CS 85.00

GOBIERNO DE NICARAGUA
INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO
(INATEC)

RESOLUCION DE ADJUDICACION
LICITACION POR REGISTRO No. 04-2003



CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 31.- Centro penitenciario.

El centro penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Dependencias y ambientes del Sistema.

Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos.

Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

1. Área para brindar atención médica y psicológica;
2. Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;
3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;
4. Talleres y lugares para la actividad productiva;
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 33.- Unidades de atención a las privadas de libertad en condiciones de pre y post natal.

Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial de salud fuera del centro penal, en los casos en que el niño nazca dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional no debe de hacerse constar esta circunstancia en su partida de nacimiento, sino que se tendrá como lugar de nacimiento el nombre del municipio en donde este ubicado el centro.

En los casos en que el centro penitenciario no tenga las instalaciones especiales para el período pre y post natal, las privadas de libertad deben ser ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Este Artículo será para las privadas de libertad donde la ley penal no contempla ningún tipo de fianza o beneficio.

En los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de realizar los trámites pertinentes de forma escrita, de éstos se debe llevar un registro en forma de expediente por caso, del que se deben dejar copia como soporte ante cualquier suceso futuro.

Artículo 34.- Locales para el alojamiento de los privados de libertad.

Los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en que donde se desarrolle la vida comunitaria de éstos, deben tener garantizados el espacio físico necesario, así como las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas; condiciones se deben ajustar a los recursos materiales del Sistema y los factores climáticos del país.

Artículo 35.- Centros especiales para adolescentes.

Son centros especiales de detención provisional y de internamiento para adolescentes, aquellos que se establezcan para éstos de conformidad a lo establecido en [el Artículo 227](#) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 36.- Remisión de los privados de libertad..

Para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, las personas condenadas con privación de libertad o los acusados y apremiados que estando detenidos hayan sido puesto a la orden de autoridad judicial competente deberán ser remitidos al centro penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

Artículo 37.- Confección de expediente del privado de libertad.

A los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, se les confeccionará un expediente penitenciario, en el cual se le deberá de levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, dicho expediente deberá de contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos y demás generales de Ley, número de cédula;
2. Causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial;
3. Registro dactilar y fotos de frente y de perfil del privado de libertad; y
4. Acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen.

Artículo 38.- Chequeo médico.

A cada uno de los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso a los centros penitenciarios, deberá de practicárseles un chequeo médico con el fin de verificar y establecer su estado de salud físico y mental.

En los casos en que el privado de libertad presente algún tipo de lesión, se debe de informar de inmediato a la autoridad judicial correspondiente para que esta adopte las medidas pertinentes de conformidad con la Ley procesal penal vigente.

Artículo 39.- Clasificación de los privados de libertad.

La clasificación de los privados de libertad en los diferentes centros penitenciarios se efectúa atendiendo los criterios siguientes:

- 1) Por situación legal:
 - 1.1 Acusados; y
 - 1.2 Condenados.
- 2) Por sexo:
 - 2.1 Masculino; y
 - 2.2 Femenino.
- 3) Por edad:
 - 3.1 Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos;
 - 3.2 Jóvenes, entre 18 y 21 años;
 - 3.3 Adultos.
- 4) Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
- 5) Por régimen penitenciario:

5.1 Adaptación;

5.2 Laboral;

5.3 Semiabierto;

5.4 Abierto; y

5.5 Convivencia Familiar.

Artículo 40.- Reglamento de los centros penitenciarios.

Al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los centros penitenciarios, se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

En los casos en que los privados de libertad sean ciudadanos extranjeros, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de informar por escrito a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que estos notifiquen a los representantes diplomáticos del país del interno.

Artículo 41.- Registro y requisa.

Cuando un ciudadano privado de libertad ingrese a un centro penitenciario, serán registrados y requisados todas sus pertenencias, objetos de valor y dinero, de conformidad al reglamento específico, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

El dinero, objetos de valor y demás prendas propias que le sean retiradas, se depositarán en lugar destinado exclusivamente para tal fin por las autoridades del centro penitenciario, hasta ser entregadas al familiar o persona que indique el privado de libertad o su entrega al interno hasta su excarcelación.

Al momento del retiro de los objetos requisados se debe de elaborar un acta de ocupación que debe de firmar el interno y de la cual se le debe de entregar una copia al privado de libertad o a su familiar o persona que este designe. La entrega se debe de realizar en presencia del interno.

Artículo 42.- Destino de valores y objetos requisados.

En los casos en que el privado de libertad se de a la fuga o cuando este fallezca, todos los valores y objetos requisados que aún permanezcan en el centro penitenciario, deben de ser entregados a sus familiares; en caso de no ser reclamados por la familia en el plazo de seis meses, todos los valores y objetos pasan a ser propiedad del centro penitenciario correspondiente, para ser utilizados en beneficio de los demás privados de libertad.

Artículo 43.- Separación en caso de enfermedad.

En los casos en que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental o cualquier enfermedad infecto- contagiosa, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá de informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que este proceda de acuerdo al Código Penal vigente.

Artículo 44.- Información a la familia.

En los casos de enfermedad grave o muerte del privado de libertad, las autoridades del centro penitenciario deben de informar de inmediato a los familiares de éste o sus allegados, trámite que deberá de realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45.- Libertad del interno.

La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien deberá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes.

En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la Ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas.

Artículo 46.- Otorgamiento de beneficios legales.

El director del centro penitenciario podrá proponer a la autoridad judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional en favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el Código Penal. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Ministro de Gobernación, elaborará al Presidente de la República, listas de privados de libertad para que gocen del beneficio del indulto y su posterior reinserción social.

Artículo 47.- Inspección de los centros penales.

Las autoridades judiciales, procuradores penales, los fiscales, procuradores para la defensa de los derechos humanos, diputados, y los funcionarios de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, el Inspector General del Sistema Penitenciario, de conformidad con la legislación vigente, en todo tiempo y momento y sin mayor trámite, podrán inspeccionar los centros penitenciarios para verificar si el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de privación de libertad se efectúan en la forma y modalidad previstas por la presente Ley.

Artículo 48.- Traslado de los internos condenados.

El traslado de un centro penitenciario a otro de los privados de libertad o internos que hayan sido condenados, únicamente podrá ser ordenado por el director general del Sistema Penitenciario Nacional, quien a su vez deberá informar al juez de ejecución de la pena.

En los casos en que los traslados se realicen por medidas de seguridad, se procederá a realizar éste de manera inmediata, debiendo comunicársele al juez en las subsiguientes veinticuatro horas de realizado el traslado.

En cualquier caso, el interno tiene derecho a ser trasladado con todas sus pertenencias, si las tuviere, y que su familia sea informada de inmediato o en ausencia de éstas a las personas que señale el interno.

Artículo 49.- Traslado y conducción de los privados de libertad.

Los traslados y conducciones de los privados de libertad o internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio a los que deban ser conducidos con autorización expresa, se deben de realizar de tal forma que la seguridad no atente ni perjudique la dignidad y los derechos humanos del privado de libertad ni represente peligro para la sociedad.

Artículo 50.- Seguridad interior de los centros penitenciarios.

La seguridad interior de los centros penitenciarios se garantizará a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de éstos, así como controles y requisas en las instalaciones y dependencias del centro. Toda requisa debe de realizarse en presencia del interno.

Artículo 51.- Horario de actividades.

Los centros penitenciarios deben de disponer de un horario de actividades de los internos quienes están obligados a cumplirlo y regirse por dicho horario en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del centro.

Para cualquier actividad que se organice para los privados de libertad o internos, el horario debe ser conocido y cumplido por la totalidad de la población penal.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 52.- Régimen Penitenciario.

El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 53.- Equipo interdisciplinario.

Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional.

Los privados de libertad o internos podrán presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario.

El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:

1. El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;
2. El jefe de reeducación;
3. Psicólogos;
4. Trabajadores Sociales;
5. Sociólogos; y
6. Médicos.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- Sustento de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, tomando en consideración los diferentes regímenes establecidos en los Artículos [56](#), [57](#), [58](#), [59](#) y [60](#) de la presente Ley.

Artículo 55.- Prisión preventiva.

Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo.

Artículo 56.- Régimen de adaptación.

En el régimen de adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 57.- Régimen laboral.

Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 58.- Régimen semiabierto.

El régimen semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándole en áreas internas o externas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 59.- Régimen abierto.

El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal.

En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 60.- Régimen de convivencia familiar.

El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.

En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de este régimen.

Artículo 61.- Permanencia en un régimen.

La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice equipo interdisciplinario y el nivel de comportamiento del interno.

Artículo 62.- Progreso y permanencia en cualquier régimen.

Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) Valorar los antecedentes penitenciarios;
- 2) Observar buena conducta;
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y
- 4) No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

Artículo 63.- Excepción de ubicación..

Los ciudadanos que sean privados de libertad a consecuencia de sentencia judicial firme emitida por autoridad competente, deben de ser ubicados en el régimen semiabierto desde el momento de la notificación de la sentencia condenatoria, aún cuando inicialmente hayan sido

clasificados en el régimen laboral, en el caso de los privados de libertad o internos condenados a penas correccionales que reúnan, por lo menos, los elementos establecidos en numerales 1) y 4) del [Artículo 62](#) de la presente Ley.

Para los privados de libertad que por su comportamiento o inadaptación extrema representen un alto grado de peligrosidad y riesgo para la convivencia de los demás internos del centro penitenciario, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, establecerá un local y un contingente de seguridad para atender estos casos.

Artículo 64.- Regresión a un régimen inmediato inferior.

La regresión del privado de libertad a un régimen inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa un nuevo delito;
2. En los casos en que de manera reiterada y manifiesta el interno se negare a cumplir las normas propias de su régimen;
3. Cuando se tratare de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

En estos casos le corresponde al equipo interdisciplinario valorar los hechos, circunstancias y factores que intervinieron en cada caso concreto, debiendo ubicar al interno en el régimen que corresponda, inclusive en unidades de máxima seguridad si resultase necesario, sin perjuicio de lo que en última instancia decida el juez de ejecución de la pena.

CAPITULO VII

DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 65.- Tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos.

Artículo 66.- Objetivos del tratamiento penitenciario.

El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad.

Artículo 67.- Formas organizativas de los Centros Penitenciarios.

Los centros penitenciarios son las instancias en donde se instituyen los instrumentos y elementos del tratamiento penitenciario, así como las diversas formas de organización de éstos. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno.

Artículo 68.- Aplicación del tratamiento penitenciario.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional deberá de promover e impulsar las diferentes formas de participación de la familia de los privados de libertad, sea por medio de los diferentes comités de familiares de los internos, así como la participación de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos y mecanismos de participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción de los privados de libertad.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS DE SALIDA, COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 69.- Permisos extraordinarios.

Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que temporalmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada.

Los permisos extraordinarios de salida transitoria, serán normados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 70.- Derecho a la comunicación y las visitas.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna.

Artículo 71.- Formas de comunicación.

Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica.

Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley. .

Artículo 72.- Visitas conyugales y sus locales.

Las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno.

Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semiabierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 73.- Asistencia espiritual..

Los privados de libertad o internos gozan del derecho del ejercicio del culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellos o por aquellos que presten colaboración en el centro penitenciario.

Artículo 74.- Conocimiento de noticias veraces.

Cuando la dirección del centro penitenciario tenga noticias confirmadas de la defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta en un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se debe de informar de inmediata al privado de libertad.

Artículo 75.- Acceso a los centros penitenciarios.

Tienen acceso a los centros penitenciarios del país las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las de derechos humanos y religiosas de diferentes denominaciones; también tienen derecho al acceso a los centros aquellas personas naturales debidamente acreditadas que deseen colaborar con el Sistema Penitenciario Nacional en las labores de rehabilitación, atención y promoción de los derechos humanos de los internos.

Artículo 76.- Evaluación de las actividades.

Todas las actividades realizadas por las organizaciones, entidades o personas naturales o jurídicas comprendidas en el [Artículo 30](#) de la presente Ley, serán evaluadas periódicamente, en conjunto con las autoridades superiores del Sistema Penitenciario Nacional con el propósito de ratificar los proyectos y programas que se desarrollan así como el mantenimiento, modificación, suspensión o supresión de los programas.

CAPITULO IX

DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y SU FUNCIÓN REHABILITADORA

Artículo 77.- Participación en el trabajo penitenciario.

La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

- 1) Voluntad expresa del privado de libertad o interno;
- 2) No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva ;
- 3) No atentar contra la dignidad del interno;
- 4) En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional;
- 5) El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
- 6) Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;
- 7) Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 78.- Excepciones en trabajo penitenciario.

Para los fines y efectos del trabajo penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del centro penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y la condición física.

Las excepciones establecidas en este Artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

19/05/2004

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
NACIONAL**

ACUERDO MINISTERIAL No.34-2004. Aprobado el 13 de Mayo del 2004

Publicado en La Gaceta No 97 del 19 de Mayo del 2004

**EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DOCTOR JULIO VEGA PASQUIER,
APROBANDO EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO NACIONAL**

CONSIDERANDO:

Que el Arto.134 de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, integra y literalmente dice: "Procedimiento para la aplicación de sanciones. Para los fines y efectos de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se establecerán un Reglamento Disciplinario para el personal, en el que se estipule el procedimiento para la aplicación de las sanciones pertinentes; en todos los casos se deja a salvo el derecho a la defensa del afectado".

Que el personal del Sistema Penitenciario Nacional esta sujeto a la disciplina Institucional que garantice el cumplimiento de los principios de jerarquía, ética y profesionalismo, así como los deberes establecidos en el presente Reglamento Disciplinario del Personal.

Que el presente Reglamento Disciplinario del Personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, determina el conjunto de disposiciones administrativas y deberes que regulan el Régimen Disciplinario y Conducta de los Funcionarios Penitenciarios, en el desempeño de sus funciones.

Que la puesta en práctica del presente Reglamento Disciplinario establecerá un ambiente de armonía entre los funcionarios, Mejorando las relaciones internas y reduciendo al mínimo los problemas de indisciplina laboral, obteniendo de esta forma las condiciones optimas que permitan un mejor desarrollo de sus funciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y basado en el Arto.18 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Arto.233 del Decreto No.16-2004, Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, el suscrito Ministro.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Disciplinario del Personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, el que se lee así:
**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
NACIONAL
CAPITULO I**

GENERALIDADES

Artículo 1.- La Disciplina laboral de los funcionarios del Sistema Penitenciario se regirá por lo dispuesto en la Ley 473, su Reglamento General y el presente Reglamento.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 2.- El objetivo del presente Reglamento Disciplinario es regular los deberes y derechos de los funcionarios del Sistema Penitenciario, en su vida laboral y en el ejercicio de sus funciones.

Las normas reguladoras de estos objetivos basadas en el principio de legalidad será la Constitución Política, la Ley 473, su Reglamento General y Leyes afines de la materia.

CAPITULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- El Reglamento Disciplinario se aplicara a todos los funcionarios que laboran en el Sistema Penitenciario.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES

Artículo 4.- Son deberes del personal del Sistema Penitenciario Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por

Nicaragua, la Ley 473, su Reglamento General, el presente reglamento y demás disposiciones que regulan la labor penitenciaria.

- b) Respetar la dignidad humana de los funcionarios del Sistema Penitenciario, de los privados de libertad, sus familiares y demás visitantes.
 - c) No ejercer labores que resulten incompatibles con las funciones propias de la institución.
- d) Utilizar los medios técnicos y métodos bajo los principios de racionalidad, proporcionalidad y responsabilidad, en los siguientes casos:
 - Legítima defensa, fuga, intento de fuga, amotinamiento y secuestro.
- e) Guardar el debido sigilo en cuanto a la información que conozca en el desempeño de sus funciones.
- f) Prestar el auxilio necesario para preservar la vida, la integridad física y la salud de los internos, y en particular tomar medidas inmediatas para proporcionar atención medica cuando se requiera.
- g) Actuar con profesionalismo, integridad y dignidad, en el ejercicio de sus funciones. Es deber de los funcionarios penitenciarios informar a sus superiores de cualquier acto de corrupción.
- h) Abstenerse de recomendar a los internos los servicios de abogados particulares, salvos los convenios firmados con instituciones del Estado, Bufetes Jurídicos de las universidades organismos no gubernamentales sin fines de lucro.
 - i) Abstenerse de recibir obsequios, promesas de gestiones o favores futuros de parte del interno y familiares de estos. La relación del funcionario con el interno, será la estrictamente necesaria para los fines de su función y de acuerdo con las ocasiones de la Ley 473, su Reglamento General y el presente Reglamento.
- j) Cuidar y proteger los bienes, recursos materiales y financieros, asignados para el ejercicio de sus funciones.
- k) Respetar el orden jerárquico, denominaciones de la Institución así como el respeto mutuo entre los funcionarios; y personal penitenciario.
 - l) Prestar el saludo adecuado ante la presencia de superiores jerárquicos.
- m) Asistir y cumplir los cursos de preparación básica, técnica especializada, para mejorar la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus labores.
- n) Ser ejemplar en el desempeño de sus funciones, en las relaciones con las personas que participan en el quehacer penitenciario y demás ciudadanos.
- o) Los demos deberes que la Ley 473, su Reglamento General y el presente Reglamento le imponen.

CAPITULO V

DISCIPLINA PENITENCIARIA

Artículo 5.- La Disciplina Penitenciaria consiste en la observación y el estricto cumplimiento de las Leyes, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, Ley 473, Reglamento General, Acuerdos Ministeriales y demás disposiciones que regulan la actividad Penitenciaria y el presente Reglamento.

Artículo 6.- La Jerarquía en el Sistema Penitenciario son los niveles de responsabilidad otorgada a los funcionarios penitenciarios para dirigir, corregir y administrar el actuar del personal que les es subordinado.

CAPITULO VI

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 7.- Constituye infracción disciplinaria toda conducta realizada por el funcionario penitenciario contraria a los deberes establecidos en la Ley 473, su Reglamento General y el presente Reglamento. El fundamento de este lo constituye el principio de legalidad y de proporcionalidad.

Artículo 8.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en:

- a. Muy leves.
- b. Leves.
- c. Graves.

Artículo 9.- Infracciones Muy Leves:

1. Ausencia injustificada por dos días consecutivos.
2. Usar radios o cualquier otro aparato de sonido que perturbe el trabajo de vigilancia, custodia y descanso de los funcionarios.
3. Leer periódicos, revistas o cualquier otro impreso que perturbe la labor de vigilancia y custodia durante las horas de trabajo.

4. Faltar o llegar tarde a formación y reuniones.
5. No portar el uniforme, denominaciones, distintivos, equipos e identificación reglamentarios de trabajo durante el servicio que presta.
 6. Mentir en asuntos de escasa significación que cause perjuicio con relación al servicio.
7. No preservar en buen estado los locales, objetos, bienes y medios asignados para su uso en el servicio.
 8. Conversar con personas ajenas a la institución durante el servicio de guardia o custodia.
9. El trato irrespetuoso con los funcionarios penitenciarios, civiles, visitantes, internos y sus familiares.
10. Faltar injustificadamente a la preparación que esté recibiendo en el Centro de Estudios Penitenciarios.
11. Relevar u ocupar el puesto de trabajo de otro funcionario penitenciario sin la autorización correspondiente.
 12. Ausentarse del lugar donde debe permanecer, acostarse o dormir en lugares y horas no autorizados.
 13. Ocultar infracciones disciplinarias graves de otros miembros del personal Penitenciario.
 14. Dejar de proceder con la energía necesaria para garantizar la disciplina y la eficiencia en el servicio.
 15. Permitir a personas no autorizadas, comunicarse por cualquier vía con los internos.
16. Ocasionar daños en bienes de la Institución, incluyendo manchar las puertas y paredes con leyendas o dibujos que afecten la moral a integridad de las personas.
17. Cometer imprudencias que violen las normativas de trabajo por acción u omisión y que afecten la seguridad e integridad de la institución.
 18. Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no conlleve repercusiones graves a la institución.
 19. Llamar por sobrenombres o apodos a otro miembro de la institución, así como ofenderlo con palabras o por escritos.

Artículo 10.- Infracciones Leves:

1. Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la institución.
2. Utilizar los vehículos y medios técnicos de la institución, sin previa autorización de las autoridades correspondientes.
3. Simular dolencias o enfermedad para eludir el cumplimiento de sus obligaciones que conlleven repercusiones en el desempeño de sus funciones.
 4. Ejercer violencia contra otro funcionario, siempre que su acción no constituya delito.
 5. Abandonar sus labores por causas injustificadas y que no constituya riesgo para la seguridad del interno del Centro Penal.
6. Sustraer documentos, artículos o bienes ajenos a los propios, pertenecientes a otro funcionario, a la institución, internos y familiares que no constituya delito.
 7. Llegar tarde en un 25% de los días laborables en un mes.
 8. Presentarse a laborar en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.
9. No cumplir con los procedimientos, órdenes u orientaciones emanadas de sus superiores, siempre y cuando no viole lo preceptuado en los Reglamentos Penitenciarios vigentes.
10. Tomarse atribuciones que no le correspondan, desconociendo la autoridad de sus superiores, siempre y cuando no causen perjuicio grave a la institución.
 11. No realizar controles internos sobre la administración de fondos, medios y/o logística.
 12. Actuar con negligencia en la administración de los fondos asignados.
13. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad, siempre que no cause grave daño al subordinado.
 14. Hacer uso innecesario de armas de fuego, dentro del Centro Penitenciario.
 15. Tener relaciones sexuales con familiares de internos u otras personas relacionadas con éstos.

16. Desatender negligentemente la técnica, armamento, municiones y pertrechos asignados para el cumplimiento del servicio de vigilancia y custodia.

Artículo 11.- Infracciones graves:

1. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un término mayor de tres días.
2. Agredir físicamente a un interno, siempre y cuando no constituya delito.
3. Consumir, permitir o introducir bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos u otras sustancias controladas en su centro de trabajo.
4. Aceptar prebendas y regalías, contraer deudas de cualquier tipo con los internos, sus familiares o cualquier otra persona relacionada con datos.
5. Causar o incitar a la alteración o desorden en la disciplina de los internos y funcionarios, que ponga en peligro la seguridad y estabilidad de los Centros Penales.
6. Divulgar información sobre asuntos del servicio penitenciario que no deban ser divulgados y que se conozcan en ocasión del servicio y causen perjuicio a la institución.
7. Tener relaciones sexuales con internos, posteriores al ingreso del mismo.
8. Desatender las normativas de resguardo de los internos y facilitarles cualquier mecanismo para burlar los controles establecidos.

CAPITULO VII

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 12.- Sanción Disciplinaria, es la medida impuesta a todos los funcionarios penitenciarios, cuando estos violenten lo establecido en el presente reglamento.

Las sanciones disciplinarias deben imponerse observando Las garantías del debido proceso establecido en el presente Reglamento, anotando las mismas en el expediente personal del infractor, exceptuando la amonestación privada.

Artículo 13.- Las sanciones disciplinarias se clasifican en:

- a.- Sanciones disciplinarias Muy Leves.
- b.- Sanciones disciplinarias Leves.
- c.- Sanciones disciplinarias Graves.

Artículo 14.- Sanciones disciplinarias Muy Leves:

1. Amonestación Privada.
2. Amonestación en reunión, ante funcionarios de igual o superior cargo.
3. Recargo de servicio de 1 a 3 horas por un máximo de tres días, sin goce de salario, por las horas recargadas.
4. Suspensión de salida reglamentaria de su lugar de servicio, de 1 a 3 ocasiones.
5. Restricción en el Centro Penitenciario hasta por 3 días.

Artículo 15.- Sanciones disciplinarias Leves:

1. Recargo de servicio de 1 a 4 horas, por un máximo de siete días, sin goce de salario por las horas recargadas.
2. Restricción en el lugar de servicio de 4 a 15 días.
3. Recargo de servicio de 1 a 4 horas por máximo de 15 días.

Artículo 16.- Sanciones Disciplinarias Graves:

1. Democión en cargo y denominación.
2. Remoción en cargo y ubicación en el mismo centro u otra unidad administrativa.
3. Restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días.
4. Baja de la Institución a los funcionarios penitenciarios.

Artículo 17.- Al personal femenino que labora en la institución, no se le impondrán las sanciones que implican permanencia en la unidad.

Artículo 18.- técnicamente las sanciones disciplinarias establecidas en este Reglamento serán aplicadas a los funcionarios penitenciarios.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 19.- El Ministro de Gobernación es la máxima autoridad para imponer las sanciones disciplinarias del presente Reglamento a los miembros del Consejo de Dirección Nacional, cuando llegue a su conocimiento el recurso de apelación respectivo.

Artículo 20.- La facultad para imponer las sanciones disciplinarias: Muy leves y leves corresponde:

- a). Director General.
- b). Sub-Directores Generales.
- c). Inspector General.
- c). Directores de Especialidades Nacionales y áreas de Apoyo.
- d). Directores de Centros Penitenciarios.
- e). Los Jefes de Departamentos, Oficinas, Secciones y Unidades quedan facultados para imponer únicamente sanciones Muy Leves.

Artículo 21.- La facultad para imponer sanciones disciplinarias Graves corresponde a una Comisión Disciplinaria, nombrada por el Director General del Sistema Penitenciario, presidida por un Sub-Director General e integrada por:

- a) Jefe Dirección o Área de Apoyo que propone la sanción.
- b) Director de Recursos Humanos.
- c). Director de Especialidades Nacionales o áreas de Apoyo donde labora el infractor, cuando la infracción se produce en un Centro Penal.
- d). Jefe Departamento, Sección o Unidad que propone la sanción.

Artículo 22.- La facultad para imponer sanciones disciplinarias Graves a los miembros del Consejo de Dirección Nacional, corresponde a una Comisión Disciplinaria de cinco miembros, la cual será nombrada y presidida por el Director General del Sistema Penitenciario.

En el caso de que el involucrado sea el Director General o Sub Director General del Sistema Penitenciario, la Comisión Disciplinaria será nombrada y presidida por el Viceministro de Gobernación.

Los miembros del Consejo de Dirección Nacional, podrán apelar la resolución de sanción disciplinaria, por escrito ante el Ministro de Gobernación, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación.

Artículo 23.- En cumplimiento del principio de inviolabilidad a la defensa, no puede imponerse sanción, si el infractor no esta asistido por un defensor.

El defensor será nombrado por el infractor, dentro de los funcionarios del Sistema Penitenciario que sean abogados o pasantes de derecho, pudiendo el mismo infractor ejercer su defensa.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24.- Antes de imponer sanciones Muy Leves y Leves, es condición necesaria para el Jefe que la impone, escuchar los argumentos expuestos por el presunto infractor.

Artículo 25.- Bajo el principio de proporcionalidad, toda sancionalidad disciplinaria impuesta debe corresponderse con la gravedad de la infracción y el grado de la responsabilidad del infractor, no pudiéndose imponer dos o más sanciones disciplinarias por un mismo hecho. Se prohíbe aplicar sanciones colectivas; a tal efecto, y previo a la imposición de la sanción, se analizará lo siguiente:

1. Tipo y gravedad de la infracción.
2. Circunstancia en que se cometió.
3. Conducta anterior del infractor.
4. Tiempo de servicio.
5. Si la infracción afecta la disciplina y el prestigio de la Institución.

Artículo 26.- Cuando el Jefe decida aplicar la sanción disciplinaria al infractor, le comunicará personalmente y de manera clara: la infracción que cometió y el por que de la aplicación de la sanción, así como la forma y el tiempo en que deberá cumplirla.

Artículo 27.- Las amonestaciones; como sanción disciplinaria que se imponen, se aplicarán:

1. A los Jefes, en reunión de Jefes de cargos equivalentes o superiores.
2. A los oficiales, en reunión de oficiales de igual o superior denominación y cargo.
3. A los alumnos y agentes penitenciarios en reunión o ante formación.

Artículo 28. - No podrá imponerse sanciones disciplinarias Muy Leves después de transcurrido 10 días; en las sanciones Leves después de 20 días y en las sanciones graves 30 días; estos términos serán contados a partir de la fecha que el Jefe conoció la infracción.

Artículo 29.- Si la infracción amerita la realización de una investigación, el término de la prescripción señalada en el artículo anterior, comenzará a contarse a partir de la fecha en que la investigación concluya, la que en ningún caso podrá exceder de 30 días.

Artículo 30.- La sanción disciplinaria comenzará a cumplirse inmediatamente después de comunicada al infractor, salvo circunstancias excepcionales, sin que el cumplimiento pueda demorarse por más de treinta días. Transcurrido este término, la sanción disciplinaria no se cumplirá, manteniéndose anotada solamente en la tarjeta de servicio. Si no existe causa justificada para el cumplimiento de la sanción, el jefe de la Unidad Administrativa será responsable de ello e incurrirá en infracción leve.

Artículo 31.-Toda sanción disciplinaria impuesta deberá constar en resolución escrita motivada y llevar la firma del Jefe que la impone, teniendo obligación de entregarle copia al sancionado.

Artículo 32.- La iniciación de un proceso judicial penal contra un funcionario penitenciario, no impide la investigación y sanción administrativa conforme este Reglamento.

Artículo 33.- Para analizar y tramitar los actos de indisciplina que por sus características de trascendencia sean de importancia para la institución, el Director General del Sistema Penitenciario creará comisiones para la realización de estos actos, quienes podrán proponer las medidas pertinentes al caso concreto.

CAPITULO X

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Cuando concurren varias sanciones y no sea posible el cumplimiento simultáneo, se cumplirán en el orden en que fueren impuestas, excepto la restricción en el lugar de servicio o centro penitenciario, la que se cumplirá con preferencia a las demás.

Artículo 35.-Todas las sanciones disciplinarias objetos del presente reglamento serán fundamentadas, motivadas y documentadas, no haciéndose efectiva hasta que tenga el carácter de firme; salvo en casos de flagrante infracción, cuando ésta ponga en riesgo la seguridad de la Institución.

CAPITULO XI

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 36.- Toda sanción es objeto de apelación ante el superior respectivo del que la aplica.

Artículo 37.- El infractor al que se le haya impuesto una sanción disciplinaria, podrá recurrir por escrito contra ella; en ningún caso la resolución de la apelación podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 38.- Las apelaciones siempre serán argumentadas y en ningún caso podrán hacerse de forma colectiva.

Artículo 39.- Son causales de apelación:

1. Cuando el infractor considera no ser responsable de la infracción que se le imputa.
2. Cuando para imponer la sanción no se cumplieron los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
3. Cuando el que impuso la sanción no es competente para imponerla.
4. Cuando halla prescrito; de acuerdo al término establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 40.- La apelación será interpuesta por escrito y dentro de las 48 horas posteriores a su notificación, mas el término de distancia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal, a excepción del término especial establecido en el Arto 22 del presente Reglamento.

Artículo.41.- La apelación será resuelta en un plazo no mayor de 72 horas, posterior a su interposición.

CAPITULO XII

DEL CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- El registro de las sanciones disciplinarias se controlara a través de los Jefes de Recursos Humanos de los distintos niveles, en un documento impreso de carácter oficial el que es parte del expediente del funcionario penitenciario.

Artículo 43.- La tarjeta de servicio contendrá los siguientes aspectos:

- Número de resolución

- Fecha de infracción.
- Infracción cometida
- Firma del Jefe que impuso la sanción.
- Fecha de la sanción.
- Tipo de sanción.
- Recurso interpuesto (SI o NO)
- Resolución a la apelación Observaciones

Artículo 44.- Las anotaciones en la tarjeta de servicio podrán realizarse de forma manual o mecánica; no deberán contener tachaduras o borrones y en caso de enmiendas, estas se salvaran al final de la anotación.

Artículo 45.- Todo interesado podrá solicitar que su tarjeta de servicio le sea mostrada, para comprobar la exactitud de las anotaciones que se hacen; en virtud de las sanciones disciplinarias que se le hubieren impuesto.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- Es responsabilidad de todos los Jefes, a los distintos niveles, dar a conocer al personal penitenciario el presente Reglamento.

Artículo 47.- El Jefe de la División de Recursos Humanos dará a conocer el presente Reglamento, a todos los funcionarios que ingresen a la institución.

Artículo 48.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 49.- Derogaciones; Se deroga la Orden # 054/88, Reglamento Disciplinario del Ministro del Interior y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDO: Las disposiciones que conforman este Reglamento Disciplinario del Personal, son de estricto cumplimiento para todo el personal que labora en la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

TERCERO: Comuníquese para todos los efectos correspondientes, a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Directores de Programas Nacionales, Delegados Civiles Departamentales y cualquier otra autoridad de este Ministerio que deba conocerla. Publíquese en La Gaceta- Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Mayo del alto dos mil cuatro. **Julio Vega Pasquier**, Ministro.

DICTANDO LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PENAL, SEGURIDAD PENAL, REDUCCIÓN PENAL Y ORDEN INTERIOR

DISPOSICIÓN No. 20-2005, Aprobada el 15 de Febrero del 2005-06-20

Publicada en La Gaceta No. 86 del 5 de Mayo del 2005.

Disposición No. 20-2005

DEL DIRECTOR, GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL CARLOS ALBERTO SOBALVARRO RUIZ, DICTANDO LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE: CONTROL PENAL, SEGURIDAD PENAL, REEDUCACIÓN PENAL Y ORDEN INTERIOR, PARA QUE LOS MISMOS SEAN APROBADOS POR EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

CONSIDERANDO

Que la aprobación de la Ley 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre del año dos mil tres, ley que fue reglamentada mediante Decreto 16-2004 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 54 del día 17 de marzo del año 2004, Decreto que establece la necesidad de regular el funcionamiento de las Especialidades Nacionales, determinando de forma específica las atribuciones de los funcionarios, así mismo normar el ejercicio de los derechos de los privados de libertad y de sus prerrogativas. Todo ello en consonancia con lo dispuesto en la Ley 473, su Reglamento, disposiciones legales vigentes relacionadas con el trabajo Penitenciario e instrumentos internacionales, de los cuales Nicaragua es signatario.

Que con el propósito de continuar fortaleciendo la institucionalidad del Sistema Penitenciario Nacional, garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, el tratamiento Reeducativo y la gobernabilidad en los Centros Penitenciarios. En consecuencia, se hace imprescindible poner en vigencia los Manuales de Procedimiento, previa aprobación de éstos por el Ministro de Gobernación.

POR TANTO

El suscrito Director General del Sistema Penitenciario Nacional, en uso de la facultad que te concede el artículo 15 No. 5 y 6 de la Ley 473, artículos 11. No. 3 y 236 del Decreto 16-2004.

DISPONE

PRIMERO: Dictar los Manuales de Procedimientos:

1. Manual de Procedimiento de Control Penal
2. Manual de Procedimiento de Seguridad Penal
3. Manual de Procedimiento de Reeducción Penal y
4. Manual de Procedimiento de Orden Interior.

SEGUNDO: Someter ante el Ministro de Gobernación, para su aprobación los Manuales de Procedimientos señalados en la disposición anterior de esta Disposición.

Dado en la Ciudad de Tipitapa, Municipio del Departamento de Managua a los, quince días del mes de febrero del año dos mil cinco.
Prefecto, **Carlos Alberto Sobalvarro Ruiz**, Director General.- Sistema Penitenciario Nacional.